



PERIODICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

Fundado el 14 de Enero de 1877

Registrado en la Administración de Correos el 1o. de Marzo de 1924

AÑO CVI
TOMO CLVII

GUANAJUATO, GTO., A 30 DE DICIEMBRE DEL 2019

NUMERO 260

SEGUNDA PARTE

SUMARIO:

GOBIERNO DEL ESTADO - PODER LEGISLATIVO

DECRETO Número 143, expedido por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, mediante el cual se establecen los montos máximos o rangos de adjudicación para la contratación de obra pública municipal, en sus modalidades de licitación simplificada y adjudicación directa, respectivamente, para el ejercicio fiscal del año 2020. 2

DECRETO Número 144, expedido por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, mediante el cual se adiciona un segundo párrafo al artículo 176 y se recorre el actual párrafo segundo como párrafo tercero, del Código Penal del Estado de Guanajuato. 12

DECRETO Número 145, expedido por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, mediante el cual se emite la **Ley de Ingresos para el Municipio de Apaseo el Grande, Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal del año 2020.** 14

DECRETO Número 146, expedido por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, mediante el cual se emite la **Ley de Ingresos para el Municipio de Celaya, Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal del año 2020.** 98

GOBIERNO DEL ESTADO - PODER LEGISLATIVO

C. Diputada Ma. Guadalupe Josefina Salas Bustamante
Presidenta del Congreso del Estado
P r e s e n t e.

La Comisión de Hacienda y Fiscalización, recibió para efectos de su estudio y dictamen, la **iniciativa de decreto mediante la cual se establecen los montos máximos o rangos de adjudicación para la contratación de la obra pública municipal, en sus modalidades de adjudicación directa y licitación simplificada, respectivamente, para el ejercicio fiscal del año 2020**, de conformidad con lo señalado en la Ley de Obra Pública y Servicios relacionados con la misma para el Estado y los Municipios de Guanajuato, presentada por las diputadas y los diputados integrantes de la Junta de Gobierno y Coordinación Política, ante esta Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado.

Analizada la iniciativa de referencia, esta Comisión Legislativa de conformidad con las atribuciones que le establecen los artículos 75, 89, fracción V, 112, fracción XI; y 171 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, presentamos a la consideración de la Asamblea el siguiente:

D I C T A M E N

I. Del proceso legislativo.

1. En ejercicio de la facultad que les confieren los artículos 56, fracción II de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; y 167, fracción II de Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, las diputadas y los diputados integrantes de la Junta de Gobierno y Coordinación Política de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado, presentaron la iniciativa de decreto mediante el cual se propone el establecimiento de los montos máximos o rangos de adjudicación para la contratación de la obra pública municipal, en sus modalidades de adjudicación directa y licitación simplificada, respectivamente, para el ejercicio fiscal del año 2020, de conformidad con lo señalado en la Ley de Obra Pública y Servicios relacionados con la misma para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

2. En términos de lo dispuesto por el artículo 63, fracción II del citado ordenamiento constitucional y los artículos 73, 76 y 87, segundo párrafo de la Ley de Obra Pública y Servicios relacionados con la misma para el Estado y los Municipios de Guanajuato, el Congreso del Estado resulta competente para conocer y dictaminar la citada iniciativa.

3. En sesión ordinaria del 5 de diciembre de 2019 se turnó la iniciativa referida por la presidencia del Congreso a esta Comisión de Hacienda y Fiscalización para su estudio y dictamen, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 112, fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato.

4. Esta Comisión procedió a la radicación de la iniciativa de referencia.

II. Consideraciones de las diputadas y los diputados iniciantes.

Quienes suscriben la iniciativa refieren que las modalidades plasmadas en los artículos 73, 76 y 87, **segundo párrafo** de la Ley de Obra Pública y Servicios relacionados con la misma para el Estado y los Municipios de Guanajuato, pretenden que la obra pública municipal se realice con oportunidad, eficiencia y con el óptimo aprovechamiento de recursos financieros, humanos y técnicos; por lo que resulta conveniente que el Congreso del Estado fije los montos que deberán observar los municipios durante el ejercicio fiscal del año 2020.

Manifiestan que, para efecto de formular la propuesta, dicho Órgano de Gobierno tomó en cuenta que, la definición de los montos máximos o rangos de adjudicación, bajo las modalidades de adjudicación directa y licitación simplificada inciden en los siguientes aspectos:

Aspectos relacionados con el beneficio esperado por la sociedad: Consisten en atender con oportunidad las necesidades de la sociedad mediante la ejecución eficiente de la obra pública municipal; promover la reactivación de la economía local y regional mediante la participación de empresas pequeñas y medianas locales; y convertir a la obra pública municipal en una fuente generadora de empleos.

Aspectos relacionados con la transparencia y eficiencia en el ejercicio de los recursos públicos: Dichos aspectos consisten en reducir los subejercicios presupuestales en la obra pública municipal mediante la simplificación administrativa de procesos, tiempos y costos; promover la transparencia y rendición de cuentas, al focalizar la fiscalización de la responsabilidad sobre quienes participen en el proceso de administración y seguimiento de la obra pública; y promover mecanismos de denuncia anónima sobre la presunción de actos de corrupción.

Aspectos relacionados con la calidad de las obras: Consistentes en promover la calidad de las obras amparadas en la mejor preparación de expedientes técnicos; establecer como criterio básico de asignación la capacidad técnica de los contratistas; y promover que las obras se asignen una vez que cuenten con los expedientes técnicos y estudios de evaluación del impacto socioeconómico.

III. Valoración de la iniciativa.

Quienes integramos esta Comisión de Hacienda y Fiscalización, coincidimos con lo expresado por las y los iniciantes en su exposición de motivos, al referir que la adjudicación de la obra pública municipal bajo las modalidades de adjudicación directa o licitación simplificada deben ser fortalecidas mediante disposiciones administrativas que promuevan la efectividad y transparencia.

Asimismo, los montos que se proponen resultan adecuados, a fin de contribuir a la dinamización de la actividad económica en nuestro Estado, a la armonización de las disposiciones en la materia y a homologar criterios que se han considerado en disposiciones a nivel estatal y federal.

Por otra parte, consideramos procedente la propuesta de tomar como referencia los montos vigentes para el presente ejercicio fiscal, actualizándolos solamente al 3.5%, con base al crecimiento inflacionario para el cierre de 2019, de conformidad con los datos que estimó el Banco de México.

Cabe precisar que también esta medida contribuye a evitar que las mismas obras (obra menor) para las que se consideraron esos topes, se trasladen por el simple cambio de precios en el tiempo a la modalidad de licitación pública, dejando de aplicar los fines para los que fueron concebidas las modalidades distintas a ese régimen, que son los de facilitar el manejo de la obra menor, que se caracteriza por ser de sencillez técnica y escasa entidad constructiva y económica, consistiendo normalmente en pequeñas obras de simple reparación, decoración, ornato o cerramiento, que no precisan de proyecto técnico, ni de presupuestos elevados

Cabe resaltar la responsabilidad que conlleva para la autoridad municipal el ejercer las facultades que les señala la Ley de Obra Pública y Servicios relacionados con la misma para el Estado y los Municipios de Guanajuato, en el caso que nos ocupa, el ejercicio de la obra bajo las modalidades de licitación simplificada, adjudicación directa y administración directa, debe realizarse con toda transparencia en el manejo de los recursos públicos empleados y procurando en todo momento el que las actividades y obras contratadas tengan como resultado el beneficio colectivo.

Finalmente, coincidimos en cuanto a la agrupación de los municipios para la aplicación del decreto contenido en el presente dictamen, considerando que los rangos de montos máximos de obra en los criterios de asignación directa y licitación simplificada deben estar en función de su capacidad institucional para llevar a cabo procesos de licitación y administración de obra y considerando la población con la que cuentan los municipios, tomando como referencia el conteo intercensal 2015 llevado a cabo por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

Por lo anterior expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 112, fracción XI; 171 y 204 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, nos permitimos someter a la aprobación de la Asamblea, el siguiente proyecto de:

Decreto

Artículo Único. Para los efectos de los artículos 46, 73, 76 y 87 de la Ley de Obra Pública y Servicios relacionados con la misma para el Estado y los Municipios de Guanajuato, el Congreso del Estado establece como montos máximos o rangos de adjudicación para la contratación de obra pública municipal, en sus modalidades de licitación simplificada y adjudicación directa, respectivamente, para el ejercicio fiscal del año 2020, los siguientes:

Grupos de Municipios	Montos Máximos de obra	
	Adjudicación directa	Licitación simplificada
Grupo A: Municipios que cuenten con una población de hasta 25 mil habitantes	De \$0.00 hasta \$968,760.00	De \$968,760.01 hasta \$1'614,600.00
Grupo B: Municipios que cuenten con una población superior a 25 mil y hasta 100 mil habitantes	De \$0.00 hasta \$1'614,600.00	De \$1'614,600.001 hasta \$2'691,000.00
Grupo C: Municipios que cuenten con una población superior a los 100 mil habitantes	De \$0.00 hasta \$2'691,000.00	De \$2'691,000.01 hasta \$4'843,800.00

Conforme a los datos publicados por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía en el conteo intercensal del año 2015 los municipios del estado de Guanajuato que integran los grupos son los siguientes:

Grupo A	
Municipio	Habitantes
Atarjea	5,128
Santa Catarina	5,261
Santiago Maravatío	6,824
Xichú	11,639
Pueblo Nuevo	11,872
Coroneo	12,068
Tarandacua	12,256
Tierra Blanca	18,960
Victoria	20,166
Huanímaro	21,638
Ocampo	23,528
Doctor Mora	24,219

Grupo B

Municipio	Habitantes
Cuerámaro	28,320
Tarimoro	34,263
Jaral del Progreso	38,412
Manuel Doblado	38,832
San Diego de la Unión	39,668
Jerécuaro	49,053
Moroleón	50,377
Villagrán	58,830
Romita	59,879
Uriangato	62,761
Apaseo el Alto	68,455
Yuriria	69,763
San José Iturbide	78,794
Purísima del Rincón	79,798
Comonfort	82,572
Santa Cruz de Juventino	
Rosas	83,060
Abasolo	90,990
Apaseo el Grande	92,605
Cortazar	95,961

Grupo C

Municipio	Habitantes
Salvatierra	100,391
Acámbaro	112,125
San Felipe	113,109
San Francisco del Rincón	119,510
San Luis de La Paz	121,027
Valle de Santiago	142,672
Pénjamo	150,570
Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional	152,113
San Miguel de Allende	171,857
Guanajuato	184,239
Silao de la Victoria	189,567
Salamanca	273,271

Celaya	494,304
Irapuato	574,344
León	1'578,626

Los montos máximos o rangos de adjudicación establecidos en el presente Decreto, serán aplicables para la determinación del monto para la ejecución de obra pública municipal en la modalidad de administración directa, conforme lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 87 de la Ley de Obra Pública y Servicios relacionados con la misma para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

Los montos establecidos en el presente Decreto, deberán considerarse sin incluir el importe del impuesto al valor agregado.

Transitorio

Artículo Único. El presente Decreto entrará en vigor el 1 de enero de 2020, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Guanajuato, Gto., 10 de diciembre de 2019
La Comisión de Hacienda y Fiscalización


Dip. Alejandra Gutiérrez Campos


Dip. Claudia Silva Campos


Dip. Lorena del Carmen Alfaro García


Dip. Víctor Manuel Zanella Huerta


Dip. Celeste Gómez Fragoso

Esta hoja forma parte del dictamen formulado por la Comisión de Hacienda y Fiscalización, relativo al establecimiento de los montos máximos o rangos de adjudicación para la contratación de la obra pública municipal, en sus modalidades de adjudicación directa y licitación simplificada, respectivamente, para el ejercicio fiscal del año 2020.

DIEGO SINHUE RODRÍGUEZ VALLEJO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, A LOS HABITANTES DEL MISMO SABED:

QUE EL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO NÚMERO 143

LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, D E C R E T A:

Artículo Único. Para los efectos de los artículos 46, 73, 76 y 87 de la Ley de Obra Pública y Servicios relacionados con la misma para el Estado y los Municipios de Guanajuato, el Congreso del Estado establece como montos máximos o rangos de adjudicación para la contratación de obra pública municipal, en sus modalidades de licitación simplificada y adjudicación directa, respectivamente, para el ejercicio fiscal del año 2020, los siguientes:

Grupos de Municipios	Montos Máximos de obra	
	Adjudicación directa	Licitación simplificada
Grupo A: Municipios que cuenten con una población de hasta 25 mil habitantes	De \$0.00 hasta \$968,760.00	De \$968,760.01 hasta \$1'614,600.00
Grupo B: Municipios que cuenten con una población superior a 25 mil y hasta 100 mil habitantes	De \$0.00 hasta \$1'614,600.00	De \$1'614,600.001 hasta \$2'691,000.00
Grupo C: Municipios que cuenten con una población superior a los 100 mil habitantes	De \$0.00 hasta \$2'691,000.00	De \$2'691,000.01 hasta \$4'843,800.00

Conforme a los datos publicados por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía en el conteo intercensal del año 2015 los municipios del estado de Guanajuato que integran los grupos son los siguientes:

Grupo A

Municipio	Habitantes
Atarjea	5,128
Santa Catarina	5,261
Santiago Maravatío	6,824
Xichú	11,639
Pueblo Nuevo	11,872
Coroneo	12,068
Tarandacuao	12,256
Tierra Blanca	18,960
Victoria	20,166
Huanímario	21,638
Ocampo	23,528
Doctor Mora	24,219

Grupo B

Municipio	Habitantes
Cuerámario	28,320
Tarimoro	34,263
Jaral del Progreso	38,412
Manuel Doblado	38,832
San Diego de la Unión	39,668
Jerécuaro	49,053
Moroleón	50,377
Villagrán	58,830
Romita	59,879
Uriangato	62,761
Apaseo el Alto	68,455
Yuriria	69,763
San José Iturbide	78,794
Purísima del Rincón	79,798
Comonfort	82,572
Santa Cruz de Juventino	
Rosas	83,060
Abasolo	90,990
Apaseo el Grande	92,605
Cortazar	95,961

Grupo C	
Municipio	Habitantes
Salvatierra	100,391
Acámbaro	112,125
San Felipe	113,109
San Francisco del Rincón	119,510
San Luis de La Paz	121,027
Valle de Santiago	142,672
Pénjamo	150,570
Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional	152,113
San Miguel de Allende	171,857
Guanajuato	184,239
Silao de la Victoria	189,567
Salamanca	273,271
Celaya	494,304
Irapuato	574,344
León	1'578,626

Los montos máximos o rangos de adjudicación establecidos en el presente Decreto, serán aplicables para la determinación del monto para la ejecución de obra pública municipal en la modalidad de administración directa, conforme lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 87 de la Ley de Obra Pública y Servicios relacionados con la misma para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

Los montos establecidos en el presente Decreto, deberán considerarse sin incluir el importe del impuesto al valor agregado.

Transitorio

Artículo Único. El presente Decreto entrará en vigor el 1 de enero de 2020, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y DISPONDRÁ QUE SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.- GUANAJUATO, GTO., 18 DE DICIEMBRE DE 2019.- MA. GUADALUPE JOSEFINA SALAS BUSTAMANTE.- DIPUTADA PRESIDENTA.- PAULO BAÑUELOS ROSALES.- DIPUTADO VICEPRESIDENTE.- ROLANDO FORTINO ALCÁNTAR ROJAS.- DIPUTADO SECRETARIO.- MA. GUADALUPE GUERRERO MORENO.- DIPUTADA SECRETARIA.- RÚBRICAS.

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Guanajuato, Gto., a 19 de diciembre de 2019.

GOBERNADOR DEL ESTADO



DIEGO SINHUE RODRÍGUEZ VALLEJO

EL SECRETARIO DE GOBIERNO



LUIS ERNESTO AYALA TORRES

DIEGO SINHUE RODRÍGUEZ VALLEJO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, A LOS HABITANTES DEL MISMO SABED:

QUE EL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO NÚMERO 144

LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, D E C R E T A:

Artículo Único. Se adiciona un segundo párrafo al artículo 176 y se recorre el actual párrafo segundo como párrafo tercero, del **Código Penal del Estado de Guanajuato**, para quedar en los siguientes términos:

«**Artículo 176.-** A quien intimide...

Si el sujeto activo intimida con difundir, exponer, distribuir, publicar, compartir, exhibir, reproducir, intercambiar, ofertar, comerciar o transmitir, mediante materiales impresos, correo electrónico, mensaje telefónico, redes sociales o cualquier medio tecnológico; imágenes, audios o videos de contenido erótico o sexual en los que aparezca o involucren al sujeto pasivo del delito, las penas se aumentarán hasta la mitad de la punibilidad prevista para este delito.

Este delito se perseguirá por querrella.»

TRANSITORIO

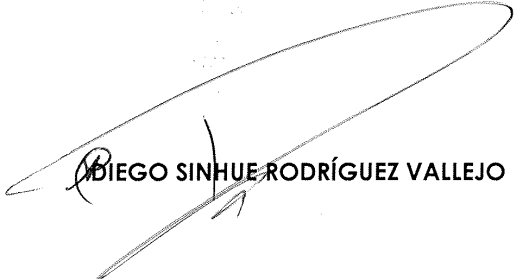
Artículo Único. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y DISPONDRÁ QUE SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.- GUANAJUATO, GTO., 18 DE DICIEMBRE DE 2019.- MA. GUADALUPE JOSEFINA SALAS BUSTAMANTE.- DIPUTADA PRESIDENTA.- PAULO BAÑUELOS ROSALES.- DIPUTADO VICEPRESIDENTE.- ROLANDO FORTINO ALCÁNTAR ROJAS.- DIPUTADO SECRETARIO.- MA. GUADALUPE GUERRERO MORENO.- DIPUTADA SECRETARIA.- RÚBRICAS.

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Guanajuato, Gto., a 19 de diciembre de 2019.

GOBERNADOR DEL ESTADO



DIEGO SINHUE RODRÍGUEZ VALLEJO

EL SECRETARIO DE GOBIERNO



LUIS ERNESTO AYALA TORRES

DIEGO SINHUE RODRÍGUEZ VALLEJO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, A LOS HABITANTES DEL MISMO SABED:

**QUE EL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:
DECRETO NÚMERO 145**

LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, D E C R E T A:

**LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE APASEO EL GRANDE,
GUANAJUATO PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2020**

**CAPÍTULO PRIMERO
DE LA NATURALEZA Y OBJETO DE LA LEY**

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la hacienda pública del municipio de Apaseo el Grande, Guanajuato, durante el ejercicio fiscal del año 2020, de conformidad al Clasificador por Rubro de Ingreso (CRI), por los conceptos y cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

CRI	Concepto	Ingreso estimado
	Total	\$299,377,056.21
1	Impuestos	\$35,707,798.28
1100	Impuestos sobre los ingresos	\$333,147.40
1101	Impuesto sobre juegos y apuestas permitidas	\$19,490.14
1102	Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos	\$313,657.27
1103	Impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos	\$0.00
1200	Impuestos sobre el patrimonio	\$33,732,586.89
1201	Impuesto predial	\$28,221,839.06
1202	Impuesto sobre división y lotificación de inmuebles	\$5,510,747.83
1300	Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	\$505,758.00
1301	Impuesto sobre explotación de bancos de mármoles, canteras, pizarras, basaltos, cal, calizas, tezontle, tepetate y sus derivados, arena, grava y otros similares	\$300,927.17
1302	Impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles	\$0.00
1303	Impuesto de fraccionamientos	\$204,830.83
1400	Impuestos al comercio exterior	

1500	Impuestos sobre nóminas y asimilables	
1600	Impuestos ecológicos	
1700	Accesorios de impuestos	\$1,136,305.99
1701	Recargos	\$1,088,119.88
1702	Multas	\$0.00
1703	Gastos de ejecución	\$48,186.10
1800	Otros impuestos	
1900	Impuestos no comprendidos en la ley de ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	
2	Cuotas y aportaciones de seguridad social	
3	Contribuciones de mejoras	\$431,476.90
3100	Contribuciones de mejoras por obras públicas	\$431,476.90
3101	Por ejecución de obras públicas urbanas	\$143,800.00
3102	Por ejecución de obras públicas rurales	\$143,876.90
3103	Por aportación de obra de alumbrado público	\$143,800.00
3900	Contribuciones de mejoras no comprendidas en la ley de ingresos vigente, causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	
4	Derechos	\$59,050,881.16
4100	Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	\$6,740,632.08
4101	Ocupación, uso y aprovechamiento de los bienes de dominio público del municipio	\$6,740,632.08
4102	Explotación, uso de bienes muebles o inmuebles propiedad del municipio	
4300	Derechos por prestación de servicios	\$52,230,028.16
4301	Por servicios de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos	\$286,704.04
4302	Por servicios de panteones	\$870,651.63
4303	Por servicios de rastro	\$991,222.70
4304	Por servicios de seguridad pública	\$415,130.36
4305	Por servicios de transporte público urbano y suburbano en ruta fija	\$277,543.76
4306	Por servicios de tránsito y vialidad	\$59,770.22
4307	Por servicios de estacionamiento	\$0.00
4308	Por servicios de asistencia y salud pública	\$15,088.88
4309	Por servicios de protección civil	\$0.00
4310	Por servicios de obra pública y desarrollo urbano	\$7,314,134.84

4311	Por servicios catastrales y práctica de avalúos	\$340,386.84
4312	Por servicios en materia de fraccionamientos y desarrollos en condominio	\$3,384,158.63
4313	Por expedición de licencias o permisos para el establecimiento de anuncios	\$1,233,867.20
4314	Por expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas	\$392,380.97
4315	Por servicios en materia ambiental	\$83,316.08
4316	Por expedición de certificados, certificaciones, constancias y cartas	\$1,491,778.11
4317	Por pago de concesión, traspaso, cambios de giros en los mercados públicos municipales	
4318	Por servicios de alumbrado público	\$250,000.00
4319	Por servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales	\$34,709,337.15
4320	Por servicios de bibliotecas y casas de la cultura	\$114,556.76
4321	Por servicios de asistencia social	\$0.00
4400	Otros Derechos	\$80,220.92
4500	Accesorios de Derechos	\$0.00
4501	Recargos	
4502	Gasto de ejecución	
4900	Derechos no comprendidos en la ley de ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$0.00
4901	Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	
4902	Derechos por la prestación de servicios	
5	Productos	\$3,748,556.62
5100	Productos	\$3,748,556.62
5101	Capitales y valores	\$0.00
5102	Uso y arrendamiento de bienes inmuebles propiedad del municipio con particulares	\$1,998,523.29
5103	Formas valoradas	\$121,462.90
5104	Por servicios de trámite con Dependencias Federales	\$0.00
5105	Por servicios en materia de acceso a la información pública	\$0.00
5106	Enajenación de bienes muebles	\$0.00
5107	Enajenación de bienes inmuebles	\$0.00
5109	Otros productos	\$1,628,570.43

5900	Productos no comprendidos en la ley de ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$0.00
6	Aprovechamientos	\$1,543,575.35
6100	Aprovechamientos	\$221,844.84
6101	Bases para licitación y movimientos padrones municipales	\$0.00
6102	Por arrastre y pensión de vehículos infraccionados	\$0.00
6103	Donativos	\$0.00
6104	Indemnizaciones	\$0.00
6105	Sanciones	\$0.00
6106	Otros aprovechamientos	\$221,844.84
6200	Aprovechamientos patrimoniales	\$0.00
6300	Accesorios de aprovechamientos	\$1,321,730.51
6301	Recargos	\$0.00
6302	Multas	\$1,321,730.51
6303	Gastos de ejecución	
6900	Aprovechamientos no comprendidos en la ley de ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	
7	Ingresos por venta de bienes, prestación de servicios y otros ingresos	\$2,136,195.18
7300	Ingresos por venta de bienes y prestación de servicios de entidades paraestatales y fideicomisos no empresariales y no financieros	\$1,518,344.29
7301	Por la venta de inmuebles	\$0.00
730101	Por la venta de terrenos	
730102	Por la venta casas	
7302	Por la venta de mercancías, accesorios diversos	\$0.00
730201	Por la venta de accesorios, souvenirs	
730202	Por la venta de libros	
730203	Por la venta de uniformes	
730204	Por la venta de PET	
7303	Servicios asistencia médica	\$248,283.98
730301	Consulta médica	\$83,167.02
730302	Consulta de audiometría	
730303	Consulta nutricional	
730304	Consulta medico familiar	

730305	Consultas de psicología	\$49,192.99
730306	Consulta de terapia	\$115,923.97
730307	Terapia ocupacional	
730308	Certificados médicos	
7304	Servicios de asistencia social	\$1,270,060.31
730401	Peritaje de psicología	
730402	Peritaje trabajo social	
730403	Convivencia supervisada	
730404	Guardería	\$1,270,060.31
7305	Servicios de bibliotecas y casas de cultura	\$0.00
730501	Inscripción a talleres culturales	
730502	Curso y talleres culturales	
730503	Cursos y talleres impartidos en comunidades	
730504	Cursos, campamentos de verano	
730505	Diplomas y talleres especiales	
7306	Servicios de promoción del deporte	\$0.00
730601	Clases deportivas	
730602	Renta de canchas deportivas	
730603	Talleres	
730604	Cursos	
730605	Eventos deportivos	
730606	Clínicas deportivas	
7307	Servicios relacionados con el agua potable	\$0.00
730701	Contrato de servicio de agua potable y alcantarillado	
730702	Contrato de servicio de drenaje	
730703	Materiales e instalación del ramal para tomas de agua	
730704	Materiales e instalación de cuadros de medición	
730705	Suministro e instalación de medidores de agua potable	
730706	Materiales e instalación para descarga de agua residual	
730707	Servicios administrativos para usuarios	
730708	Servicios operativos para usuarios	
730709	Incorporación a la red hidráulica y sanitaria para fraccionamientos	
7308	Por uso o goce de bienes patrimoniales	\$0.00
730801	Acceso a sanitarios	
730802	Acceso y/o entrada a instalaciones	

730803	Cuotas traslados de personas	
730804	Estacionamiento	
730805	Uso de espacios en instalaciones	
730806	Uso de piso para venta	
730807	Renta de instalaciones	
730808	Renta de bienes muebles	
730809	Renta de espacios publicitarios	
7900	Otros ingresos	\$617,850.89
7901	Donativos	\$617,850.89
8	Participaciones, aportaciones, convenios, incentivos derivados de la colaboración fiscal y fondos distintos de aportaciones	\$196,758,572.71
8100	Participaciones	\$92,528,978.39
8101	Fondo general de participaciones	\$57,716,636.80
8102	Fondo de fomento municipal	\$22,612,745.28
8103	Fondo de fiscalización y recaudación	\$3,054,944.91
8104	Impuesto especial sobre producción y servicios	\$0.00
8105	Gasolinas y diésel	\$4,994,192.80
8106	Fondo del impuesto sobre la renta	\$4,150,458.61
8107	FEIF Fondo Estabilizador de los Ingresos de las Entidades Federativas	\$0.00
8200	Aportaciones	\$97,514,826.84
8201	Fondo para la infraestructura social municipal (FAISM)	\$32,651,506.22
8202	Fondo de aportaciones para el fortalecimientos de los municipios (FORTAMUN)	\$64,863,320.63
8300	Convenios	\$5,228,000.00
8301	Convenios con la federación	
8302	Intereses de la cuenta bancaria de convenios federales	
8303	Convenios con gobierno del Estado	\$5,000,000.00
8304	Intereses de la cuenta bancaria de convenios estatales	
8305	Convenios con beneficiarios de programas	\$228,000.00
8306	Intereses convenios con beneficiarios de programas	
8400	Incentivos derivados de la colaboración fiscal	\$1,486,767.48
8401	Tenencia o uso de vehículos	\$95,939.83
8402	Fondo de compensación ISAN	\$0.00
8403	Impuesto sobre automóviles nuevos	\$832,643.14

8404	Convenios de colaboración en materia de administración del régimen de incorporación fiscal	
8405	Multas federales no fiscales	
8406	Alcoholes	\$558,184.50
8500	Fondos distintos de aportaciones	\$0.00
8501	Fondo para entidades federativas y municipios productores de hidrocarburos	
8502	Fondo para el desarrollo regional sustentable de estados y municipios mineros	
9	Transferencias, asignaciones, subsidios y subvenciones, y pensiones y jubilaciones	\$0.00
9100	Transferencias y asignaciones	\$0.00
9101	Transferencias y asignaciones cuenta corriente	
9102	Transferencias y asignaciones recursos federales	
9103	Transferencias y asignaciones recursos estatales	
9300	Subsidios y subvenciones	
9500	Pensiones y jubilaciones	
9700	Transferencias del fondo mexicano del petróleo para la estabilización y el desarrollo	
0	Ingresos Derivados de Financiamientos	\$0.00
01	Endeudamiento interno	
02	Endeudamiento externo	
03	Financiamiento interno	\$0.00
0301	Deuda pública con instituciones bancarias	

Los ingresos, dependiendo de su naturaleza, se registrarán por lo dispuesto en esta Ley, en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, por las disposiciones administrativas de observancia general que emita el Ayuntamiento y las normas de derecho común.

Artículo 2. Los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el presupuesto de egresos municipal, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las leyes en que se fundamenten.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS CONCEPTOS DE INGRESOS

Artículo 3. La hacienda pública del municipio de Apaseo el Grande, Guanajuato percibirá los ingresos ordinarios y extraordinarios de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO TERCERO DE LOS IMPUESTOS

SECCIÓN PRIMERA DEL IMPUESTO PREDIAL

Artículo 4. El impuesto predial se causará y liquidará anualmente conforme a las siguientes:

Tasas

Los inmuebles que cuenten con un valor determinado o modificado:	Inmuebles urbanos y suburbanos		Inmuebles rústicos
	Con edificaciones	Sin edificaciones	
1. A la entrada en vigor de la presente Ley:	2.4 al millar	4.5 al millar	1.8 al millar
2. Durante los años 2002 y hasta 2019, inclusive:	2.4 al millar	4.5 al millar	1.8 al millar
3. Con anterioridad al año 2002 y hasta 1993, inclusive:	8 al millar	15 al millar	6 al millar

4. Con anterioridad al año de 1993:	13 al millar	12 al millar
-------------------------------------	--------------	--------------

Artículo 5. Los valores que se aplicarán a los inmuebles para el año 2020, serán los siguientes:

I. Tratándose de inmuebles urbanos y suburbanos:

a) Valores unitarios de terrenos expresados en pesos por metro cuadrado:

Zona	Valor Mínimo	Valor Máximo
Zona comercial	\$1,171.11	\$2,817.25
Zona habitacional centro medio	\$565.01	\$856.86
Zona habitacional centro económico	\$344.24	\$490.18
Zona habitacional media	\$344.24	\$497.65
Zona habitacional de interés social	\$254.44	\$389.15
Zona habitacional económica	\$175.88	\$291.83
Zona marginada irregular	\$110.37	\$190.03
Zona industrial	\$121.54	\$308.69
Valor mínimo	\$61.74	

b) Valores unitarios de construcciones expresados en pesos por metro cuadrado:

Tipo	Calidad	Estado de Conservación	Clave	Valor
Moderno	Superior	Bueno	1 – 1	\$9,371.39
Moderno	Superior	Regular	1 – 2	\$7,899.00
Moderno	Superior	Malo	1 – 3	\$6,566.88
Moderno	Media	Bueno	2 – 1	\$6,566.88

Moderno	Media	Regular	2 – 2	\$5,631.45
Moderno	Media	Malo	2 – 3	\$4,684.79
Moderno	Económica	Bueno	3 – 1	\$4,157.21
Moderno	Económica	Regular	3 – 2	\$3,573.45
Moderno	Económica	Malo	3 – 3	\$2,927.95
Moderno	Corriente	Bueno	4 – 1	\$3,047.72
Moderno	Corriente	Regular	4 – 2	\$2,349.86
Moderno	Corriente	Malo	4 – 3	\$1,698.81
Moderno	Precaria	Bueno	4 – 4	\$1,062.69
Moderno	Precaria	Regular	4 – 5	\$819.45
Moderno	Precaria	Malo	4 – 6	\$469.59
Antiguo	Superior	Bueno	5 – 1	\$5,388.22
Antiguo	Superior	Regular	5 – 2	\$4,340.50
Antiguo	Superior	Malo	5 – 3	\$3,277.83
Antiguo	Media	Bueno	6 – 1	\$3,638.95
Antiguo	Media	Regular	6 – 2	\$2,927.95
Antiguo	Media	Malo	6 – 3	\$2,174.02
Antiguo	Económica	Bueno	7 – 1	\$2,043.06
Antiguo	Económica	Regular	7 – 2	\$1,640.80
Antiguo	Económica	Malo	7 – 3	\$1,347.05
Antiguo	Corriente	Bueno	7 – 4	\$1,347.05
Antiguo	Corriente	Regular	7 – 5	\$1,062.69
Antiguo	Corriente	Malo	7 – 6	\$942.92
Industrial	Superior	Bueno	8 – 1	\$5,855.96
Industrial	Superior	Regular	8 – 2	\$5,043.95
Industrial	Superior	Malo	8 – 3	\$4,157.21

Industrial	Media	Bueno	9 – 1	\$3,925.18
Industrial	Media	Regular	9 – 2	\$2,985.94
Industrial	Media	Malo	9 – 3	\$2,259.48
Industrial	Económica	Bueno	10 – 1	\$2,604.89
Industrial	Económica	Regular	10 – 2	\$2,090.37
Industrial	Económica	Malo	10 – 3	\$1,698.81
Industrial	Corriente	Bueno	10 – 4	\$1,640.80
Industrial	Corriente	Regular	10 – 5	\$1,347.05
Industrial	Corriente	Malo	10 – 6	\$1,300.28
Industrial	Precaria	Bueno	10 – 7	\$942.95
Industrial	Precaria	Regular	10 – 8	\$701.59
Industrial	Precaria	Malo	10 – 9	\$467.73
Alberca	Superior	Bueno	11 – 1	\$4,684.79
Alberca	Superior	Regular	11 – 2	\$3,642.87
Alberca	Superior	Malo	11 – 3	\$2,927.95
Alberca	Media	Bueno	12 – 1	\$3,277.85
Alberca	Media	Regular	12 – 2	\$2,752.23
Alberca	Media	Malo	12 – 3	\$2,108.50
Alberca	Económica	Bueno	13 – 1	\$2,174.02
Alberca	Económica	Regular	13 – 2	\$1,764.26
Alberca	Económica	Malo	13 – 3	\$1,528.55
Canchas de tenis	Superior	Bueno	14 – 1	\$2,927.95
Canchas de tenis	Superior	Regular	14 – 2	\$2,510.75
Canchas de tenis	Superior	Malo	14 – 3	\$1,998.13
Canchas de tenis	Media	Bueno	15 – 1	\$2,174.02
Canchas de tenis	Media	Regular	15 – 2	\$1,764.26

Canchas de tenis	Media	Malo	15 – 3	\$1,347.05
Frontón	Superior	Bueno	16 – 1	\$3,397.57
Frontón	Superior	Regular	16 – 2	\$2,985.96
Frontón	Superior	Malo	16 – 3	\$2,510.75
Frontón	Media	Bueno	17 – 1	\$2,467.72
Frontón	Media	Regular	17 – 2	\$2,108.50
Frontón	Media	Malo	17 – 3	\$1,640.80

II. Tratándose de inmuebles rústicos:

a) Tabla de valores base expresados en pesos por hectárea:

1. Predios de riego	\$24,684.84
2. Predios de temporal	\$10,454.66
3. Agostadero	\$4,302.98
4. Cerril o Monte	\$2,196.44

Los valores base se verán afectados de acuerdo al coeficiente que resulte al aplicar los siguientes elementos agrológicos para la valuación. Obteniéndose así los valores unitarios por hectárea:

Elementos	Factor
1. Espesor del Suelo:	
a) Hasta 10 centímetros	1.00
b) De 10.01 a 30 centímetros	1.05
c) De 30.01 a 60 centímetros	1.08
d) Mayor de 60 centímetros	1.10
2. Topografía:	

a) Terrenos planos	1.10
b) Pendiente suave menor de 5%	1.05
c) Pendiente fuerte mayor de 5%	1.00
d) Muy accidentado	0.95
3. Distancias a centros de comercialización:	
a) A menos de 3 kilómetros	1.50
b) A más de 3 kilómetros	1.00
4. Acceso a vías de comunicación:	
a) Todo el año	1.20
b) Tiempo de secas	1.00
c) Sin acceso	0.50

El factor que se utilizará para terrenos de riego eventual será el 0.60. Para aplicar este factor, se calculará primeramente como terreno de riego.

b) Tabla de valores expresados en pesos por metro cuadrado para inmuebles menores de una hectárea, no dedicados a la agricultura (pie de casa o solar):

1. Inmuebles cercanos a rancherías sin ningún servicio	\$10.25
2. Inmuebles cercanos a rancherías, sin servicios y en prolongación de calle cercana	\$23.96
3. Inmuebles en rancherías, con calles sin servicios	\$51.19
4. Inmuebles en rancherías, sobre calles trazadas con algún tipo de servicio	\$71.75
5. Inmuebles en rancherías, sobre calle con todos los servicios	\$87.11

La tabla de valores unitarios de construcción, prevista en la fracción I, inciso b) de este artículo se aplicará a las construcciones edificadas en el suelo o terreno rústico.

Artículo 6. Para la práctica de los avalúos, el municipio atenderá a las tablas contenidas en la presente Ley, considerando los valores unitarios de los inmuebles, los que se determinarán conforme a los siguientes criterios:

I. Tratándose de terrenos urbanos y suburbanos, se sujetarán a los siguientes factores:

- a) Características de los servicios públicos y del equipamiento urbano;
- b) Tipo de desarrollo urbano y su estado físico, en el cual deberá considerar el uso actual y potencial del suelo, y la uniformidad de los inmuebles edificados, sean residenciales, comerciales o industriales, así como aquéllos de uso diferente;
- c) Índice socioeconómico de los habitantes;
- d) Las políticas de ordenamiento y regulación del territorio que sean aplicables; y
- e) Las características geológicas y topográficas, así como la irregularidad en el perímetro, que afecte su valor comercial.

II. Para el caso de terrenos rústicos, se hará atendiendo a los siguientes factores:

- a) Las características del medio físico, recursos naturales y situación ambiental que conformen el sistema ecológico;
- b) La infraestructura y servicios integrados al área; y
- c) La situación jurídica de la tenencia de la tierra.

III. Tratándose de construcción se atenderá a los factores siguientes:

- a) Uso y calidad de la construcción;

- b) Costo y calidad de los materiales de construcción utilizados; y
- c) Costo de la mano de obra empleada.

SECCIÓN SEGUNDA DEL IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES

Artículo 7. El impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles se causará y liquidará a la tasa del 0.4%.

SECCIÓN TERCERA DEL IMPUESTO SOBRE DIVISIÓN Y LOTIFICACIÓN DE INMUEBLES

Artículo 8. El impuesto sobre división y lotificación de inmuebles se causará y liquidará conforme a las siguientes:

Tasas

I. Tratándose de la división o lotificación de inmuebles urbanos y suburbanos	0.90%
II. Tratándose de la división de un inmueble por la constitución de condominios horizontales, verticales o mixtos	0.45%
III. Tratándose de inmuebles rústicos	0.45%

No se causará este impuesto en los supuestos establecidos en el artículo 187 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

SECCIÓN CUARTA DEL IMPUESTO DE FRACCIONAMIENTOS

Artículo 9. El impuesto de fraccionamientos se causará y liquidará por metro cuadrado de superficie vendible, conforme a la siguiente:

Tarifa

I.	Fraccionamiento residencial "A"	\$0.63
II.	Fraccionamiento residencial "B"	\$0.43
III.	Fraccionamiento residencial "C"	\$0.43
IV.	Fraccionamiento de habitación popular	\$0.27
V.	Fraccionamiento de interés social	\$0.27
VI.	Fraccionamiento de urbanización progresiva	\$0.23
VII.	Fraccionamiento industrial para industria ligera	\$0.27
VIII.	Fraccionamiento industrial para industria mediana	\$0.27
IX.	Fraccionamiento industrial para industria pesada	\$0.32
X.	Fraccionamiento campestre residencial	\$0.63
XI.	Fraccionamiento campestre rústico	\$0.27
XII.	Fraccionamiento turístico, recreativo-deportivo	\$0.35
XIII.	Fraccionamiento comercial	\$0.63
XIV.	Fraccionamiento agropecuario	\$0.23
XV.	Fraccionamiento mixto de usos compatibles	\$0.37

SECCIÓN QUINTA

DEL IMPUESTO SOBRE JUEGOS Y APUESTAS PERMITIDAS

Artículo 10. El impuesto sobre juegos y apuestas permitidas se causará y liquidará a la tasa del 15.75%.

SECCIÓN SEXTA

DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 11. El impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos se causará y liquidará a la tasa del 8.25%, excepto los espectáculos de teatro y circo, los cuales tributarán a la tasa del 6%.

SECCIÓN SÉPTIMA
DEL IMPUESTO SOBRE RIFAS, SORTEOS, LOTERÍAS Y CONCURSOS

Artículo 12. El impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos se causará y liquidará a la tasa del 6%.

SECCIÓN OCTAVA
**DEL IMPUESTO SOBRE EXPLOTACIÓN DE BANCOS DE MÁRMOLES,
CANTERAS, PIZARRAS, BASALTOS, CAL, CALIZAS, TEZONTLE, TEPETATE Y
SUS DERIVADOS, ARENA, GRAVA Y OTROS SIMILARES**

Artículo 13. El impuesto sobre explotación de bancos de mármoles, canteras, pizarras, basaltos, cal, calizas, tezontle, tepetate y sus derivados, arena, grava y otros similares, se causará y liquidará conforme a la siguiente:

Tarifa

I.	Por metro cúbico de cantera sin labrar	\$1.94
II.	Por metro cuadrado de cantera labrada	\$2.82
III.	Por metro cuadrado de chapa de cantera para revestir edificios	\$2.82
IV.	Por tonelada de pedacería de cantera	\$0.92
V.	Por metro cuadrado de adoquín	\$0.35
VI.	Por metro lineal de guarniciones	\$0.25
VII.	Por tonelada de basalto	\$0.52

VIII.	Por metro cúbico de arena	\$0.25
IX.	Por metro cúbico de grava	\$0.25
X.	Por metro cúbico de tepetate	\$0.25
XI.	Por metro cúbico de tezontle	\$0.25
XII.	Por metro cúbico de tierra lama	\$0.53

CAPÍTULO CUARTO DE LOS DERECHOS

SECCIÓN PRIMERA

POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE SUS AGUAS RESIDUALES

Artículo 14. Las contraprestaciones correspondientes a los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales, se causarán y liquidarán mensualmente conforme a la siguiente:

Tarifa

I. Servicio medido de agua potable:

Doméstico	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	\$ 83.38	\$ 83.38	\$ 83.38	\$ 83.38	\$ 83.38	\$ 83.38	\$ 83.38	\$ 83.38	\$ 83.38	\$ 83.38	\$ 83.38	\$ 83.38
A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla												
Consumo M ³	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
0	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
1	\$5.55	\$5.57	\$5.60	\$5.62	\$5.64	\$5.66	\$5.69	\$5.71	\$5.73	\$5.76	\$5.78	\$5.80
2	\$11.19	\$11.23	\$11.28	\$11.32	\$11.37	\$11.41	\$11.46	\$11.50	\$11.55	\$11.59	\$11.64	\$11.69
3	\$16.90	\$16.97	\$17.04	\$17.10	\$17.17	\$17.24	\$17.31	\$17.38	\$17.45	\$17.52	\$17.59	\$17.66
4	\$22.72	\$22.81	\$22.90	\$22.99	\$23.09	\$23.18	\$23.27	\$23.36	\$23.46	\$23.55	\$23.64	\$23.74
5	\$28.61	\$28.72	\$28.84	\$28.95	\$29.07	\$29.19	\$29.30	\$29.42	\$29.54	\$29.66	\$29.77	\$29.89
6	\$34.58	\$34.72	\$34.86	\$35.00	\$35.14	\$35.28	\$35.42	\$35.56	\$35.70	\$35.85	\$35.99	\$36.13
7	\$40.64	\$40.80	\$40.96	\$41.13	\$41.29	\$41.46	\$41.62	\$41.79	\$41.96	\$42.12	\$42.29	\$42.46

Doméstico	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	\$ 83.38	\$ 83.38	\$ 83.38	\$ 83.38	\$ 83.38	\$ 83.38	\$ 83.38	\$ 83.38	\$ 83.38	\$ 83.38	\$ 83.38	\$ 83.38
A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla												
Consumo M³	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
8	\$49.12	\$49.31	\$49.51	\$49.71	\$49.91	\$50.11	\$50.31	\$50.51	\$50.71	\$50.91	\$51.12	\$51.32
9	\$51.53	\$51.74	\$51.94	\$52.15	\$52.36	\$52.57	\$52.78	\$52.99	\$53.20	\$53.41	\$53.63	\$53.84
10	\$53.99	\$54.20	\$54.42	\$54.64	\$54.86	\$55.08	\$55.30	\$55.52	\$55.74	\$55.96	\$56.19	\$56.41
11	\$61.03	\$61.28	\$61.52	\$61.77	\$62.02	\$62.27	\$62.51	\$62.76	\$63.02	\$63.27	\$63.52	\$63.77
12	\$70.15	\$70.43	\$70.71	\$70.99	\$71.28	\$71.56	\$71.85	\$72.14	\$72.43	\$72.72	\$73.01	\$73.30
13	\$77.75	\$78.06	\$78.37	\$78.68	\$79.00	\$79.31	\$79.63	\$79.95	\$80.27	\$80.59	\$80.91	\$81.24
14	\$83.86	\$84.20	\$84.54	\$84.87	\$85.21	\$85.55	\$85.90	\$86.24	\$86.59	\$86.93	\$87.28	\$87.63
15	\$92.96	\$93.33	\$93.70	\$94.08	\$94.45	\$94.83	\$95.21	\$95.59	\$95.97	\$96.36	\$96.74	\$97.13
16	\$100.58	\$100.98	\$101.38	\$101.79	\$102.19	\$102.60	\$103.01	\$103.43	\$103.84	\$104.26	\$104.67	\$105.09
17	\$108.24	\$108.68	\$109.11	\$109.55	\$109.98	\$110.42	\$110.87	\$111.31	\$111.75	\$112.20	\$112.65	\$113.10
18	\$115.93	\$116.40	\$116.86	\$117.33	\$117.80	\$118.27	\$118.74	\$119.22	\$119.70	\$120.17	\$120.65	\$121.14
19	\$123.63	\$124.12	\$124.62	\$125.12	\$125.62	\$126.12	\$126.63	\$127.13	\$127.64	\$128.15	\$128.66	\$129.18
20	\$131.36	\$131.88	\$132.41	\$132.94	\$133.47	\$134.01	\$134.54	\$135.08	\$135.62	\$136.16	\$136.71	\$137.26
21	\$150.71	\$151.32	\$151.92	\$152.53	\$153.14	\$153.75	\$154.37	\$154.98	\$155.60	\$156.23	\$156.85	\$157.48
22	\$181.37	\$182.10	\$182.83	\$183.56	\$184.29	\$185.03	\$185.77	\$186.51	\$187.26	\$188.01	\$188.76	\$189.52
23	\$205.70	\$206.52	\$207.35	\$208.18	\$209.01	\$209.85	\$210.69	\$211.53	\$212.37	\$213.22	\$214.08	\$214.93
24	\$233.29	\$234.22	\$235.16	\$236.10	\$237.04	\$237.99	\$238.94	\$239.90	\$240.86	\$241.82	\$242.79	\$243.76
25	\$266.73	\$267.80	\$268.87	\$269.95	\$271.03	\$272.11	\$273.20	\$274.29	\$275.39	\$276.49	\$277.60	\$278.71
26	\$285.26	\$286.40	\$287.55	\$288.70	\$289.85	\$291.01	\$292.18	\$293.34	\$294.52	\$295.70	\$296.88	\$298.07
27	\$300.26	\$301.46	\$302.66	\$303.88	\$305.09	\$306.31	\$307.54	\$308.77	\$310.00	\$311.24	\$312.49	\$313.74
28	\$315.27	\$316.53	\$317.79	\$319.06	\$320.34	\$321.62	\$322.91	\$324.20	\$325.50	\$326.80	\$328.11	\$329.42
29	\$330.30	\$331.62	\$332.95	\$334.28	\$335.62	\$336.96	\$338.31	\$339.66	\$341.02	\$342.39	\$343.76	\$345.13
30	\$345.34	\$346.72	\$348.11	\$349.50	\$350.90	\$352.30	\$353.71	\$355.13	\$356.55	\$357.98	\$359.41	\$360.84
31	\$360.42	\$361.86	\$363.31	\$364.76	\$366.22	\$367.69	\$369.16	\$370.64	\$372.12	\$373.61	\$375.10	\$376.60
32	\$375.50	\$377.00	\$378.51	\$380.03	\$381.55	\$383.07	\$384.60	\$386.14	\$387.69	\$389.24	\$390.80	\$392.36
33	\$390.62	\$392.19	\$393.75	\$395.33	\$396.91	\$398.50	\$400.09	\$401.69	\$403.30	\$404.91	\$406.53	\$408.16
34	\$405.73	\$407.36	\$408.99	\$410.62	\$412.27	\$413.91	\$415.57	\$417.23	\$418.90	\$420.58	\$422.26	\$423.95
35	\$420.89	\$422.57	\$424.26	\$425.96	\$427.66	\$429.37	\$431.09	\$432.81	\$434.55	\$436.28	\$438.03	\$439.78
36	\$436.06	\$437.80	\$439.56	\$441.31	\$443.08	\$444.85	\$446.63	\$448.42	\$450.21	\$452.01	\$453.82	\$455.63
37	\$451.25	\$453.06	\$454.87	\$456.69	\$458.52	\$460.35	\$462.19	\$464.04	\$465.90	\$467.76	\$469.63	\$471.51
38	\$466.44	\$468.30	\$470.18	\$472.06	\$473.95	\$475.84	\$477.74	\$479.66	\$481.57	\$483.50	\$485.43	\$487.38

Doméstico	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	\$ 83.38	\$ 83.38	\$ 83.38	\$ 83.38	\$ 83.38	\$ 83.38	\$ 83.38	\$ 83.38	\$ 83.38	\$ 83.38	\$ 83.38	\$ 83.38
A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla												
Consumo M ³	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
39	\$481.65	\$483.58	\$485.51	\$487.45	\$489.40	\$491.36	\$493.33	\$495.30	\$497.28	\$499.27	\$501.27	\$503.27
40	\$496.91	\$498.90	\$500.89	\$502.89	\$504.91	\$506.93	\$508.95	\$510.99	\$513.03	\$515.09	\$517.15	\$519.21
41	\$512.18	\$514.23	\$516.29	\$518.36	\$520.43	\$522.51	\$524.60	\$526.70	\$528.81	\$530.92	\$533.04	\$535.18
42	\$527.47	\$529.58	\$531.70	\$533.83	\$535.96	\$538.11	\$540.26	\$542.42	\$544.59	\$546.77	\$548.95	\$551.15
43	\$542.75	\$544.92	\$547.10	\$549.29	\$551.48	\$553.69	\$555.90	\$558.13	\$560.36	\$562.60	\$564.85	\$567.11
44	\$558.09	\$560.32	\$562.56	\$564.81	\$567.07	\$569.34	\$571.62	\$573.90	\$576.20	\$578.50	\$580.82	\$583.14
45	\$573.41	\$575.71	\$578.01	\$580.32	\$582.64	\$584.98	\$587.32	\$589.66	\$592.02	\$594.39	\$596.77	\$599.16
46	\$588.78	\$591.14	\$593.50	\$595.88	\$598.26	\$600.65	\$603.06	\$605.47	\$607.89	\$610.32	\$612.76	\$615.22
47	\$604.18	\$606.59	\$609.02	\$611.45	\$613.90	\$616.36	\$618.82	\$621.30	\$623.78	\$626.28	\$628.78	\$631.30
48	\$619.57	\$622.04	\$624.53	\$627.03	\$629.54	\$632.06	\$634.58	\$637.12	\$639.67	\$642.23	\$644.80	\$647.38
49	\$634.98	\$637.52	\$640.07	\$642.63	\$645.20	\$647.78	\$650.37	\$652.97	\$655.58	\$658.20	\$660.84	\$663.48
50	\$650.43	\$653.03	\$655.64	\$658.27	\$660.90	\$663.54	\$666.20	\$668.86	\$671.54	\$674.22	\$676.92	\$679.63
51	\$665.88	\$668.55	\$671.22	\$673.90	\$676.60	\$679.31	\$682.02	\$684.75	\$687.49	\$690.24	\$693.00	\$695.77
52	\$681.33	\$684.06	\$686.80	\$689.54	\$692.30	\$695.07	\$697.85	\$700.64	\$703.44	\$706.26	\$709.08	\$711.92
53	\$696.84	\$699.63	\$702.42	\$705.23	\$708.06	\$710.89	\$713.73	\$716.59	\$719.45	\$722.33	\$725.22	\$728.12
54	\$712.34	\$715.19	\$718.05	\$720.93	\$723.81	\$726.70	\$729.61	\$732.53	\$735.46	\$738.40	\$741.35	\$744.32
55	\$727.90	\$730.81	\$733.73	\$736.67	\$739.62	\$742.57	\$745.54	\$748.53	\$751.52	\$754.53	\$757.54	\$760.57
56	\$743.44	\$746.42	\$749.40	\$752.40	\$755.41	\$758.43	\$761.47	\$764.51	\$767.57	\$770.64	\$773.72	\$776.82
57	\$759.01	\$762.05	\$765.10	\$768.16	\$771.23	\$774.31	\$777.41	\$780.52	\$783.64	\$786.78	\$789.92	\$793.08
58	\$774.62	\$777.72	\$780.83	\$783.95	\$787.09	\$790.24	\$793.40	\$796.57	\$799.76	\$802.96	\$806.17	\$809.39
59	\$790.23	\$793.39	\$796.56	\$799.75	\$802.95	\$806.16	\$809.38	\$812.62	\$815.87	\$819.13	\$822.41	\$825.70
60	\$805.83	\$809.06	\$812.29	\$815.54	\$818.81	\$822.08	\$825.37	\$828.67	\$831.99	\$835.31	\$838.65	\$842.01
61	\$821.49	\$824.78	\$828.08	\$831.39	\$834.72	\$838.06	\$841.41	\$844.77	\$848.15	\$851.55	\$854.95	\$858.37
62	\$837.16	\$840.51	\$843.87	\$847.25	\$850.64	\$854.04	\$857.46	\$860.89	\$864.33	\$867.79	\$871.26	\$874.74
63	\$852.85	\$856.27	\$859.69	\$863.13	\$866.58	\$870.05	\$873.53	\$877.02	\$880.53	\$884.05	\$887.59	\$891.14
64	\$868.57	\$872.04	\$875.53	\$879.03	\$882.55	\$886.08	\$889.62	\$893.18	\$896.75	\$900.34	\$903.94	\$907.56
65	\$884.29	\$887.82	\$891.38	\$894.94	\$898.52	\$902.12	\$905.72	\$909.35	\$912.98	\$916.64	\$920.30	\$923.98
66	\$900.04	\$903.64	\$907.25	\$910.88	\$914.53	\$918.19	\$921.86	\$925.55	\$929.25	\$932.96	\$936.70	\$940.44
67	\$915.79	\$919.46	\$923.13	\$926.83	\$930.53	\$934.26	\$937.99	\$941.74	\$945.51	\$949.29	\$953.09	\$956.90
68	\$931.58	\$935.30	\$939.04	\$942.80	\$946.57	\$950.36	\$954.16	\$957.98	\$961.81	\$965.65	\$969.52	\$973.40
69	\$947.40	\$951.19	\$955.00	\$958.82	\$962.65	\$966.50	\$970.37	\$974.25	\$978.15	\$982.06	\$985.99	\$989.93

Doméstico	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	\$ 83.38	\$ 83.38	\$ 83.38	\$ 83.38	\$ 83.38	\$ 83.38	\$ 83.38	\$ 83.38	\$ 83.38	\$ 83.38	\$ 83.38	\$ 83.38
A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla												
Consumo M ³	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
70	\$963.22	\$967.07	\$970.94	\$974.82	\$978.72	\$982.64	\$986.57	\$990.51	\$994.47	\$998.45	\$1,002.45	\$1,006.46
71	\$979.05	\$982.97	\$986.90	\$990.85	\$994.81	\$998.79	\$1,002.79	\$1,006.80	\$1,010.82	\$1,014.87	\$1,018.93	\$1,023.00
72	\$994.92	\$998.90	\$1,002.89	\$1,006.91	\$1,010.93	\$1,014.98	\$1,019.04	\$1,023.11	\$1,027.21	\$1,031.31	\$1,035.44	\$1,039.58
73	\$1,010.81	\$1,014.85	\$1,018.91	\$1,022.98	\$1,027.08	\$1,031.18	\$1,035.31	\$1,039.45	\$1,043.61	\$1,047.78	\$1,051.97	\$1,056.18
74	\$1,026.70	\$1,030.81	\$1,034.93	\$1,039.07	\$1,043.23	\$1,047.40	\$1,051.59	\$1,055.80	\$1,060.02	\$1,064.26	\$1,068.52	\$1,072.79
75	\$1,042.63	\$1,046.80	\$1,050.99	\$1,055.19	\$1,059.41	\$1,063.65	\$1,067.91	\$1,072.18	\$1,076.47	\$1,080.77	\$1,085.10	\$1,089.44
76	\$1,058.56	\$1,062.79	\$1,067.05	\$1,071.31	\$1,075.60	\$1,079.90	\$1,084.22	\$1,088.56	\$1,092.91	\$1,097.28	\$1,101.67	\$1,106.08
77	\$1,074.53	\$1,078.83	\$1,083.14	\$1,087.48	\$1,091.83	\$1,096.19	\$1,100.58	\$1,104.98	\$1,109.40	\$1,113.84	\$1,118.29	\$1,122.77
78	\$1,090.51	\$1,094.87	\$1,099.25	\$1,103.65	\$1,108.06	\$1,112.50	\$1,116.95	\$1,121.41	\$1,125.90	\$1,130.40	\$1,134.93	\$1,139.46
79	\$1,106.50	\$1,110.93	\$1,115.37	\$1,119.83	\$1,124.31	\$1,128.81	\$1,133.32	\$1,137.86	\$1,142.41	\$1,146.98	\$1,151.57	\$1,156.17
80	\$1,122.52	\$1,127.01	\$1,131.52	\$1,136.05	\$1,140.59	\$1,145.15	\$1,149.74	\$1,154.33	\$1,158.95	\$1,163.59	\$1,168.24	\$1,172.91
81	\$1,138.54	\$1,143.09	\$1,147.66	\$1,152.25	\$1,156.86	\$1,161.49	\$1,166.13	\$1,170.80	\$1,175.48	\$1,180.18	\$1,184.91	\$1,189.64
82	\$1,154.60	\$1,159.22	\$1,163.85	\$1,168.51	\$1,173.18	\$1,177.88	\$1,182.59	\$1,187.32	\$1,192.07	\$1,196.84	\$1,201.62	\$1,206.43
83	\$1,170.68	\$1,175.36	\$1,180.07	\$1,184.79	\$1,189.53	\$1,194.28	\$1,199.06	\$1,203.86	\$1,208.67	\$1,213.51	\$1,218.36	\$1,223.23
84	\$1,186.78	\$1,191.52	\$1,196.29	\$1,201.07	\$1,205.88	\$1,210.70	\$1,215.55	\$1,220.41	\$1,225.29	\$1,230.19	\$1,235.11	\$1,240.05
85	\$1,202.90	\$1,207.71	\$1,212.54	\$1,217.39	\$1,222.26	\$1,227.15	\$1,232.06	\$1,236.99	\$1,241.94	\$1,246.91	\$1,251.89	\$1,256.90
86	\$1,219.02	\$1,223.89	\$1,228.79	\$1,233.70	\$1,238.64	\$1,243.59	\$1,248.57	\$1,253.56	\$1,258.58	\$1,263.61	\$1,268.66	\$1,273.74
87	\$1,235.19	\$1,240.13	\$1,245.10	\$1,250.08	\$1,255.08	\$1,260.10	\$1,265.14	\$1,270.20	\$1,275.28	\$1,280.38	\$1,285.50	\$1,290.64
88	\$1,251.35	\$1,256.36	\$1,261.38	\$1,266.43	\$1,271.49	\$1,276.58	\$1,281.68	\$1,286.81	\$1,291.96	\$1,297.13	\$1,302.31	\$1,307.52
89	\$1,267.54	\$1,272.61	\$1,277.70	\$1,282.81	\$1,287.94	\$1,293.09	\$1,298.26	\$1,303.46	\$1,308.67	\$1,313.91	\$1,319.16	\$1,324.44
90	\$1,283.75	\$1,288.88	\$1,294.04	\$1,299.21	\$1,304.41	\$1,309.63	\$1,314.87	\$1,320.12	\$1,325.41	\$1,330.71	\$1,336.03	\$1,341.37
91	\$1,299.96	\$1,305.16	\$1,310.38	\$1,315.63	\$1,320.89	\$1,326.17	\$1,331.48	\$1,336.80	\$1,342.15	\$1,347.52	\$1,352.91	\$1,358.32
92	\$1,316.26	\$1,321.52	\$1,326.81	\$1,332.11	\$1,337.44	\$1,342.79	\$1,348.16	\$1,353.56	\$1,358.97	\$1,364.41	\$1,369.86	\$1,375.34
93	\$1,332.49	\$1,337.82	\$1,343.18	\$1,348.55	\$1,353.94	\$1,359.36	\$1,364.80	\$1,370.25	\$1,375.74	\$1,381.24	\$1,386.76	\$1,392.31
94	\$1,348.79	\$1,354.18	\$1,359.60	\$1,365.04	\$1,370.50	\$1,375.98	\$1,381.48	\$1,387.01	\$1,392.56	\$1,398.13	\$1,403.72	\$1,409.33
95	\$1,365.11	\$1,370.57	\$1,376.05	\$1,381.55	\$1,387.08	\$1,392.63	\$1,398.20	\$1,403.79	\$1,409.41	\$1,415.04	\$1,420.70	\$1,426.39
96	\$1,381.43	\$1,386.95	\$1,392.50	\$1,398.07	\$1,403.66	\$1,409.28	\$1,414.92	\$1,420.58	\$1,426.26	\$1,431.96	\$1,437.69	\$1,443.44
97	\$1,397.75	\$1,403.34	\$1,408.96	\$1,414.59	\$1,420.25	\$1,425.93	\$1,431.63	\$1,437.36	\$1,443.11	\$1,448.88	\$1,454.68	\$1,460.50
98	\$1,414.13	\$1,419.79	\$1,425.47	\$1,431.17	\$1,436.90	\$1,442.64	\$1,448.42	\$1,454.21	\$1,460.03	\$1,465.87	\$1,471.73	\$1,477.62
99	\$1,430.50	\$1,436.22	\$1,441.97	\$1,447.73	\$1,453.52	\$1,459.34	\$1,465.18	\$1,471.04	\$1,476.92	\$1,482.83	\$1,488.76	\$1,494.71
100	\$1,446.93	\$1,452.72	\$1,458.53	\$1,464.37	\$1,470.22	\$1,476.11	\$1,482.01	\$1,487.94	\$1,493.89	\$1,499.86	\$1,505.86	\$1,511.89

Doméstico	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	\$ 83.38	\$ 83.38	\$ 83.38	\$ 83.38	\$ 83.38	\$ 83.38	\$ 83.38	\$ 83.38	\$ 83.38	\$ 83.38	\$ 83.38	\$ 83.38
A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla												
Consumo M³	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
En consumos mayores a 100 m³ se cobrará cada metro cúbico al precio siguiente y al importe que resulte se le sumará la cuota base.												
Más de 100	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Precio por M³	\$ 14.47	\$ 14.53	\$ 14.59	\$ 14.64	\$ 14.70	\$ 14.76	\$ 14.82	\$ 14.88	\$ 14.94	\$ 15.00	\$ 15.06	\$ 15.12

Comercial y de servicios	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	\$ 104.45	\$ 104.45	\$ 104.45	\$ 104.45	\$ 104.45	\$ 104.45	\$ 104.45	\$ 104.45	\$ 104.45	\$ 104.45	\$ 104.45	\$ 104.45
A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla												
Consumo M³	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
0	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
1	\$6.74	\$6.77	\$6.79	\$6.82	\$6.85	\$6.87	\$6.90	\$6.93	\$6.96	\$6.99	\$7.01	\$7.04
2	\$13.58	\$13.64	\$13.69	\$13.75	\$13.80	\$13.86	\$13.91	\$13.97	\$14.02	\$14.08	\$14.14	\$14.19
3	\$20.51	\$20.59	\$20.68	\$20.76	\$20.84	\$20.92	\$21.01	\$21.09	\$21.18	\$21.26	\$21.35	\$21.43
4	\$27.50	\$27.61	\$27.73	\$27.84	\$27.95	\$28.06	\$28.17	\$28.28	\$28.40	\$28.51	\$28.62	\$28.74
5	\$34.61	\$34.75	\$34.89	\$35.03	\$35.17	\$35.31	\$35.45	\$35.59	\$35.74	\$35.88	\$36.02	\$36.17
6	\$41.81	\$41.98	\$42.14	\$42.31	\$42.48	\$42.65	\$42.82	\$42.99	\$43.17	\$43.34	\$43.51	\$43.69
7	\$49.08	\$49.27	\$49.47	\$49.67	\$49.87	\$50.07	\$50.27	\$50.47	\$50.67	\$50.87	\$51.08	\$51.28
8	\$55.98	\$56.21	\$56.43	\$56.66	\$56.89	\$57.11	\$57.34	\$57.57	\$57.80	\$58.03	\$58.26	\$58.50
9	\$59.76	\$60.00	\$60.24	\$60.48	\$60.72	\$60.97	\$61.21	\$61.45	\$61.70	\$61.95	\$62.19	\$62.44
10	\$63.79	\$64.04	\$64.30	\$64.56	\$64.82	\$65.08	\$65.34	\$65.60	\$65.86	\$66.12	\$66.39	\$66.65
11	\$71.65	\$71.94	\$72.23	\$72.52	\$72.81	\$73.10	\$73.39	\$73.68	\$73.98	\$74.28	\$74.57	\$74.87
12	\$83.45	\$83.79	\$84.12	\$84.46	\$84.80	\$85.14	\$85.48	\$85.82	\$86.16	\$86.51	\$86.85	\$87.20
13	\$110.47	\$110.91	\$111.35	\$111.80	\$112.25	\$112.70	\$113.15	\$113.60	\$114.05	\$114.51	\$114.97	\$115.43
14	\$129.93	\$130.45	\$130.97	\$131.49	\$132.02	\$132.55	\$133.08	\$133.61	\$134.14	\$134.68	\$135.22	\$135.76
15	\$149.40	\$149.99	\$150.59	\$151.20	\$151.80	\$152.41	\$153.02	\$153.63	\$154.24	\$154.86	\$155.48	\$156.10
16	\$168.34	\$169.01	\$169.69	\$170.36	\$171.05	\$171.73	\$172.42	\$173.11	\$173.80	\$174.49	\$175.19	\$175.89
17	\$187.38	\$188.13	\$188.88	\$189.64	\$190.40	\$191.16	\$191.92	\$192.69	\$193.46	\$194.24	\$195.01	\$195.79
18	\$206.54	\$207.36	\$208.19	\$209.03	\$209.86	\$210.70	\$211.55	\$212.39	\$213.24	\$214.09	\$214.95	\$215.81
19	\$225.77	\$226.67	\$227.58	\$228.49	\$229.40	\$230.32	\$231.24	\$232.17	\$233.10	\$234.03	\$234.96	\$235.90
20	\$245.11	\$246.09	\$247.08	\$248.07	\$249.06	\$250.05	\$251.05	\$252.06	\$253.07	\$254.08	\$255.10	\$256.12

Comercial y de servicios	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	\$ 104.45	\$ 104.45	\$ 104.45	\$ 104.45	\$ 104.45	\$ 104.45	\$ 104.45	\$ 104.45	\$ 104.45	\$ 104.45	\$ 104.45	\$ 104.45
A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla												
Consumo M³	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
21	\$264.54	\$265.60	\$266.66	\$267.73	\$268.80	\$269.87	\$270.95	\$272.04	\$273.12	\$274.22	\$275.31	\$276.42
22	\$284.07	\$285.21	\$286.35	\$287.49	\$288.64	\$289.80	\$290.96	\$292.12	\$293.29	\$294.46	\$295.64	\$296.82
23	\$303.48	\$304.69	\$305.91	\$307.13	\$308.36	\$309.59	\$310.83	\$312.08	\$313.32	\$314.58	\$315.84	\$317.10
24	\$322.97	\$324.26	\$325.55	\$326.86	\$328.16	\$329.48	\$330.79	\$332.12	\$333.45	\$334.78	\$336.12	\$337.46
25	\$342.55	\$343.92	\$345.29	\$346.67	\$348.06	\$349.45	\$350.85	\$352.26	\$353.66	\$355.08	\$356.50	\$357.92
26	\$362.17	\$363.62	\$365.07	\$366.53	\$368.00	\$369.47	\$370.95	\$372.43	\$373.92	\$375.42	\$376.92	\$378.43
27	\$381.90	\$383.43	\$384.96	\$386.50	\$388.05	\$389.60	\$391.16	\$392.72	\$394.29	\$395.87	\$397.45	\$399.04
28	\$401.72	\$403.33	\$404.94	\$406.56	\$408.18	\$409.82	\$411.46	\$413.10	\$414.76	\$416.41	\$418.08	\$419.75
29	\$421.59	\$423.28	\$424.97	\$426.67	\$428.38	\$430.09	\$431.81	\$433.54	\$435.27	\$437.01	\$438.76	\$440.52
30	\$441.55	\$443.31	\$445.08	\$446.87	\$448.65	\$450.45	\$452.25	\$454.06	\$455.87	\$457.70	\$459.53	\$461.37
31	\$461.58	\$463.43	\$465.28	\$467.14	\$469.01	\$470.89	\$472.77	\$474.66	\$476.56	\$478.47	\$480.38	\$482.30
32	\$481.67	\$483.60	\$485.53	\$487.48	\$489.43	\$491.38	\$493.35	\$495.32	\$497.30	\$499.29	\$501.29	\$503.30
33	\$501.86	\$503.86	\$505.88	\$507.90	\$509.93	\$511.97	\$514.02	\$516.08	\$518.14	\$520.21	\$522.29	\$524.38
34	\$522.12	\$524.21	\$526.31	\$528.41	\$530.52	\$532.65	\$534.78	\$536.92	\$539.06	\$541.22	\$543.39	\$545.56
35	\$542.48	\$544.65	\$546.83	\$549.01	\$551.21	\$553.42	\$555.63	\$557.85	\$560.08	\$562.32	\$564.57	\$566.83
36	\$562.89	\$565.14	\$567.40	\$569.67	\$571.95	\$574.24	\$576.53	\$578.84	\$581.16	\$583.48	\$585.81	\$588.16
37	\$583.39	\$585.73	\$588.07	\$590.42	\$592.78	\$595.15	\$597.53	\$599.92	\$602.32	\$604.73	\$607.15	\$609.58
38	\$603.95	\$606.36	\$608.79	\$611.22	\$613.67	\$616.12	\$618.59	\$621.06	\$623.55	\$626.04	\$628.54	\$631.06
39	\$624.62	\$627.11	\$629.62	\$632.14	\$634.67	\$637.21	\$639.76	\$642.32	\$644.89	\$647.47	\$650.06	\$652.66
40	\$645.34	\$647.92	\$650.51	\$653.11	\$655.72	\$658.35	\$660.98	\$663.62	\$666.28	\$668.94	\$671.62	\$674.31
41	\$666.15	\$668.82	\$671.49	\$674.18	\$676.87	\$679.58	\$682.30	\$685.03	\$687.77	\$690.52	\$693.28	\$696.05
42	\$687.01	\$689.75	\$692.51	\$695.28	\$698.06	\$700.86	\$703.66	\$706.47	\$709.30	\$712.14	\$714.99	\$717.85
43	\$707.96	\$710.80	\$713.64	\$716.49	\$719.36	\$722.24	\$725.13	\$728.03	\$730.94	\$733.86	\$736.80	\$739.75
44	\$729.01	\$731.92	\$734.85	\$737.79	\$740.74	\$743.70	\$746.68	\$749.67	\$752.66	\$755.67	\$758.70	\$761.73
45	\$750.14	\$753.14	\$756.15	\$759.18	\$762.22	\$765.26	\$768.33	\$771.40	\$774.48	\$777.58	\$780.69	\$783.82
46	\$771.30	\$774.38	\$777.48	\$780.59	\$783.71	\$786.85	\$789.99	\$793.15	\$796.33	\$799.51	\$802.71	\$805.92
47	\$792.58	\$795.75	\$798.93	\$802.13	\$805.33	\$808.55	\$811.79	\$815.04	\$818.30	\$821.57	\$824.86	\$828.16
48	\$813.91	\$817.16	\$820.43	\$823.71	\$827.01	\$830.32	\$833.64	\$836.97	\$840.32	\$843.68	\$847.06	\$850.44
49	\$835.33	\$838.67	\$842.03	\$845.40	\$848.78	\$852.17	\$855.58	\$859.00	\$862.44	\$865.89	\$869.35	\$872.83
50	\$856.85	\$860.28	\$863.72	\$867.17	\$870.64	\$874.12	\$877.62	\$881.13	\$884.66	\$888.19	\$891.75	\$895.31
51	\$878.42	\$881.93	\$885.46	\$889.00	\$892.56	\$896.13	\$899.71	\$903.31	\$906.93	\$910.55	\$914.20	\$917.85

Comercial y de servicios	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	\$ 104.45	\$ 104.45	\$ 104.45	\$ 104.45	\$ 104.45	\$ 104.45	\$ 104.45	\$ 104.45	\$ 104.45	\$ 104.45	\$ 104.45	\$ 104.45
A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla												
Consumo M³	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
52	\$900.06	\$903.66	\$907.28	\$910.90	\$914.55	\$918.21	\$921.88	\$925.57	\$929.27	\$932.99	\$936.72	\$940.47
53	\$921.80	\$925.48	\$929.19	\$932.90	\$936.63	\$940.38	\$944.14	\$947.92	\$951.71	\$955.52	\$959.34	\$963.18
54	\$943.59	\$947.37	\$951.16	\$954.96	\$958.78	\$962.62	\$966.47	\$970.33	\$974.21	\$978.11	\$982.02	\$985.95
55	\$965.48	\$969.35	\$973.22	\$977.12	\$981.02	\$984.95	\$988.89	\$992.84	\$996.81	\$1,000.80	\$1,004.81	\$1,008.82
56	\$987.44	\$991.39	\$995.35	\$999.33	\$1,003.33	\$1,007.34	\$1,011.37	\$1,015.42	\$1,019.48	\$1,023.56	\$1,027.65	\$1,031.76
57	\$1,009.49	\$1,013.53	\$1,017.58	\$1,021.65	\$1,025.74	\$1,029.84	\$1,033.96	\$1,038.10	\$1,042.25	\$1,046.42	\$1,050.61	\$1,054.81
58	\$1,031.61	\$1,035.74	\$1,039.88	\$1,044.04	\$1,048.21	\$1,052.41	\$1,056.62	\$1,060.84	\$1,065.09	\$1,069.35	\$1,073.62	\$1,077.92
59	\$1,053.78	\$1,057.99	\$1,062.23	\$1,066.48	\$1,070.74	\$1,075.02	\$1,079.32	\$1,083.64	\$1,087.98	\$1,092.33	\$1,096.70	\$1,101.08
60	\$1,076.06	\$1,080.37	\$1,084.69	\$1,089.03	\$1,093.38	\$1,097.76	\$1,102.15	\$1,106.56	\$1,110.98	\$1,115.43	\$1,119.89	\$1,124.37
61	\$1,098.40	\$1,102.79	\$1,107.20	\$1,111.63	\$1,116.08	\$1,120.54	\$1,125.02	\$1,129.52	\$1,134.04	\$1,138.58	\$1,143.13	\$1,147.71
62	\$1,120.83	\$1,125.31	\$1,129.81	\$1,134.33	\$1,138.87	\$1,143.42	\$1,148.00	\$1,152.59	\$1,157.20	\$1,161.83	\$1,166.48	\$1,171.14
63	\$1,143.32	\$1,147.89	\$1,152.48	\$1,157.09	\$1,161.72	\$1,166.37	\$1,171.03	\$1,175.72	\$1,180.42	\$1,185.14	\$1,189.88	\$1,194.64
64	\$1,165.90	\$1,170.56	\$1,175.25	\$1,179.95	\$1,184.67	\$1,189.41	\$1,194.16	\$1,198.94	\$1,203.74	\$1,208.55	\$1,213.39	\$1,218.24
65	\$1,188.57	\$1,193.32	\$1,198.09	\$1,202.89	\$1,207.70	\$1,212.53	\$1,217.38	\$1,222.25	\$1,227.14	\$1,232.05	\$1,236.97	\$1,241.92
66	\$1,211.29	\$1,216.13	\$1,221.00	\$1,225.88	\$1,230.78	\$1,235.71	\$1,240.65	\$1,245.61	\$1,250.59	\$1,255.60	\$1,260.62	\$1,265.66
67	\$1,234.09	\$1,239.02	\$1,243.98	\$1,248.95	\$1,253.95	\$1,258.97	\$1,264.00	\$1,269.06	\$1,274.13	\$1,279.23	\$1,284.35	\$1,289.49
68	\$1,256.98	\$1,262.01	\$1,267.06	\$1,272.12	\$1,277.21	\$1,282.32	\$1,287.45	\$1,292.60	\$1,297.77	\$1,302.96	\$1,308.17	\$1,313.41
69	\$1,279.95	\$1,285.07	\$1,290.21	\$1,295.37	\$1,300.55	\$1,305.75	\$1,310.97	\$1,316.22	\$1,321.48	\$1,326.77	\$1,332.08	\$1,337.40
70	\$1,303.00	\$1,308.21	\$1,313.44	\$1,318.70	\$1,323.97	\$1,329.27	\$1,334.58	\$1,339.92	\$1,345.28	\$1,350.66	\$1,356.06	\$1,361.49
71	\$1,326.11	\$1,331.41	\$1,336.74	\$1,342.09	\$1,347.45	\$1,352.84	\$1,358.25	\$1,363.69	\$1,369.14	\$1,374.62	\$1,380.12	\$1,385.64
72	\$1,349.30	\$1,354.70	\$1,360.12	\$1,365.56	\$1,371.02	\$1,376.51	\$1,382.01	\$1,387.54	\$1,393.09	\$1,398.66	\$1,404.26	\$1,409.87
73	\$1,372.56	\$1,378.05	\$1,383.56	\$1,389.10	\$1,394.65	\$1,400.23	\$1,405.83	\$1,411.46	\$1,417.10	\$1,422.77	\$1,428.46	\$1,434.17
74	\$1,395.91	\$1,401.49	\$1,407.10	\$1,412.73	\$1,418.38	\$1,424.05	\$1,429.75	\$1,435.47	\$1,441.21	\$1,446.97	\$1,452.76	\$1,458.57
75	\$1,419.34	\$1,425.02	\$1,430.72	\$1,436.44	\$1,442.19	\$1,447.96	\$1,453.75	\$1,459.56	\$1,465.40	\$1,471.26	\$1,477.15	\$1,483.06
76	\$1,442.85	\$1,448.62	\$1,454.41	\$1,460.23	\$1,466.07	\$1,471.93	\$1,477.82	\$1,483.73	\$1,489.67	\$1,495.63	\$1,501.61	\$1,507.62
77	\$1,466.43	\$1,472.30	\$1,478.19	\$1,484.10	\$1,490.04	\$1,496.00	\$1,501.98	\$1,507.99	\$1,514.02	\$1,520.08	\$1,526.16	\$1,532.26
78	\$1,490.09	\$1,496.05	\$1,502.04	\$1,508.05	\$1,514.08	\$1,520.13	\$1,526.22	\$1,532.32	\$1,538.45	\$1,544.60	\$1,550.78	\$1,556.98
79	\$1,513.82	\$1,519.87	\$1,525.95	\$1,532.05	\$1,538.18	\$1,544.34	\$1,550.51	\$1,556.71	\$1,562.94	\$1,569.19	\$1,575.47	\$1,581.77
80	\$1,537.63	\$1,543.78	\$1,549.96	\$1,556.16	\$1,562.38	\$1,568.63	\$1,574.91	\$1,581.21	\$1,587.53	\$1,593.88	\$1,600.26	\$1,606.66
81	\$1,559.97	\$1,566.21	\$1,572.47	\$1,578.76	\$1,585.08	\$1,591.42	\$1,597.78	\$1,604.17	\$1,610.59	\$1,617.03	\$1,623.50	\$1,629.99
82	\$1,582.32	\$1,588.65	\$1,595.01	\$1,601.39	\$1,607.79	\$1,614.22	\$1,620.68	\$1,627.16	\$1,633.67	\$1,640.21	\$1,646.77	\$1,653.35

Comercial y de servicios	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	\$ 104.45	\$ 104.45	\$ 104.45	\$ 104.45	\$ 104.45	\$ 104.45	\$ 104.45	\$ 104.45	\$ 104.45	\$ 104.45	\$ 104.45	\$ 104.45
A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla												
Consumo M³	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
83	\$1,606.32	\$1,612.75	\$1,619.20	\$1,625.68	\$1,632.18	\$1,638.71	\$1,645.26	\$1,651.84	\$1,658.45	\$1,665.09	\$1,671.75	\$1,678.43
84	\$1,628.79	\$1,635.31	\$1,641.85	\$1,648.42	\$1,655.01	\$1,661.63	\$1,668.28	\$1,674.95	\$1,681.65	\$1,688.38	\$1,695.13	\$1,701.91
85	\$1,652.93	\$1,659.54	\$1,666.18	\$1,672.84	\$1,679.54	\$1,686.25	\$1,693.00	\$1,699.77	\$1,706.57	\$1,713.40	\$1,720.25	\$1,727.13
86	\$1,675.49	\$1,682.20	\$1,688.92	\$1,695.68	\$1,702.46	\$1,709.27	\$1,716.11	\$1,722.97	\$1,729.87	\$1,736.79	\$1,743.73	\$1,750.71
87	\$1,699.76	\$1,706.56	\$1,713.39	\$1,720.24	\$1,727.12	\$1,734.03	\$1,740.97	\$1,747.93	\$1,754.92	\$1,761.94	\$1,768.99	\$1,776.07
88	\$1,722.43	\$1,729.32	\$1,736.24	\$1,743.18	\$1,750.16	\$1,757.16	\$1,764.18	\$1,771.24	\$1,778.33	\$1,785.44	\$1,792.58	\$1,799.75
89	\$1,746.83	\$1,753.81	\$1,760.83	\$1,767.87	\$1,774.94	\$1,782.04	\$1,789.17	\$1,796.33	\$1,803.51	\$1,810.73	\$1,817.97	\$1,825.24
90	\$1,769.57	\$1,776.65	\$1,783.76	\$1,790.89	\$1,798.06	\$1,805.25	\$1,812.47	\$1,819.72	\$1,827.00	\$1,834.31	\$1,841.65	\$1,849.01
91	\$1,794.15	\$1,801.32	\$1,808.53	\$1,815.76	\$1,823.02	\$1,830.32	\$1,837.64	\$1,844.99	\$1,852.37	\$1,859.78	\$1,867.22	\$1,874.69
92	\$1,816.98	\$1,824.25	\$1,831.54	\$1,838.87	\$1,846.22	\$1,853.61	\$1,861.02	\$1,868.47	\$1,875.94	\$1,883.45	\$1,890.98	\$1,898.54
93	\$1,841.67	\$1,849.04	\$1,856.44	\$1,863.86	\$1,871.32	\$1,878.80	\$1,886.32	\$1,893.86	\$1,901.44	\$1,909.04	\$1,916.68	\$1,924.35
94	\$1,864.61	\$1,872.07	\$1,879.56	\$1,887.07	\$1,894.62	\$1,902.20	\$1,909.81	\$1,917.45	\$1,925.12	\$1,932.82	\$1,940.55	\$1,948.31
95	\$1,889.41	\$1,896.96	\$1,904.55	\$1,912.17	\$1,919.82	\$1,927.50	\$1,935.21	\$1,942.95	\$1,950.72	\$1,958.52	\$1,966.36	\$1,974.22
96	\$1,912.46	\$1,920.11	\$1,927.79	\$1,935.50	\$1,943.24	\$1,951.01	\$1,958.82	\$1,966.65	\$1,974.52	\$1,982.42	\$1,990.35	\$1,998.31
97	\$1,937.41	\$1,945.16	\$1,952.94	\$1,960.75	\$1,968.60	\$1,976.47	\$1,984.38	\$1,992.31	\$2,000.28	\$2,008.28	\$2,016.32	\$2,024.38
98	\$1,960.55	\$1,968.40	\$1,976.27	\$1,984.17	\$1,992.11	\$2,000.08	\$2,008.08	\$2,016.11	\$2,024.18	\$2,032.27	\$2,040.40	\$2,048.56
99	\$1,985.64	\$1,993.58	\$2,001.56	\$2,009.56	\$2,017.60	\$2,025.67	\$2,033.78	\$2,041.91	\$2,050.08	\$2,058.28	\$2,066.51	\$2,074.78
100	\$2,008.87	\$2,016.90	\$2,024.97	\$2,033.07	\$2,041.20	\$2,049.37	\$2,057.56	\$2,065.79	\$2,074.06	\$2,082.35	\$2,090.68	\$2,099.05
En consumos mayores a 100 m³ se cobrará cada metro cúbico al precio siguiente y al importe que resulte se le sumará la cuota base.												
Más de 100	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Precio por M³	\$ 20.16	\$ 20.24	\$ 20.32	\$ 20.40	\$ 20.49	\$ 20.57	\$ 20.65	\$ 20.73	\$ 20.82	\$ 20.90	\$ 20.98	\$ 21.07

Industrial	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	\$ 111.90	\$ 111.90	\$ 111.90	\$ 111.90	\$ 111.90	\$ 111.90	\$ 111.90	\$ 111.90	\$ 111.90	\$ 111.90	\$ 111.90	\$ 111.90
A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla												100%
Consumo M³	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
0	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
1	\$7.37	\$7.40	\$7.43	\$7.46	\$7.49	\$7.52	\$7.55	\$7.58	\$7.61	\$7.64	\$7.67	\$7.70
2	\$14.79	\$14.85	\$14.91	\$14.97	\$15.03	\$15.09	\$15.15	\$15.21	\$15.27	\$15.33	\$15.40	\$15.46

Industrial	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	\$ 111.90	\$ 111.90	\$ 111.90	\$ 111.90	\$ 111.90	\$ 111.90	\$ 111.90	\$ 111.90	\$ 111.90	\$ 111.90	\$ 111.90	\$ 111.90
A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo de usuario conforme la siguiente tabla												100%
Consumo M³	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
3	\$22.28	\$22.37	\$22.46	\$22.55	\$22.64	\$22.73	\$22.82	\$22.91	\$23.01	\$23.10	\$23.19	\$23.28
4	\$29.85	\$29.97	\$30.09	\$30.21	\$30.33	\$30.45	\$30.57	\$30.69	\$30.82	\$30.94	\$31.06	\$31.19
5	\$37.46	\$37.61	\$37.76	\$37.91	\$38.06	\$38.21	\$38.37	\$38.52	\$38.67	\$38.83	\$38.98	\$39.14
6	\$47.90	\$48.09	\$48.28	\$48.47	\$48.67	\$48.86	\$49.06	\$49.25	\$49.45	\$49.65	\$49.85	\$50.05
7	\$52.06	\$52.26	\$52.47	\$52.68	\$52.89	\$53.11	\$53.32	\$53.53	\$53.75	\$53.96	\$54.18	\$54.39
8	\$56.24	\$56.46	\$56.69	\$56.91	\$57.14	\$57.37	\$57.60	\$57.83	\$58.06	\$58.29	\$58.53	\$58.76
9	\$60.08	\$60.32	\$60.56	\$60.81	\$61.05	\$61.29	\$61.54	\$61.79	\$62.03	\$62.28	\$62.53	\$62.78
10	\$64.15	\$64.41	\$64.67	\$64.93	\$65.19	\$65.45	\$65.71	\$65.97	\$66.24	\$66.50	\$66.77	\$67.03
11	\$72.09	\$72.38	\$72.67	\$72.96	\$73.25	\$73.54	\$73.84	\$74.13	\$74.43	\$74.73	\$75.02	\$75.32
12	\$83.95	\$84.28	\$84.62	\$84.96	\$85.30	\$85.64	\$85.98	\$86.33	\$86.67	\$87.02	\$87.37	\$87.72
13	\$111.07	\$111.51	\$111.96	\$112.41	\$112.86	\$113.31	\$113.76	\$114.22	\$114.67	\$115.13	\$115.59	\$116.05
14	\$130.63	\$131.15	\$131.68	\$132.20	\$132.73	\$133.26	\$133.80	\$134.33	\$134.87	\$135.41	\$135.95	\$136.49
15	\$150.27	\$150.87	\$151.48	\$152.08	\$152.69	\$153.30	\$153.91	\$154.53	\$155.15	\$155.77	\$156.39	\$157.02
16	\$169.25	\$169.93	\$170.61	\$171.29	\$171.98	\$172.67	\$173.36	\$174.05	\$174.75	\$175.45	\$176.15	\$176.85
17	\$188.37	\$189.12	\$189.88	\$190.64	\$191.40	\$192.17	\$192.94	\$193.71	\$194.48	\$195.26	\$196.04	\$196.83
18	\$207.57	\$208.40	\$209.23	\$210.07	\$210.91	\$211.75	\$212.60	\$213.45	\$214.31	\$215.16	\$216.02	\$216.89
19	\$226.85	\$227.76	\$228.67	\$229.58	\$230.50	\$231.42	\$232.35	\$233.28	\$234.21	\$235.15	\$236.09	\$237.03
20	\$246.24	\$247.22	\$248.21	\$249.20	\$250.20	\$251.20	\$252.21	\$253.21	\$254.23	\$255.24	\$256.27	\$257.29
21	\$265.71	\$266.77	\$267.84	\$268.91	\$269.98	\$271.06	\$272.15	\$273.23	\$274.33	\$275.43	\$276.53	\$277.63
22	\$285.30	\$286.44	\$287.58	\$288.74	\$289.89	\$291.05	\$292.21	\$293.38	\$294.56	\$295.73	\$296.92	\$298.10
23	\$304.76	\$305.97	\$307.20	\$308.43	\$309.66	\$310.90	\$312.14	\$313.39	\$314.65	\$315.90	\$317.17	\$318.44
24	\$324.29	\$325.58	\$326.89	\$328.19	\$329.51	\$330.82	\$332.15	\$333.48	\$334.81	\$336.15	\$337.49	\$338.84
25	\$343.90	\$345.28	\$346.66	\$348.04	\$349.43	\$350.83	\$352.24	\$353.64	\$355.06	\$356.48	\$357.91	\$359.34
26	\$363.59	\$365.04	\$366.50	\$367.97	\$369.44	\$370.92	\$372.40	\$373.89	\$375.38	\$376.89	\$378.39	\$379.91
27	\$383.37	\$384.91	\$386.45	\$387.99	\$389.55	\$391.10	\$392.67	\$394.24	\$395.82	\$397.40	\$398.99	\$400.58
28	\$403.22	\$404.83	\$406.45	\$408.07	\$409.71	\$411.34	\$412.99	\$414.64	\$416.30	\$417.97	\$419.64	\$421.32
29	\$423.14	\$424.83	\$426.53	\$428.24	\$429.95	\$431.67	\$433.40	\$435.13	\$436.87	\$438.62	\$440.37	\$442.13
30	\$443.14	\$444.91	\$446.69	\$448.47	\$450.27	\$452.07	\$453.88	\$455.69	\$457.52	\$459.35	\$461.18	\$463.03
31	\$463.23	\$465.09	\$466.95	\$468.82	\$470.69	\$472.57	\$474.46	\$476.36	\$478.27	\$480.18	\$482.10	\$484.03
32	\$483.38	\$485.31	\$487.25	\$489.20	\$491.16	\$493.12	\$495.09	\$497.07	\$499.06	\$501.06	\$503.06	\$505.08
33	\$503.61	\$505.62	\$507.65	\$509.68	\$511.72	\$513.76	\$515.82	\$517.88	\$519.95	\$522.03	\$524.12	\$526.22
34	\$523.93	\$526.02	\$528.13	\$530.24	\$532.36	\$534.49	\$536.63	\$538.77	\$540.93	\$543.09	\$545.27	\$547.45

<i>Industrial</i>	<i>enero</i>	<i>febrero</i>	<i>marzo</i>	<i>abril</i>	<i>mayo</i>	<i>junio</i>	<i>julio</i>	<i>agosto</i>	<i>septiembre</i>	<i>octubre</i>	<i>noviembre</i>	<i>diciembre</i>
Cuota base	\$ 111.90	\$ 111.90	\$ 111.90	\$ 111.90	\$ 111.90	\$ 111.90	\$ 111.90	\$ 111.90	\$ 111.90	\$ 111.90	\$ 111.90	\$ 111.90
A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla												100%
Consumo M³	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
35	\$544.33	\$546.50	\$548.69	\$550.89	\$553.09	\$555.30	\$557.52	\$559.75	\$561.99	\$564.24	\$566.50	\$568.76
36	\$564.79	\$567.05	\$569.32	\$571.59	\$573.88	\$576.18	\$578.48	\$580.79	\$583.12	\$585.45	\$587.79	\$590.14
37	\$585.33	\$587.68	\$590.03	\$592.39	\$594.76	\$597.13	\$599.52	\$601.92	\$604.33	\$606.75	\$609.17	\$611.61
38	\$605.94	\$608.36	\$610.80	\$613.24	\$615.69	\$618.16	\$620.63	\$623.11	\$625.60	\$628.11	\$630.62	\$633.14
39	\$626.66	\$629.17	\$631.68	\$634.21	\$636.75	\$639.30	\$641.85	\$644.42	\$647.00	\$649.59	\$652.18	\$654.79
40	\$647.43	\$650.02	\$652.62	\$655.23	\$657.86	\$660.49	\$663.13	\$665.78	\$668.44	\$671.12	\$673.80	\$676.50
41	\$668.29	\$670.96	\$673.65	\$676.34	\$679.05	\$681.76	\$684.49	\$687.23	\$689.98	\$692.74	\$695.51	\$698.29
42	\$689.21	\$691.96	\$694.73	\$697.51	\$700.30	\$703.10	\$705.91	\$708.74	\$711.57	\$714.42	\$717.28	\$720.15
43	\$710.22	\$713.06	\$715.91	\$718.77	\$721.65	\$724.54	\$727.43	\$730.34	\$733.26	\$736.20	\$739.14	\$742.10
44	\$731.31	\$734.24	\$737.17	\$740.12	\$743.08	\$746.05	\$749.04	\$752.03	\$755.04	\$758.06	\$761.09	\$764.14
45	\$752.49	\$755.50	\$758.52	\$761.55	\$764.60	\$767.66	\$770.73	\$773.81	\$776.91	\$780.01	\$783.13	\$786.27
46	\$773.71	\$776.81	\$779.92	\$783.04	\$786.17	\$789.31	\$792.47	\$795.64	\$798.82	\$802.02	\$805.23	\$808.45
47	\$795.01	\$798.19	\$801.39	\$804.59	\$807.81	\$811.04	\$814.29	\$817.54	\$820.81	\$824.10	\$827.39	\$830.70
48	\$816.40	\$819.66	\$822.94	\$826.23	\$829.54	\$832.86	\$836.19	\$839.53	\$842.89	\$846.26	\$849.65	\$853.05
49	\$837.89	\$841.25	\$844.61	\$847.99	\$851.38	\$854.79	\$858.21	\$861.64	\$865.09	\$868.55	\$872.02	\$875.51
50	\$859.44	\$862.88	\$866.33	\$869.80	\$873.28	\$876.77	\$880.28	\$883.80	\$887.33	\$890.88	\$894.45	\$898.02
51	\$881.07	\$884.60	\$888.14	\$891.69	\$895.26	\$898.84	\$902.43	\$906.04	\$909.67	\$913.31	\$916.96	\$920.63
52	\$902.77	\$906.38	\$910.00	\$913.65	\$917.30	\$920.97	\$924.65	\$928.35	\$932.06	\$935.79	\$939.54	\$943.29
53	\$924.57	\$928.26	\$931.98	\$935.70	\$939.45	\$943.21	\$946.98	\$950.77	\$954.57	\$958.39	\$962.22	\$966.07
54	\$946.41	\$950.20	\$954.00	\$957.82	\$961.65	\$965.49	\$969.36	\$973.23	\$977.13	\$981.04	\$984.96	\$988.90
55	\$968.36	\$972.23	\$976.12	\$980.02	\$983.94	\$987.88	\$991.83	\$995.80	\$999.78	\$1,003.78	\$1,007.80	\$1,011.83
56	\$990.36	\$994.32	\$998.30	\$1,002.29	\$1,006.30	\$1,010.33	\$1,014.37	\$1,018.43	\$1,022.50	\$1,026.59	\$1,030.70	\$1,034.82
57	\$1,012.48	\$1,016.53	\$1,020.59	\$1,024.68	\$1,028.78	\$1,032.89	\$1,037.02	\$1,041.17	\$1,045.33	\$1,049.52	\$1,053.71	\$1,057.93
58	\$1,034.62	\$1,038.76	\$1,042.91	\$1,047.08	\$1,051.27	\$1,055.48	\$1,059.70	\$1,063.94	\$1,068.19	\$1,072.46	\$1,076.75	\$1,081.06
59	\$1,056.86	\$1,061.09	\$1,065.33	\$1,069.59	\$1,073.87	\$1,078.17	\$1,082.48	\$1,086.81	\$1,091.16	\$1,095.52	\$1,099.90	\$1,104.30
60	\$1,079.19	\$1,083.51	\$1,087.85	\$1,092.20	\$1,096.57	\$1,100.95	\$1,105.36	\$1,109.78	\$1,114.22	\$1,118.67	\$1,123.15	\$1,127.64
61	\$1,101.57	\$1,105.98	\$1,110.40	\$1,114.84	\$1,119.30	\$1,123.78	\$1,128.27	\$1,132.79	\$1,137.32	\$1,141.87	\$1,146.44	\$1,151.02
62	\$1,124.06	\$1,128.56	\$1,133.07	\$1,137.60	\$1,142.15	\$1,146.72	\$1,151.31	\$1,155.92	\$1,160.54	\$1,165.18	\$1,169.84	\$1,174.52
63	\$1,146.61	\$1,151.20	\$1,155.81	\$1,160.43	\$1,165.07	\$1,169.73	\$1,174.41	\$1,179.11	\$1,183.82	\$1,188.56	\$1,193.31	\$1,198.09
64	\$1,169.25	\$1,173.93	\$1,178.62	\$1,183.34	\$1,188.07	\$1,192.82	\$1,197.59	\$1,202.38	\$1,207.19	\$1,212.02	\$1,216.87	\$1,221.74
65	\$1,191.97	\$1,196.74	\$1,201.52	\$1,206.33	\$1,211.15	\$1,216.00	\$1,220.86	\$1,225.75	\$1,230.65	\$1,235.57	\$1,240.51	\$1,245.48
66	\$1,214.74	\$1,219.60	\$1,224.48	\$1,229.37	\$1,234.29	\$1,239.23	\$1,244.18	\$1,249.16	\$1,254.16	\$1,259.17	\$1,264.21	\$1,269.27

Industrial	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	\$ 111.90	\$ 111.90	\$ 111.90	\$ 111.90	\$ 111.90	\$ 111.90	\$ 111.90	\$ 111.90	\$ 111.90	\$ 111.90	\$ 111.90	\$ 111.90
A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla												100%
Consumo M ³	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
67	\$1,237.61	\$1,242.56	\$1,247.53	\$1,252.52	\$1,257.53	\$1,262.56	\$1,267.61	\$1,272.68	\$1,277.77	\$1,282.89	\$1,288.02	\$1,293.17
68	\$1,260.55	\$1,265.59	\$1,270.65	\$1,275.73	\$1,280.84	\$1,285.96	\$1,291.10	\$1,296.27	\$1,301.45	\$1,306.66	\$1,311.89	\$1,317.13
69	\$1,283.58	\$1,288.71	\$1,293.87	\$1,299.04	\$1,304.24	\$1,309.45	\$1,314.69	\$1,319.95	\$1,325.23	\$1,330.53	\$1,335.85	\$1,341.20
70	\$1,306.67	\$1,311.89	\$1,317.14	\$1,322.41	\$1,327.70	\$1,333.01	\$1,338.34	\$1,343.70	\$1,349.07	\$1,354.47	\$1,359.88	\$1,365.32
71	\$1,329.84	\$1,335.16	\$1,340.50	\$1,345.86	\$1,351.25	\$1,356.65	\$1,362.08	\$1,367.53	\$1,373.00	\$1,378.49	\$1,384.00	\$1,389.54
72	\$1,353.09	\$1,358.50	\$1,363.93	\$1,369.39	\$1,374.87	\$1,380.37	\$1,385.89	\$1,391.43	\$1,397.00	\$1,402.58	\$1,408.19	\$1,413.83
73	\$1,376.41	\$1,381.91	\$1,387.44	\$1,392.99	\$1,398.56	\$1,404.15	\$1,409.77	\$1,415.41	\$1,421.07	\$1,426.76	\$1,432.46	\$1,438.19
74	\$1,399.82	\$1,405.42	\$1,411.04	\$1,416.68	\$1,422.35	\$1,428.04	\$1,433.75	\$1,439.49	\$1,445.24	\$1,451.02	\$1,456.83	\$1,462.66
75	\$1,423.32	\$1,429.01	\$1,434.73	\$1,440.47	\$1,446.23	\$1,452.02	\$1,457.82	\$1,463.66	\$1,469.51	\$1,475.39	\$1,481.29	\$1,487.22
76	\$1,446.87	\$1,452.66	\$1,458.47	\$1,464.30	\$1,470.16	\$1,476.04	\$1,481.94	\$1,487.87	\$1,493.82	\$1,499.80	\$1,505.80	\$1,511.82
77	\$1,470.51	\$1,476.39	\$1,482.29	\$1,488.22	\$1,494.18	\$1,500.15	\$1,506.15	\$1,512.18	\$1,518.23	\$1,524.30	\$1,530.40	\$1,536.52
78	\$1,494.21	\$1,500.19	\$1,506.19	\$1,512.21	\$1,518.26	\$1,524.33	\$1,530.43	\$1,536.55	\$1,542.70	\$1,548.87	\$1,555.06	\$1,561.28
79	\$1,518.00	\$1,524.08	\$1,530.17	\$1,536.29	\$1,542.44	\$1,548.61	\$1,554.80	\$1,561.02	\$1,567.27	\$1,573.53	\$1,579.83	\$1,586.15
80	\$1,541.88	\$1,548.05	\$1,554.24	\$1,560.46	\$1,566.70	\$1,572.97	\$1,579.26	\$1,585.58	\$1,591.92	\$1,598.29	\$1,604.68	\$1,611.10
81	\$1,564.27	\$1,570.53	\$1,576.81	\$1,583.11	\$1,589.45	\$1,595.80	\$1,602.19	\$1,608.60	\$1,615.03	\$1,621.49	\$1,627.98	\$1,634.49
82	\$1,586.69	\$1,593.03	\$1,599.40	\$1,605.80	\$1,612.23	\$1,618.67	\$1,625.15	\$1,631.65	\$1,638.18	\$1,644.73	\$1,651.31	\$1,657.91
83	\$1,610.73	\$1,617.17	\$1,623.64	\$1,630.14	\$1,636.66	\$1,643.20	\$1,649.78	\$1,656.37	\$1,663.00	\$1,669.65	\$1,676.33	\$1,683.04
84	\$1,633.27	\$1,639.80	\$1,646.36	\$1,652.95	\$1,659.56	\$1,666.20	\$1,672.86	\$1,679.56	\$1,686.27	\$1,693.02	\$1,699.79	\$1,706.59
85	\$1,657.45	\$1,664.08	\$1,670.74	\$1,677.42	\$1,684.13	\$1,690.86	\$1,697.63	\$1,704.42	\$1,711.24	\$1,718.08	\$1,724.95	\$1,731.85
86	\$1,680.06	\$1,686.78	\$1,693.53	\$1,700.31	\$1,707.11	\$1,713.93	\$1,720.79	\$1,727.67	\$1,734.58	\$1,741.52	\$1,748.49	\$1,755.48
87	\$1,704.40	\$1,711.21	\$1,718.06	\$1,724.93	\$1,731.83	\$1,738.76	\$1,745.71	\$1,752.70	\$1,759.71	\$1,766.75	\$1,773.81	\$1,780.91
88	\$1,727.11	\$1,734.02	\$1,740.96	\$1,747.92	\$1,754.91	\$1,761.93	\$1,768.98	\$1,776.06	\$1,783.16	\$1,790.30	\$1,797.46	\$1,804.65
89	\$1,751.57	\$1,758.58	\$1,765.61	\$1,772.67	\$1,779.77	\$1,786.88	\$1,794.03	\$1,801.21	\$1,808.41	\$1,815.65	\$1,822.91	\$1,830.20
90	\$1,774.37	\$1,781.47	\$1,788.60	\$1,795.75	\$1,802.93	\$1,810.15	\$1,817.39	\$1,824.66	\$1,831.95	\$1,839.28	\$1,846.64	\$1,854.03
91	\$1,799.01	\$1,806.20	\$1,813.43	\$1,820.68	\$1,827.96	\$1,835.28	\$1,842.62	\$1,849.99	\$1,857.39	\$1,864.82	\$1,872.28	\$1,879.76
92	\$1,821.91	\$1,829.20	\$1,836.51	\$1,843.86	\$1,851.24	\$1,858.64	\$1,866.08	\$1,873.54	\$1,881.03	\$1,888.56	\$1,896.11	\$1,903.70
93	\$1,846.64	\$1,854.02	\$1,861.44	\$1,868.89	\$1,876.36	\$1,883.87	\$1,891.40	\$1,898.97	\$1,906.56	\$1,914.19	\$1,921.85	\$1,929.53
94	\$1,869.64	\$1,877.12	\$1,884.63	\$1,892.17	\$1,899.74	\$1,907.34	\$1,914.97	\$1,922.63	\$1,930.32	\$1,938.04	\$1,945.79	\$1,953.57
95	\$1,894.51	\$1,902.08	\$1,909.69	\$1,917.33	\$1,925.00	\$1,932.70	\$1,940.43	\$1,948.19	\$1,955.99	\$1,963.81	\$1,971.66	\$1,979.55
96	\$1,917.60	\$1,925.27	\$1,932.97	\$1,940.70	\$1,948.46	\$1,956.26	\$1,964.08	\$1,971.94	\$1,979.83	\$1,987.74	\$1,995.70	\$2,003.68
97	\$1,942.61	\$1,950.38	\$1,958.18	\$1,966.02	\$1,973.88	\$1,981.78	\$1,989.70	\$1,997.66	\$2,005.65	\$2,013.68	\$2,021.73	\$2,029.82
98	\$1,965.82	\$1,973.68	\$1,981.57	\$1,989.50	\$1,997.46	\$2,005.45	\$2,013.47	\$2,021.52	\$2,029.61	\$2,037.73	\$2,045.88	\$2,054.06

Industrial	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	\$ 111.90	\$ 111.90	\$ 111.90	\$ 111.90	\$ 111.90	\$ 111.90	\$ 111.90	\$ 111.90	\$ 111.90	\$ 111.90	\$ 111.90	\$ 111.90
A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla												100%
Consumo M³	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
99	\$1,990.96	\$1,998.92	\$2,006.92	\$2,014.94	\$2,023.00	\$2,031.10	\$2,039.22	\$2,047.38	\$2,055.57	\$2,063.79	\$2,072.04	\$2,080.33
100	\$2,014.24	\$2,022.30	\$2,030.39	\$2,038.51	\$2,046.67	\$2,054.85	\$2,063.07	\$2,071.32	\$2,079.61	\$2,087.93	\$2,096.28	\$2,104.67
En consumos mayores a 100 m³ y hasta 200 m³ se cobrará cada metro cúbico al precio siguiente y al importe que resulte se le sumará la cuota base.												
Más de 100 m³ y hasta 200 m³	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Precio por M³	\$ 20.22	\$ 20.30	\$ 20.39	\$ 20.47	\$ 20.55	\$ 20.63	\$ 20.71	\$ 20.80	\$ 20.88	\$ 20.96	\$ 21.05	\$ 21.13
Para consumos mayores a los 200 metros cúbicos se cobrará cada metro cúbico a un precio de \$22.90 y al importe que resulte se le sumará la cuota base.												

Mixto	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	\$ 94.00	\$ 94.38	\$ 94.38	\$ 94.38	\$ 94.38	\$ 94.38	\$ 94.38	\$ 94.38	\$ 94.38	\$ 94.38	\$ 94.38	\$ 94.38
A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla												
Consumo M³	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
0	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
1	\$6.13	\$6.15	\$6.18	\$6.20	\$6.23	\$6.25	\$6.28	\$6.30	\$6.33	\$6.35	\$6.38	\$6.40
2	\$12.47	\$12.52	\$12.57	\$12.62	\$12.67	\$12.72	\$12.77	\$12.83	\$12.88	\$12.93	\$12.98	\$13.03
3	\$18.95	\$19.03	\$19.10	\$19.18	\$19.25	\$19.33	\$19.41	\$19.49	\$19.56	\$19.64	\$19.72	\$19.80
4	\$25.57	\$25.67	\$25.78	\$25.88	\$25.98	\$26.09	\$26.19	\$26.30	\$26.40	\$26.51	\$26.61	\$26.72
5	\$32.31	\$32.44	\$32.57	\$32.70	\$32.83	\$32.96	\$33.09	\$33.22	\$33.36	\$33.49	\$33.62	\$33.76
6	\$39.19	\$39.34	\$39.50	\$39.66	\$39.82	\$39.98	\$40.14	\$40.30	\$40.46	\$40.62	\$40.78	\$40.95
7	\$46.20	\$46.39	\$46.57	\$46.76	\$46.95	\$47.14	\$47.32	\$47.51	\$47.70	\$47.89	\$48.09	\$48.28
8	\$56.89	\$57.12	\$57.34	\$57.57	\$57.80	\$58.03	\$58.27	\$58.50	\$58.73	\$58.97	\$59.20	\$59.44
9	\$57.77	\$58.00	\$58.23	\$58.47	\$58.70	\$58.93	\$59.17	\$59.41	\$59.64	\$59.88	\$60.12	\$60.36
10	\$58.98	\$59.22	\$59.45	\$59.69	\$59.93	\$60.17	\$60.41	\$60.65	\$60.89	\$61.14	\$61.38	\$61.63
11	\$64.48	\$64.74	\$65.00	\$65.26	\$65.52	\$65.78	\$66.04	\$66.31	\$66.57	\$66.84	\$67.11	\$67.37
12	\$80.61	\$80.93	\$81.25	\$81.58	\$81.91	\$82.23	\$82.56	\$82.89	\$83.22	\$83.56	\$83.89	\$84.23
13	\$96.77	\$97.16	\$97.54	\$97.93	\$98.33	\$98.72	\$99.11	\$99.51	\$99.91	\$100.31	\$100.71	\$101.11
14	\$113.13	\$113.59	\$114.04	\$114.50	\$114.96	\$115.42	\$115.88	\$116.34	\$116.81	\$117.27	\$117.74	\$118.21
15	\$129.40	\$129.92	\$130.44	\$130.96	\$131.48	\$132.01	\$132.54	\$133.07	\$133.60	\$134.13	\$134.67	\$135.21
16	\$145.74	\$146.32	\$146.90	\$147.49	\$148.08	\$148.67	\$149.27	\$149.87	\$150.46	\$151.07	\$151.67	\$152.28
17	\$162.08	\$162.73	\$163.38	\$164.04	\$164.69	\$165.35	\$166.01	\$166.68	\$167.34	\$168.01	\$168.68	\$169.36
18	\$178.51	\$179.23	\$179.94	\$180.66	\$181.39	\$182.11	\$182.84	\$183.57	\$184.31	\$185.04	\$185.78	\$186.53

Mixto	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	\$ 94.00	\$ 94.38	\$ 94.38	\$ 94.38	\$ 94.38	\$ 94.38	\$ 94.38	\$ 94.38	\$ 94.38	\$ 94.38	\$ 94.38	\$ 94.38
A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla												
Consumo M³	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
19	\$194.96	\$195.74	\$196.53	\$197.31	\$198.10	\$198.89	\$199.69	\$200.49	\$201.29	\$202.10	\$202.90	\$203.72
20	\$211.46	\$212.30	\$213.15	\$214.00	\$214.86	\$215.72	\$216.58	\$217.45	\$218.32	\$219.19	\$220.07	\$220.95
21	\$228.03	\$228.94	\$229.86	\$230.78	\$231.70	\$232.63	\$233.56	\$234.49	\$235.43	\$236.37	\$237.32	\$238.27
22	\$244.63	\$245.61	\$246.59	\$247.58	\$248.57	\$249.56	\$250.56	\$251.56	\$252.57	\$253.58	\$254.59	\$255.61
23	\$261.10	\$262.15	\$263.20	\$264.25	\$265.31	\$266.37	\$267.43	\$268.50	\$269.58	\$270.66	\$271.74	\$272.83
24	\$277.87	\$278.98	\$280.10	\$281.22	\$282.34	\$283.47	\$284.60	\$285.74	\$286.89	\$288.03	\$289.18	\$290.34
25	\$294.65	\$295.83	\$297.01	\$298.20	\$299.40	\$300.59	\$301.80	\$303.00	\$304.21	\$305.43	\$306.65	\$307.88
26	\$311.14	\$312.38	\$313.63	\$314.89	\$316.15	\$317.41	\$318.68	\$319.96	\$321.24	\$322.52	\$323.81	\$325.11
27	\$327.62	\$328.93	\$330.24	\$331.56	\$332.89	\$334.22	\$335.56	\$336.90	\$338.25	\$339.60	\$340.96	\$342.32
28	\$344.13	\$345.50	\$346.88	\$348.27	\$349.66	\$351.06	\$352.47	\$353.88	\$355.29	\$356.71	\$358.14	\$359.57
29	\$360.64	\$362.09	\$363.54	\$364.99	\$366.45	\$367.92	\$369.39	\$370.86	\$372.35	\$373.84	\$375.33	\$376.83
30	\$377.24	\$378.74	\$380.26	\$381.78	\$383.31	\$384.84	\$386.38	\$387.93	\$389.48	\$391.04	\$392.60	\$394.17
31	\$393.80	\$395.37	\$396.95	\$398.54	\$400.13	\$401.73	\$403.34	\$404.95	\$406.57	\$408.20	\$409.83	\$411.47
32	\$410.40	\$412.04	\$413.69	\$415.34	\$417.00	\$418.67	\$420.35	\$422.03	\$423.71	\$425.41	\$427.11	\$428.82
33	\$427.00	\$428.71	\$430.42	\$432.14	\$433.87	\$435.61	\$437.35	\$439.10	\$440.86	\$442.62	\$444.39	\$446.17
34	\$443.66	\$445.44	\$447.22	\$449.01	\$450.80	\$452.61	\$454.42	\$456.23	\$458.06	\$459.89	\$461.73	\$463.58
35	\$460.31	\$462.16	\$464.00	\$465.86	\$467.72	\$469.60	\$471.47	\$473.36	\$475.25	\$477.15	\$479.06	\$480.98
36	\$477.00	\$478.91	\$480.82	\$482.75	\$484.68	\$486.62	\$488.56	\$490.52	\$492.48	\$494.45	\$496.43	\$498.41
37	\$493.71	\$495.69	\$497.67	\$499.66	\$501.66	\$503.67	\$505.68	\$507.71	\$509.74	\$511.78	\$513.82	\$515.88
38	\$510.43	\$512.47	\$514.52	\$516.58	\$518.65	\$520.72	\$522.80	\$524.89	\$526.99	\$529.10	\$531.22	\$533.34
39	\$527.19	\$529.30	\$531.41	\$533.54	\$535.67	\$537.81	\$539.97	\$542.13	\$544.29	\$546.47	\$548.66	\$550.85
40	\$543.93	\$546.11	\$548.29	\$550.49	\$552.69	\$554.90	\$557.12	\$559.35	\$561.58	\$563.83	\$566.09	\$568.35
41	\$560.74	\$562.98	\$565.24	\$567.50	\$569.77	\$572.05	\$574.33	\$576.63	\$578.94	\$581.25	\$583.58	\$585.91
42	\$577.54	\$579.85	\$582.17	\$584.50	\$586.84	\$589.18	\$591.54	\$593.91	\$596.28	\$598.67	\$601.06	\$603.47
43	\$594.38	\$596.76	\$599.14	\$601.54	\$603.95	\$606.36	\$608.79	\$611.22	\$613.67	\$616.12	\$618.59	\$621.06
44	\$611.23	\$613.67	\$616.13	\$618.59	\$621.07	\$623.55	\$626.05	\$628.55	\$631.06	\$633.59	\$636.12	\$638.67
45	\$628.12	\$630.63	\$633.15	\$635.69	\$638.23	\$640.78	\$643.35	\$645.92	\$648.50	\$651.10	\$653.70	\$656.32
46	\$645.00	\$647.58	\$650.17	\$652.77	\$655.38	\$658.00	\$660.64	\$663.28	\$665.93	\$668.60	\$671.27	\$673.95
47	\$661.92	\$664.57	\$667.23	\$669.90	\$672.58	\$675.27	\$677.97	\$680.68	\$683.40	\$686.14	\$688.88	\$691.64
48	\$678.86	\$681.57	\$684.30	\$687.03	\$689.78	\$692.54	\$695.31	\$698.09	\$700.89	\$703.69	\$706.50	\$709.33
49	\$695.82	\$698.60	\$701.40	\$704.20	\$707.02	\$709.85	\$712.69	\$715.54	\$718.40	\$721.27	\$724.16	\$727.05
50	\$712.79	\$715.64	\$718.51	\$721.38	\$724.27	\$727.16	\$730.07	\$732.99	\$735.92	\$738.87	\$741.82	\$744.79

Mixto	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	\$ 94.00	\$ 94.38	\$ 94.38	\$ 94.38	\$ 94.38	\$ 94.38	\$ 94.38	\$ 94.38	\$ 94.38	\$ 94.38	\$ 94.38	\$ 94.38
A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla												
Consumo M³	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
51	\$729.80	\$732.72	\$735.65	\$738.59	\$741.54	\$744.51	\$747.49	\$750.48	\$753.48	\$756.49	\$759.52	\$762.56
52	\$746.82	\$749.81	\$752.81	\$755.82	\$758.84	\$761.88	\$764.93	\$767.99	\$771.06	\$774.14	\$777.24	\$780.35
53	\$763.87	\$766.93	\$769.99	\$773.07	\$776.17	\$779.27	\$782.39	\$785.52	\$788.66	\$791.81	\$794.98	\$798.16
54	\$780.94	\$784.06	\$787.20	\$790.35	\$793.51	\$796.68	\$799.87	\$803.07	\$806.28	\$809.51	\$812.74	\$815.99
55	\$798.00	\$801.20	\$804.40	\$807.62	\$810.85	\$814.09	\$817.35	\$820.62	\$823.90	\$827.20	\$830.51	\$833.83
56	\$815.12	\$818.38	\$821.66	\$824.94	\$828.24	\$831.56	\$834.88	\$838.22	\$841.58	\$844.94	\$848.32	\$851.71
57	\$832.26	\$835.59	\$838.93	\$842.29	\$845.66	\$849.04	\$852.44	\$855.85	\$859.27	\$862.71	\$866.16	\$869.62
58	\$849.40	\$852.80	\$856.21	\$859.64	\$863.07	\$866.53	\$869.99	\$873.47	\$876.97	\$880.47	\$884.00	\$887.53
59	\$866.58	\$870.05	\$873.53	\$877.02	\$880.53	\$884.05	\$887.59	\$891.14	\$894.71	\$898.28	\$901.88	\$905.48
60	\$883.76	\$887.30	\$890.85	\$894.41	\$897.99	\$901.58	\$905.19	\$908.81	\$912.44	\$916.09	\$919.76	\$923.44
61	\$901.00	\$904.60	\$908.22	\$911.85	\$915.50	\$919.16	\$922.84	\$926.53	\$930.24	\$933.96	\$937.69	\$941.44
62	\$918.22	\$921.89	\$925.58	\$929.28	\$933.00	\$936.73	\$940.48	\$944.24	\$948.02	\$951.81	\$955.62	\$959.44
63	\$935.48	\$939.23	\$942.98	\$946.75	\$950.54	\$954.34	\$958.16	\$961.99	\$965.84	\$969.70	\$973.58	\$977.48
64	\$952.76	\$956.57	\$960.39	\$964.24	\$968.09	\$971.97	\$975.85	\$979.76	\$983.68	\$987.61	\$991.56	\$995.53
65	\$970.06	\$973.94	\$977.84	\$981.75	\$985.68	\$989.62	\$993.58	\$997.55	\$1,001.54	\$1,005.55	\$1,009.57	\$1,013.61
66	\$987.38	\$991.33	\$995.29	\$999.27	\$1,003.27	\$1,007.28	\$1,011.31	\$1,015.36	\$1,019.42	\$1,023.50	\$1,027.59	\$1,031.70
67	\$1,004.72	\$1,008.74	\$1,012.78	\$1,016.83	\$1,020.90	\$1,024.98	\$1,029.08	\$1,033.20	\$1,037.33	\$1,041.48	\$1,045.65	\$1,049.83
68	\$1,022.10	\$1,026.19	\$1,030.30	\$1,034.42	\$1,038.55	\$1,042.71	\$1,046.88	\$1,051.07	\$1,055.27	\$1,059.49	\$1,063.73	\$1,067.99
69	\$1,039.48	\$1,043.64	\$1,047.81	\$1,052.00	\$1,056.21	\$1,060.44	\$1,064.68	\$1,068.94	\$1,073.21	\$1,077.51	\$1,081.82	\$1,086.14
70	\$1,056.87	\$1,061.10	\$1,065.34	\$1,069.60	\$1,073.88	\$1,078.18	\$1,082.49	\$1,086.82	\$1,091.17	\$1,095.53	\$1,099.91	\$1,104.31
71	\$1,074.31	\$1,078.61	\$1,082.92	\$1,087.25	\$1,091.60	\$1,095.97	\$1,100.35	\$1,104.75	\$1,109.17	\$1,113.61	\$1,118.06	\$1,122.53
72	\$1,091.75	\$1,096.11	\$1,100.50	\$1,104.90	\$1,109.32	\$1,113.76	\$1,118.21	\$1,122.69	\$1,127.18	\$1,131.69	\$1,136.21	\$1,140.76
73	\$1,109.24	\$1,113.68	\$1,118.13	\$1,122.60	\$1,127.09	\$1,131.60	\$1,136.13	\$1,140.67	\$1,145.24	\$1,149.82	\$1,154.42	\$1,159.03
74	\$1,126.72	\$1,131.23	\$1,135.75	\$1,140.30	\$1,144.86	\$1,149.44	\$1,154.03	\$1,158.65	\$1,163.28	\$1,167.94	\$1,172.61	\$1,177.30
75	\$1,144.22	\$1,148.80	\$1,153.39	\$1,158.01	\$1,162.64	\$1,167.29	\$1,171.96	\$1,176.65	\$1,181.35	\$1,186.08	\$1,190.82	\$1,195.59
76	\$1,161.77	\$1,166.41	\$1,171.08	\$1,175.76	\$1,180.47	\$1,185.19	\$1,189.93	\$1,194.69	\$1,199.47	\$1,204.26	\$1,209.08	\$1,213.92
77	\$1,179.32	\$1,184.04	\$1,188.77	\$1,193.53	\$1,198.30	\$1,203.09	\$1,207.91	\$1,212.74	\$1,217.59	\$1,222.46	\$1,227.35	\$1,232.26
78	\$1,196.89	\$1,201.68	\$1,206.49	\$1,211.31	\$1,216.16	\$1,221.02	\$1,225.91	\$1,230.81	\$1,235.73	\$1,240.68	\$1,245.64	\$1,250.62
79	\$1,214.50	\$1,219.36	\$1,224.23	\$1,229.13	\$1,234.05	\$1,238.98	\$1,243.94	\$1,248.92	\$1,253.91	\$1,258.93	\$1,263.96	\$1,269.02
80	\$1,232.10	\$1,237.03	\$1,241.98	\$1,246.95	\$1,251.94	\$1,256.94	\$1,261.97	\$1,267.02	\$1,272.09	\$1,277.18	\$1,282.28	\$1,287.41
81	\$1,249.76	\$1,254.76	\$1,259.78	\$1,264.82	\$1,269.88	\$1,274.96	\$1,280.06	\$1,285.18	\$1,290.32	\$1,295.48	\$1,300.66	\$1,305.86
82	\$1,267.42	\$1,272.49	\$1,277.58	\$1,282.69	\$1,287.82	\$1,292.97	\$1,298.14	\$1,303.33	\$1,308.55	\$1,313.78	\$1,319.04	\$1,324.31

Mixto	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	\$ 94.00	\$ 94.38	\$ 94.38	\$ 94.38	\$ 94.38	\$ 94.38	\$ 94.38	\$ 94.38	\$ 94.38	\$ 94.38	\$ 94.38	\$ 94.38
A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla												
Consumo M ³	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
83	\$1,285.09	\$1,290.23	\$1,295.39	\$1,300.57	\$1,305.77	\$1,310.99	\$1,316.24	\$1,321.50	\$1,326.79	\$1,332.10	\$1,337.42	\$1,342.77
84	\$1,302.79	\$1,308.01	\$1,313.24	\$1,318.49	\$1,323.76	\$1,329.06	\$1,334.38	\$1,339.71	\$1,345.07	\$1,350.45	\$1,355.85	\$1,361.28
85	\$1,320.52	\$1,325.81	\$1,331.11	\$1,336.43	\$1,341.78	\$1,347.15	\$1,352.54	\$1,357.95	\$1,363.38	\$1,368.83	\$1,374.31	\$1,379.80
86	\$1,338.26	\$1,343.62	\$1,348.99	\$1,354.39	\$1,359.81	\$1,365.24	\$1,370.71	\$1,376.19	\$1,381.69	\$1,387.22	\$1,392.77	\$1,398.34
87	\$1,356.02	\$1,361.45	\$1,366.89	\$1,372.36	\$1,377.85	\$1,383.36	\$1,388.90	\$1,394.45	\$1,400.03	\$1,405.63	\$1,411.25	\$1,416.90
88	\$1,373.83	\$1,379.32	\$1,384.84	\$1,390.38	\$1,395.94	\$1,401.52	\$1,407.13	\$1,412.76	\$1,418.41	\$1,424.08	\$1,429.78	\$1,435.50
89	\$1,391.64	\$1,397.21	\$1,402.79	\$1,408.41	\$1,414.04	\$1,419.70	\$1,425.37	\$1,431.08	\$1,436.80	\$1,442.55	\$1,448.32	\$1,454.11
90	\$1,409.47	\$1,415.11	\$1,420.77	\$1,426.45	\$1,432.16	\$1,437.89	\$1,443.64	\$1,449.41	\$1,455.21	\$1,461.03	\$1,466.88	\$1,472.74
91	\$1,427.32	\$1,433.02	\$1,438.76	\$1,444.51	\$1,450.29	\$1,456.09	\$1,461.92	\$1,467.76	\$1,473.63	\$1,479.53	\$1,485.45	\$1,491.39
92	\$1,445.20	\$1,450.98	\$1,456.78	\$1,462.61	\$1,468.46	\$1,474.34	\$1,480.23	\$1,486.15	\$1,492.10	\$1,498.07	\$1,504.06	\$1,510.08
93	\$1,463.09	\$1,468.94	\$1,474.81	\$1,480.71	\$1,486.64	\$1,492.58	\$1,498.55	\$1,504.55	\$1,510.56	\$1,516.61	\$1,522.67	\$1,528.76
94	\$1,481.01	\$1,486.94	\$1,492.88	\$1,498.85	\$1,504.85	\$1,510.87	\$1,516.91	\$1,522.98	\$1,529.07	\$1,535.19	\$1,541.33	\$1,547.49
95	\$1,498.94	\$1,504.93	\$1,510.95	\$1,517.00	\$1,523.06	\$1,529.16	\$1,535.27	\$1,541.41	\$1,547.58	\$1,553.77	\$1,559.99	\$1,566.23
96	\$1,516.92	\$1,522.98	\$1,529.07	\$1,535.19	\$1,541.33	\$1,547.50	\$1,553.69	\$1,559.90	\$1,566.14	\$1,572.41	\$1,578.70	\$1,585.01
97	\$1,534.89	\$1,541.03	\$1,547.20	\$1,553.39	\$1,559.60	\$1,565.84	\$1,572.10	\$1,578.39	\$1,584.70	\$1,591.04	\$1,597.41	\$1,603.80
98	\$1,552.88	\$1,559.09	\$1,565.33	\$1,571.59	\$1,577.88	\$1,584.19	\$1,590.53	\$1,596.89	\$1,603.28	\$1,609.69	\$1,616.13	\$1,622.59
99	\$1,570.91	\$1,577.19	\$1,583.50	\$1,589.84	\$1,596.20	\$1,602.58	\$1,608.99	\$1,615.43	\$1,621.89	\$1,628.38	\$1,634.89	\$1,641.43
100	\$1,588.95	\$1,595.31	\$1,601.69	\$1,608.10	\$1,614.53	\$1,620.99	\$1,627.47	\$1,633.98	\$1,640.52	\$1,647.08	\$1,653.67	\$1,660.28
En consumos mayores a 100 m ³ se cobrará cada metro cúbico al precio siguiente y al importe que resulte se le sumará la cuota base.												
Más de 100	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Precio por M ³	\$ 16.42	\$ 16.49	\$ 16.55	\$ 16.62	\$ 16.68	\$ 16.75	\$ 16.82	\$ 16.89	\$ 16.95	\$ 17.02	\$ 17.09	\$ 17.16

Servicio público	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	\$ 140.95	\$ 140.95	\$ 140.95	\$ 140.95	\$ 140.95	\$ 140.95	\$ 140.95	\$ 140.95	\$ 140.95	\$ 140.95	\$ 140.95	\$ 140.95
La cuota base da derecho a consumir hasta diez metros cúbicos al mes												
En consumos mayores a diez metros cúbicos se cobrará cada metro consumido al precio siguiente:												
Consumo M ³	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Más de 10m ³	\$ 16.81	\$ 16.88	\$ 16.94	\$ 17.01	\$ 17.08	\$ 17.15	\$ 17.22	\$ 17.29	\$ 17.36	\$ 17.42	\$ 17.49	\$ 17.56

Las instituciones educativas públicas tendrán una asignación mensual gratuita de agua potable en relación a los alumnos que tengan inscritos por turno y de acuerdo a su nivel educativo, conforme a la tabla siguiente:

Nivel escolar	Preescolar	Primaria y secundaria	Media superior y superior
Asignación mensual en m ³ por alumno por turno	0.44 m ³	0.55 m ³	0.66 m ³

Cuando sus consumos mensuales sean mayores que la asignación volumétrica gratuita, se les cobrará cada metro cúbico de acuerdo a la tarifa correspondiente al servicio público contenida en esta fracción.

II. Tarifas mensuales por servicio de agua potable a cuotas fijas:

Doméstico

Tarifa fija	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Mínima	\$228.06	\$228.97	\$229.89	\$230.81	\$231.73	\$232.66	\$233.59	\$234.53	\$235.46	\$236.41	\$237.35	\$238.30
Media	\$251.38	\$252.39	\$253.40	\$254.41	\$255.43	\$256.45	\$257.47	\$258.50	\$259.54	\$260.58	\$261.62	\$262.67
Intermedia	\$369.63	\$371.11	\$372.59	\$374.08	\$375.58	\$377.08	\$378.59	\$380.10	\$381.62	\$383.15	\$384.68	\$386.22
Normal	\$437.18	\$438.93	\$440.69	\$442.45	\$444.22	\$446.00	\$447.78	\$449.57	\$451.37	\$453.18	\$454.99	\$456.81
Semi residencial	\$469.98	\$471.86	\$473.75	\$475.65	\$477.55	\$479.46	\$481.38	\$483.30	\$485.23	\$487.18	\$489.12	\$491.08
Residencial	\$505.15	\$507.17	\$509.20	\$511.24	\$513.28	\$515.34	\$517.40	\$519.47	\$521.55	\$523.63	\$525.73	\$527.83
Especial	\$543.09	\$545.26	\$547.44	\$549.63	\$551.83	\$554.03	\$556.25	\$558.48	\$560.71	\$562.95	\$565.20	\$567.46

Comercial y de servicios

Tarifa fija	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Seco	\$276.42	\$277.52	\$278.63	\$279.75	\$280.87	\$281.99	\$283.12	\$284.25	\$285.39	\$286.53	\$287.68	\$288.83
Media	\$514.87	\$516.93	\$519.00	\$521.07	\$523.16	\$525.25	\$527.35	\$529.46	\$531.58	\$533.71	\$535.84	\$537.98
Normal	\$604.66	\$607.08	\$609.50	\$611.94	\$614.39	\$616.85	\$619.32	\$621.79	\$624.28	\$626.78	\$629.28	\$631.80
Alta	\$742.90	\$745.87	\$748.86	\$751.85	\$754.86	\$757.88	\$760.91	\$763.95	\$767.01	\$770.08	\$773.16	\$776.25
Especial	\$898.40	\$901.99	\$905.60	\$909.22	\$912.86	\$916.51	\$920.18	\$923.86	\$927.56	\$931.27	\$934.99	\$938.73

<i>Industrial</i>												
<i>Tarifa fija</i>	<i>enero</i>	<i>febrero</i>	<i>marzo</i>	<i>abril</i>	<i>mayo</i>	<i>junio</i>	<i>julio</i>	<i>agosto</i>	<i>septiembre</i>	<i>octubre</i>	<i>noviembre</i>	<i>diciembre</i>
Básico	\$1,036.37	\$1,040.51	\$1,044.67	\$1,048.85	\$1,053.05	\$1,057.26	\$1,061.49	\$1,065.74	\$1,070.00	\$1,074.28	\$1,078.58	\$1,082.89
Medio	\$1,148.82	\$1,153.41	\$1,158.03	\$1,162.66	\$1,167.31	\$1,171.98	\$1,176.67	\$1,181.37	\$1,186.10	\$1,190.84	\$1,195.61	\$1,200.39
<i>Mixto</i>												
<i>Tarifa fija</i>	<i>enero</i>	<i>febrero</i>	<i>marzo</i>	<i>abril</i>	<i>mayo</i>	<i>junio</i>	<i>julio</i>	<i>agosto</i>	<i>septiembre</i>	<i>octubre</i>	<i>noviembre</i>	<i>diciembre</i>
Seco	\$255.69	\$256.71	\$257.74	\$258.77	\$259.80	\$260.84	\$261.88	\$262.93	\$263.98	\$265.04	\$266.10	\$267.16
Media	\$387.02	\$388.57	\$390.12	\$391.68	\$393.25	\$394.82	\$396.40	\$397.98	\$399.58	\$401.18	\$402.78	\$404.39

Para el cobro de servicios a tomas de instituciones públicas, se les aplicarán las cuotas contenidas en esta fracción de acuerdo al giro que corresponda a la actividad ahí realizada. Las escuelas públicas pagarán el 50% de dicha tarifa.

III. Servicios de alcantarillado:

- a) Por el servicio de alcantarillado se cubrirán a una tasa del 20% sobre el importe mensual de agua.
- b) A los usuarios que se suministran de agua potable para uso domestico por una fuente de abastecimiento no operada por el organismo operador, pero que tengan conexión a la red de drenaje del organismo, pagarán por concepto de descarga residual el equivalente al 20% del importe que corresponda a 20 metros cúbicos de consumo doméstico.
- c) Los usuarios no domésticos que se suministren de agua potable por una fuente de abastecimiento no operada por CMAPA, pero que tengan conexión a la red de drenaje municipal, pagarán \$3.60 por cada metro cúbico descargado, conforme las lecturas que arroje su sistema totalizador. Todo usuario que se suministre con pozo propio, deberán instalar el medidor totalizador para cuantificar sus volúmenes de descarga. De no hacerlo, el organismo operador

hará el suministro e instalación del totalizador y se lo cobrará al usuario conforme al importe total realizado para tal fin.

- d)** Cuando los usuarios que se encuentren en el supuesto del inciso anterior no tuvieran un sistema totalizador para determinar los volúmenes de descarga a cobrar, el organismo operador tomará como base los últimos reportes de extracción que dichos usuarios hubieran presentado a la Comisión Nacional del Agua y se determinará la extracción mensual promedio haciendo el estimado del agua descargada a razón del 80% del volumen extraído que hubiere reportado.
- e)** Cuando el usuario omita presentar sus reportes de extracción, o en el caso de que no hubiera cumplido con esa obligación contenida en la Ley Federal de Derechos, el organismo operador podrá determinar los volúmenes mediante el cálculo que haga en base a los recibos de energía eléctrica que el usuario hubiere pagado en el último bimestre, para lo cual el usuario deberá entregar copia de los recibos emitidos por la Comisión Federal de Electricidad y copia del último aforo realizado a su fuente de abastecimiento.
- f)** El CMAPA podrá hacer la valoración de los volúmenes de descarga mediante los elementos directos e indirectos a su alcance y el volumen que determine deberá ser pagado por el usuario conforme a los precios establecidos en el inciso c) de esta fracción.
- g)** Tratándose de usuarios que cuenten con servicio de agua potable suministrado por el organismo operador, y además cuenten con fuente distinta a las redes de CMAPA, pagarán la tarifa que corresponda para cada uno de los consumos con una tasa del 20% para los volúmenes suministrados por CMAPA y

un precio de \$3.60 por metro cúbico descargado calculado de acuerdo a los incisos c, d), e) y f) de esta fracción. Para las descargas que tengan medidor totalizador, todo el volumen descargado se cobrará a razón de \$3.60 por metro cúbico.

IV. Tratamiento de agua residual:

- a) El tratamiento de aguas residuales se cubrirá a una tasa del 14% sobre el importe mensual de agua.
- b) A los usuarios domésticos que se les suministra agua potable por una fuente de abastecimiento no operada por CMAPA, pero que descarguen aguas residuales para su tratamiento en un sistema público a cargo de CMAPA, pagarán por concepto de tratamiento de agua residual el equivalente al 14% del importe que corresponda a 20 metros cúbicos de consumo doméstico.

A los usuarios no domésticos que se les suministre agua potable por una fuente de abastecimiento no operada por CMAPA, pero que descarguen aguas residuales para su tratamiento en un sistema público a cargo de CMAPA, pagarán \$3.60 por cada metro cúbico que será calculado mediante el procedimiento establecido en los incisos c, d), e) y f) de la fracción III de este artículo.

- c) Para efectos de determinar el volumen de descarga se considerará sobre el 70% del volumen total suministrado o extraído.
- d) Tratándose de usuarios que cuenten con servicio de agua potable suministrado por CMAPA, y además cuenten con fuente propia, pagarán un 14% sobre los importes facturados, respecto al agua dotada por CMAPA y \$3.60 por cada metro cúbico descargado del agua no suministrada por CMAPA, que será

calculado mediante el procedimiento establecido en los incisos c, d), e) y f) de la fracción III de este artículo.

V. Contratos para todos los giros:

Concepto	Importe
Contrato de agua potable	\$182.00
Contrato de descarga de agua residual	\$182.00

VI. Materiales e instalación del ramal para tomas de agua potable:

Materiales	1/2"	3/4"	1"	1 1/2"	2"
Tipo BT	\$1,048.80	\$1,454.40	\$2,421.10	\$2,991.40	\$4,823.20
Tipo BP	\$1,249.10	\$1,654.20	\$2,621.10	\$3,191.50	\$5,023.30
Tipo CT	\$2,063.10	\$2,880.90	\$3,912.60	\$4,879.30	\$7,302.60
Tipo CP	\$2,880.90	\$3,700.20	\$4,730.30	\$5,697.00	\$8,122.20
Tipo LT	\$2,956.40	\$4,188.20	\$5,346.10	\$6,448.20	\$9,725.80
Tipo LP	\$4,333.90	\$5,554.80	\$6,692.10	\$7,778.10	\$11,026.10
Metro Adicional Terracería	\$203.20	\$306.80	\$366.40	\$438.50	\$585.70
Metro Adicional Pavimento	\$348.80	\$452.30	\$512.10	\$584.00	\$729.60

Equivalencias para el cuadro anterior:

En relación a la ubicación de la toma:

- a) B Toma en banqueta.
- b) C Toma corta de hasta 6 metros de longitud.
- c) L Toma larga de hasta 10 metros de longitud.

En relación a la superficie:

- a) T Terracería.
- b) P Pavimento.

VII. Materiales e instalación de cuadro de medición:

Concepto	Importe
a) Para tomas de ½ pulgada	\$453.40
b) Para tomas de ¾ pulgada	\$549.90
c) Para tomas de 1 pulgada	\$752.40
d) Para tomas de 1 ^{1/2} pulgadas	\$1,202.10
e) Para tomas de 2 pulgadas	\$1,703.90

VIII. Suministro e instalación de medidores de agua potable:

Concepto	De velocidad	Volumétrico
a) Para tomas de 1/2 pulgada	\$596.70	\$1,231.60
b) Para tomas de 3/4 pulgada	\$654.50	\$1,980.10
c) Para tomas de 1 pulgada	\$2,330.80	\$3,262.90
d) Para tomas de 1 ^{1/2} pulgadas	\$8,716.60	\$12,770.80
e) Para tomas de 2 pulgadas	\$10,923.30	\$14,233.70

IX. Materiales e instalación para descarga de agua residual:

Tubería de PVC	Descarga Normal		Metro Adicional	
	Pavimento	Terracería	Pavimento	Terracería
Descarga de 6"	\$3,682.30	\$2,603.50	\$734.30	\$539.10
Descarga de 8"	\$4,212.60	\$3,142.90	\$771.50	\$576.30
Descarga de 10"	\$5,188.90	\$4,091.50	\$892.50	\$687.80
Descarga de 12"	\$6,360.90	\$5,300.70	\$1,097.10	\$883.20

Las descargas serán consideradas para una distancia de hasta 6 metros y en caso de que esta fuera mayor, se agregará al importe base los metros excedentes al costo unitario que corresponda a cada diámetro y tipo de superficie.

X. Servicios administrativos para usuarios:

Concepto	Unidad	Importe
a) Duplicado de recibo notificado	Recibo	\$8.30
b) Constancias de no adeudo	Constancia	\$42.40
c) Cambios de titular	Toma	\$54.20
d) Suspensión voluntaria de la toma	Toma	\$383.40
e) Carta de factibilidad casa habitación	Lote	\$204.30

XI. Servicios operativos para usuarios:

Concepto	Importe
a) Por m ³ de agua para construcción por volumen para fraccionamientos	\$10.06
b) Agua para construcción por área a construir hasta 6 meses, por m ²	\$2.78
c) Limpieza de descarga sanitaria para todos los giros por hora	\$357.80
d) Limpieza descarga sanitaria con camión hidroneumático todos los giros, por hora o fracción	\$1,926.70
e) Servicio en comunidades rurales, por hora	\$1,108.10
f) Kilómetro recorrido en comunidades	\$42.40
g) Reconexión de toma en la red, por toma	\$ 267.28
h) Reconexión de drenaje, por descarga	\$767.10
i) Reubicación del medidor, por toma	\$511.20
j) Agua para pipas (sin transporte), por m ³	\$18.59
k) Transporte de agua en pipa m ³ /Km.	\$5.72

XII. Incorporación hidráulica y sanitaria para fraccionamientos habitacionales:

a) Cobro por lote para vivienda para fraccionamientos:

1	2	3	4
Tipo de Vivienda	Agua Potable	Drenaje	Total
Popular	\$2,752.50	\$1,034.90	\$3,787.40
Interés social	\$3,948.70	\$1,475.80	\$5,424.50
Residencial	\$5,511.00	\$2,082.50	\$7,593.50
Campestre	\$9,661.30		\$9,661.30

Para determinar el importe a pagar, se multiplicará el importe total del tipo de vivienda de que se trate, contenido en la columna número 4 de la tabla ubicada en el inciso a) de esta fracción, por el número de viviendas y lotes a fraccionar; adicional a este importe se cobrará por concepto de títulos de explotación un importe de \$1,437.60 por cada lote o vivienda.

Si en el fraccionamiento se tuvieran lotes o viviendas de dos clasificaciones diferentes, se cobrará a los precios que corresponda para cada una de ellas conforme a los tipos contenidos en la tabla del inciso a) de esta fracción.

- b) Si el fraccionamiento tiene predios destinados a uso diferente al doméstico, éstos se calcularán conforme lo establece la fracción XIV de este artículo.
- c) Si el fraccionador entrega títulos de explotación que se encuentren en regla, éstos se tomarán a cuenta de pago de derechos, a un importe de \$4.92 por cada metro cúbico anual entregado.

- d) La entrega de títulos deberá quedar registrada en el convenio correspondiente y ahí mismo se haría la bonificación del importe que resultara de multiplicar el volumen de metros cúbicos que ampare el título, multiplicado por el precio de cada metro cúbico señalado en el inciso c).
- e) Independientemente del volumen que ampare el título o los títulos entregados por el fraccionador, el organismo los podrá recibir al precio referido en el inciso c) de esta fracción y el importe resultante será tomado a cuenta del pago por derechos de incorporación.
- f) Para desarrollos que cuenten con fuente de abastecimiento propia, se tendrá que hacer un aforo, un video y análisis físico, químico y bacteriológico a costo del propietario y de acuerdo a las especificaciones que el organismo operador determine. Si el organismo lo considera viable, podrá recibir el pozo. En caso de que el organismo determine aceptar el pozo, siempre y cuando se cumpla con las especificaciones normativas, técnicas y documentales, éste se recibirá a un valor de \$117,286.30 por cada litro por segundo del gasto aforado del pozo, haciéndose la bonificación en el convenio correspondiente, en donde quedará perfectamente establecido el importe a pagar de derechos y el total de lo que se reconoce en pago por entrega de pozo.
- g) Para nuevos desarrollos en donde el CMAPA no cuente con fuente de abastecimiento y el desarrollador se comprometa a realizar dicha fuente y tramitar los permisos correspondientes ante la Comisión Nacional del Agua, el organismo operador podrá tomar a cuenta de derechos el costo de la fuente, conforme a los importes establecidos en el inciso f) de esta fracción y los títulos de explotación conforme a lo señalado en el inciso c) de esta fracción,

debiendo entregar el fraccionador una fianza que garantice el debido cumplimiento de las obligaciones contraídas.

- h)** En caso de que el costo de las obras señaladas en el inciso anterior excedan el monto de los derechos de incorporación, el fraccionador o desarrollador absorberá esta diferencia sin tener derecho a indemnización alguna.
- i)** Para los desarrollos en los que no exista planta de tratamiento, deberán construir su propia planta con capacidad suficiente para tratar sus aguas residuales o pagar sus derechos a razón de \$15.33 por cada metro cúbico del volumen anual que resulte de convertir la descarga media tomando los siguientes valores en litros por segundo para cada lote, para popular 0.0033, para interés social 0.0048 y para residencial 0.0055. Si el fraccionador entrega planta se le bonificará el pago generado mediante la aplicación de esta fracción. El Organismo Operador, con apego al Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato, asignará el tipo de clasificación de vivienda, y de acuerdo a lo que determine la traza emitida por Desarrollo Urbano. Para los giros no habitacionales, el cobro por derechos de tratamiento será de acuerdo al gasto medio que arroje el proyecto convertida a metros cúbicos anuales y al costo por metro cúbico contenido en esta fracción.
- j)** Cuando el organismo operador no cuente con la infraestructura general necesaria para la dotación de los servicios de Agua Potable y Drenaje del nuevo fraccionamiento o desarrollo a incorporar, como son: equipamientos, tanques de regulación, líneas generales de conducción, alimentación, distribución primaria; así como emisores, colectores, subcolectores y obras generales, que autorice el Consejo Directivo, se tomará a cuenta del pago por los derechos de incorporación, el costo de las obras de infraestructura citadas

en líneas anteriores cuando estas fueran realizadas por el fraccionador, siempre y cuando las obras sean autorizadas, supervisadas y recibidas de conformidad mediante acta entrega-recepción por CMAPA y que así lo determine en el convenio respectivo. En caso de que el costo de las obras de infraestructura que realice el fraccionador o desarrollador exceda el monto de los derechos de incorporación, el fraccionador o desarrollador absorberá esta diferencia sin tener derecho a devolución en efectivo o especie, ni a reconocimiento de la diferencia para tomarse en cuenta en otros desarrollos.

XIII. Servicios operativos y administrativos para desarrollos inmobiliarios de todos los giros:

Concepto	Unidad	Importe
a) Carta de factibilidad o de suficiencia en predios de hasta 200 m ²	Carta	\$509.08
b) Por cada metro cuadrado excedente	m ²	\$1.97

La cuota máxima que se cubrirá por la carta de factibilidad a que se refieren los incisos anteriores, no podrá exceder de \$6,146.93.

Los predios con superficie de 200 metros cuadrados o menos, que sean para fines habitacionales exclusivamente y que se refieran a la construcción de una sola casa, pagarán la cantidad de \$204.20 por carta de factibilidad.

La carta de factibilidad tendrá una vigencia de tres meses contados a partir de la fecha de expedición y terminada la vigencia el interesado deberá solicitar nueva expedición de la carta, la cual será analizada por el área técnica del organismo y la respuesta no necesariamente será positiva, estando sujeta a las condiciones de

disponibilidad de agua en la zona en que se ubique el predio que se pretende desarrollar.

Para inmuebles y lotes de uso doméstico	Unidad	Importe
a) Revisión de proyecto de hasta 50 lotes	Proyecto	\$3,275.20
b) Por cada lote excedente	Lote	\$21.50
c) Supervisión de obra por lote/mes	Lote	\$105.01
d) Recepción de obras hasta 50 lotes	Obra	\$10,818.68
e) Recepción de lote o vivienda excedente	Lote	\$42.72

Para inmuebles no domésticos	Unidad	Importe
f) Revisión de proyecto en áreas de hasta 500 m ²	Proyecto	\$4,262.90
g) Por m ² excedente	m ²	\$1.67
h) Supervisión de obra por mes	m ²	\$6.60
i) Recepción de obra en áreas de hasta 500 m ²	m ²	\$1,278.67
j) Recepción por m ² excedente	m ²	\$1.79

Para efectos de cobro por revisión se considerarán por separado los proyectos de agua potable y de drenaje por lo que cada uno se cobrará de acuerdo al precio unitario que se establece en los incisos a), b), f) y g) de esta fracción, tomando en cuenta como base la superficie de terreno que ocupa la infraestructura de ambos proyectos.

XIV. Incorporaciones no habitacionales:

Concepto	Litro/segundo
a) Incorporación de nuevos desarrollos a las redes de agua potable	\$372,162.10
b) Incorporación de nuevos desarrollos a las redes drenaje sanitario	\$176,208.40

Tratándose de desarrollos distintos del doméstico, se cobrará en agua potable el importe que resulte de multiplicar el gasto máximo diario en litros por segundo que arroje el cálculo del proyecto, por el precio por litro por segundo contenido en el inciso a).

La tributación de agua residual se considerará al 80% de lo que resulte del cálculo de demanda de agua potable y se multiplicará por el precio unitario por litro segundo del inciso b).

XV. Incorporación individual:

Tratándose de lotes para construcción de vivienda unifamiliar o en casos de construcción de nuevas viviendas en colonias incorporadas al organismo, se cobrará por vivienda un importe por incorporación a las redes de agua potable y drenaje de acuerdo a la siguiente tabla:

Tipo de Vivienda	Agua Potable	Drenaje	Total
a) Popular	\$1,476.20	\$554.80	\$2,031.00
b) Interés social	\$1,968.30	\$739.60	\$2,707.90
c) Residencial	\$2,759.20	\$1,042.90	\$3,802.10

d) Campestre	\$5,235.00		\$5,235.00
--------------	------------	--	------------

XVI. Por la venta de agua tratada:

Venta de agua tratada por m³ \$2.59

XVII. Por descargas de contaminantes de usuarios no domésticos en aguas residuales.

Parámetro	Concentración	Límite máximo permisible
Potencial Hidrógeno (PH)	Unidades	5.5-10.0
Demanda Bioquímica de Oxígeno	mg/l	150
Sólidos suspendidos Totales	mg/l	150
Grasas y Aceites	mg/l	50

a) Miligramos de descarga contaminante por litro de sólidos suspendidos totales o demanda bioquímica de oxígeno:

1. De 1 a 300 el 14% sobre el monto facturado.
2. De 301 a 2,000 el 18% sobre el monto facturado.
3. Más de 2,000 el 20% sobre el monto facturado.

b) Por metro cúbico descargado con PH (potencial de hidrógeno) fuera del rango permisible	por m ³	\$0.34
c) Por kilogramo de grasas y aceites que exceda los límites establecidos en las condiciones particulares de descarga	por kilogramo	\$0.45

XVIII. Tratándose de fraccionamientos, conjuntos habitacionales, desarrollos comerciales, industrias, parques industriales que se suministren el agua potable por fuentes de abastecimiento no operadas por el organismo operador del CMAPA deberán de apegarse a lo siguiente:

- a) Para la prestación de servicios deberán obtener la autorización de operación de los servicios por parte del Consejo Directivo del CMAPA, donde deberán de contar con el dictamen de suficiencia de abasto emitida por la Dirección General del CMAPA; dicha suficiencia deberá ser revisada durante el transcurso del primer mes del año para certificar que sigan contando con capacidad para cubrir las demandas de aquellos usuarios a quienes atienden; además, deberá de respaldarse en un convenio.

Deberán pagar el dictamen de suficiencia de abasto cuyo costo será el que corresponde a carta de factibilidad conforme a la tarifa que se determina, de acuerdo al giro de que se trate, en la fracción XIII inciso a) y b) de este artículo y cuyo costo se determinará de acuerdo al giro de que se trate; El costo máximo a pagar por una carta de factibilidad será de \$30,780.00 para los habitacionales y de \$83,527.50 para los no habitacionales.

Los servicios operativos relativos a revisión de proyectos, supervisión de obras los pagarán conforme a lo establecido en la fracción XIII.

- b) Los usuarios que se encuentren dentro de lo determinado en el presente apartado, deberán de pagar al CMAPA por concepto de servicios de supervisión operativa, un importe de \$2.50 mensuales por cada metro cúbico extraído.

- c) Los servicios de supervisión operativa los ejecutará el CMAPA por medio de su personal técnico, para garantizar que los servicios operen dentro de los parámetros de suficiencia y calidad, y que los usuarios servidos tengan certidumbre en el abasto de agua potable y en la descarga y tratamiento de las aguas residuales.
- d) Los proyectos hidráulicos y sanitarios, así como la construcción de su infraestructura, deberá registrarse por lo establecido en el Manual de Especificaciones Técnicas del Organismo y de los emitidos por la misma Comisión Nacional del Agua.
- e) Cuando un desarrollo se incorpore a la administración de los servicios prestados por el organismo operador, se le cobrarán los derechos de incorporación conforme a lo establecido por las fracciones XI, XII y XIII del artículo 14 de esta Ley.
- f) Los títulos de explotación que tenga el fraccionamiento o desarrollo no habitacional, podrán ser entregados al organismo operador para que se gestione ante la Comisión Nacional del Agua el registro de los mismos a nombre de CMAPA y en tal caso el interesado deberá pagar al organismo operador en el transcurso del primer trimestre del año el importe que corresponda al pago de derechos de extracción del volumen total transmitido conforme a los precios que establezca la Ley Federal de Derechos vigente. Adicionalmente pagarán \$2.50 anuales por supervisión operativa en razón de cada metro cúbico del volumen transmitido y el pago se realizará en el transcurso del primer bimestre del año.

- g) Para la emisión de dictamen de cargas contaminantes solicitadas por las empresas, el CMAPA cobrará un importe de \$6,500.00 y el requisito para emitirlo es que se hubieran realizado por lo menos dos análisis físico-químicos de aguas residuales dentro de los últimos doce meses en relación a la fecha de solicitud del dictamen y que los resultados estuvieran dentro de los límites de las condiciones generales de descarga establecidos por el organismo operador.
- h) Para la formalización de todos y cada uno de los actos que se realicen al amparo de esta fracción, deberá realizarse un convenio donde se establezcan las obligaciones y acuerdos de las partes.

SECCIÓN SEGUNDA POR SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 15. Los derechos por la prestación del servicio de alumbrado público, se causarán y liquidarán de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato y la presente Ley, y con base en la siguiente:

	Tarifa	
I.	\$ 1,268.74	Mensual
II.	\$ 2,537.48	Bimestral

Aplicará la tarifa mensual o bimestral según el periodo de facturación de la Comisión Federal de Electricidad.

Los usuarios de este servicio que no tengan cuenta con la Comisión Federal de Electricidad, pagarán este derecho en los periodos y a través de los recibos que para tal efecto expida la Tesorería Municipal.

SECCIÓN TERCERA

POR SERVICIOS DE LIMPIA, RECOLECCIÓN, TRASLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS

Artículo 16. La prestación de los servicios públicos de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos será gratuita, salvo lo dispuesto por este artículo.

Los derechos por la prestación de estos servicios, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

Tarifa

I. Por la prestación de servicio mecánico por hora:

Concepto	Cuota
a) Barrido mecánico industrial en superficie en concreto rugoso	\$935.45
b) Barrido mecánico industrial en superficie en concreto liso	\$841.93
c) Barrido mecánico industrial en superficie en asfalto regular	\$935.45
d) Barrido mecánico industrial en superficie en asfalto irregular	\$1,122.53
e) Barrido mecánico industrial en superficie en adocreto y cantera	\$1,122.53

II. Por la prestación del servicio de limpia en lotes baldíos por hora:

Concepto	Cuota
a) De superficie regular	\$636.06
b) De superficie regular con basura	\$636.06
c) De superficie regular con escombros	\$729.64
d) De superficie regular con maleza de altura superior a 1 metro	\$710.96
e) De superficie regular con roca	\$710.96
f) De superficie irregular	\$729.64
g) De superficie irregular con basura	\$729.64
h) De superficie irregular con escombros	\$823.17
i) De superficie irregular con maleza de altura superior a 1 metro	\$804.46
j) De superficie irregular con roca	\$804.46

III. Por la prestación de los servicios de recolección, traslado y disposición final de los residuos:

Concepto por volumen o peso	Cuota
a) Por los servicios especiales de recolección de basura:	
1. Por tonelada de residuos sólidos urbanos	\$86.40
2. Por retiro de propaganda, publicidad y folletos por evento	\$935.44
3. Por retiro de poda de ramas y pasto a particulares por evento	\$159.01
b) Por uso del relleno sanitario:	
1. Por tonelada de residuos sólidos urbanos	\$64.82
c) Por los servicios de acceso al relleno sanitario a particulares e industriales:	
1. Por tonelada de residuos sólidos urbanos	\$159.01

SECCIÓN CUARTA
POR SERVICIOS DE PANTEONES

Artículo 17. Los derechos por la prestación de servicios públicos de panteones se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

Tarifa

I. Inhumaciones en fosas o gavetas del panteón municipal:	
a) Por un quinquenio	\$290.39
b) Por refrendo anual para mantener cadáveres en fosas o gavetas, después del primer quinquenio	\$290.39
II. Licencia para colocación de lápida en fosa o gaveta	\$255.37
III. Licencia para depositar cenizas en fosa o gaveta	\$561.23
IV. Licencia para construcción de monumentos	\$253.39
V. Permiso para traslado de cadáveres por inhumación fuera del municipio	\$239.65
VI. Permiso para la cremación de cadáveres	\$324.11
VII. Gavetas del panteón municipal	\$3,431.92
VIII. Exhumación de cadáveres	\$374.17

**SECCIÓN QUINTA
POR SERVICIOS DE RASTRO**

Artículo 18. Los derechos por la prestación de servicios de rastro se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

Tarifa

I. Por sacrificio de animales:

a) Ganado bovino	Por cabeza	\$53.00
-------------------------	------------	---------

b) Ganado porcino menos de 125 kg.	Por cabeza	\$31.40
c) Ganado caprino y ovino	Por cabeza	\$15.68
d) Avestruz	Por cabeza	\$31.40
e) Aves	Por cabeza	\$0.52
f) Ganado bovino después de las 16:00 hrs.	Por cabeza	\$86.40
g) Ganado porcino después de las 16:00 hrs.	Por cabeza	\$45.15

II. Corral de ganado por más de 24 horas, por cabeza \$93.54

SECCIÓN SEXTA POR SERVICIOS DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 19. Los derechos por la prestación de servicios de seguridad pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán, por elemento policial, conforme a la siguiente:

Tarifa

I. En empresas o instituciones privadas, mensual por jornada de 8 horas	\$12,258.22
II. En eventos particulares, por evento	\$430.21

SECCIÓN SÉPTIMA POR SERVICIOS DE TRANSPORTE PÚBLICO URBANO Y SUBURBANO EN RUTA FIJA

Artículo 20. Los derechos por el otorgamiento de concesión y refrendo para la explotación del servicio de transporte público urbano y suburbano en ruta fija en las

vías terrestres de jurisdicción municipal, se pagarán por vehículo y se liquidarán conforme a la siguiente:

Tarifa

Concepto	Cuota
I. Por concesión:	
a) Urbano	\$8,172.13
b) Suburbano	\$8,172.13
II. Por la transmisión de los derechos de concesión:	
a) Urbano	\$8,172.13
b) Suburbano	\$8,172.13
III. Por refrendo anual:	
a) Urbano	\$793.37
b) Suburbano	\$793.37

Artículo 21. Los derechos por revista mecánica, prórroga para extender la vida útil por unidad de transporte público urbano y suburbano de personas en ruta fija y por otros servicios de tránsito se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

Tarifa

I. Revista mecánica:

Concepto	Cuota
a) Revista mecánica semestral por unidad	\$172.86
b) Revista mecánica a petición del propietario de la unidad	\$172.86

II. Autorización por prórroga por un año de vida útil por unidad \$982.23

III. Otros servicios:

Concepto	Unidad	Costo
a) Permiso eventual de transporte público	Mes o fracción	\$130.33
b) Permiso por servicio extraordinario	Por día	\$273.90
c) Constancia de despintado	Por vehículo	\$54.76
d) Permiso para extensión o ampliación de ruta en transporte urbano o suburbano	Por vehículo	\$817.23

**SECCIÓN OCTAVA
POR SERVICIOS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD**

Artículo 22. Los derechos por la prestación de servicios de tránsito y vialidad por parte del operativo para protección de eventos religiosos, cívicos y deportivos, se causarán y liquidarán a una cuota de \$430.21 por elemento de vialidad.

Artículo 23. Los derechos por expedición de constancia de no infracción, se causarán y liquidarán a una cuota de \$66.10.

**SECCIÓN NOVENA
POR SERVICIOS DE BIBLIOTECAS Y CASAS DE LA CULTURA**

Artículo 24. Los derechos por la prestación de servicios de casas de la cultura se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

Tarifa

Concepto	Cuota
----------	-------

I. Por inscripción a los talleres	\$44.98
II. Talleres de danza, por curso, por persona	\$408.61
III. Talleres de música grupales, por curso, por persona	\$408.61
IV. Talleres de artes visuales, por curso, por persona	\$408.61
V. Talleres de idiomas, por curso, por persona	\$408.61
VI. Talleres de teatro, por curso, por persona	\$408.61
VII. Talleres artesanales y manualidades, por curso, por persona	\$408.61

SECCIÓN DÉCIMA
POR SERVICIOS DE ASISTENCIA Y SALUD PÚBLICA

Artículo 25. Los derechos por la prestación de servicios de asistencia y salud pública se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

Tarifa

I. Centro antirrábico:	
Servicios	Cuota
a) Esterilización	\$367.33
b) Sacrificio con aparato	\$108.06
c) Sacrificio con anestesia	\$214.10
d) Traslado de caninos y felinos	\$108.02
e) Vacunación antirrábica	Exento
f) Pensión de caninos y felinos por un día	\$33.37
g) Captura domiciliaria de perros a petición de parte	\$74.62
h) Consulta médica veterinaria	\$39.58
i) Desparasitación de perros de hasta 5 kilos	\$17.96

j) Desparasitación de perros de más de 5 hasta 10 kilos	\$26.96
k) Desparasitación de perros de más de 10 kilos	\$44.97

II. Desarrollo Integral de la Familia:		
Servicios	Unidad	Cuota
a) Terapias en clínica de rehabilitación	Por sesión	\$37.40
b) Asesoría de terapia psicológica	Por sesión	\$37.40
c) Servicio de optometrista	Por consulta	\$37.40
d) Servicio de fisioterapia	Por consulta	\$37.40
e) Servicio de psiquiatría	Por consulta	\$37.40
f) Servicio de neurología	Por consulta	\$37.40
g) Servicio de preescolar "Tohui"	Por mes	\$65.48
h) Servicio de preescolar "Tohui", dos o más niños	Por mes	\$62.95
i) Centro de desarrollo infantil	Por mes	\$654.80
j) Centro de desarrollo infantil, dos o más niños	Por mes	\$561.25
k) Despensas para adultos mayores	Por despensa	\$18.69
l) Desayunos escolares	Por desayuno	\$18.69
m) Por trámites legales	Por servicio	\$38.25
n) Servicio médico dentista	Por consulta	\$38.25
o) Servicios de terapia del lenguaje	Por consulta	\$38.25
p) Servicio de terapia ortopedista	Por consulta	\$38.25
q) Servicio médico de medicina general	Por consulta	\$38.25
r) Servicio médico de densitometría	Por consulta	\$38.25
s) Servicio médico de cardiología	Por consulta	\$38.25
t) Servicio médico de ginecología	Por consulta	\$38.25
u) Servicio médico internista	Por consulta	\$38.25

SECCIÓN UNDÉCIMA POR SERVICIOS DE PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 26. Los derechos por la prestación de servicios de protección civil se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

Tarifa

I. Por expedición de dictámenes sobre la verificación de las salidas de emergencia en bienes inmuebles:	
a) Comercial (tiendas de abarrotes, de autoservicio y departamentales)	\$510.75
b) Restaurantes, hoteles, bares, cantinas, centros nocturnos y de espectáculos	\$721.91
c) Especiales, talleres, salones de usos múltiples, almacenes, balnearios, escuelas particulares y distintos a los mencionados	\$623.71
d) Instituciones educativas, de salud y sociales no lucrativas y de gobierno	Exento
II. Por dictaminación de instalaciones eléctricas o de gas en eventos religiosos, cívicos, deportivos y masivos distintos a los mencionados	\$306.42
III. Por la prestación de los servicios de protección civil, por persona en jornada de hasta 8 horas, en eventos particulares	\$430.22
IV. Por la conformidad para uso y quema de artificios pirotécnicos en festividades y actos multitudinarios	\$324.34
V. Por la conformidad municipal para la revisión de instalaciones y operación de juegos mecánicos y circos	\$332.65
VI. Por el dictamen de seguridad e higiene industrial o comercial	\$723.50

VII. Por la capacitación en la elaboración de simulacros de evacuación, a brigadas internas de seguridad industrial o comercial	\$864.89
---	----------

SECCIÓN DUODÉCIMA

POR SERVICIOS DE OBRA PÚBLICA Y DESARROLLO URBANO

Artículo 27. Los derechos por la prestación de servicios de obra pública y desarrollo urbano se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

Tarifa

I. Por permiso de construcción, de acuerdo a lo siguiente:		
a) Uso habitacional:		
1. Marginado	\$2.64	por m ²
2. Económico	\$4.37	por m ²
3. Media	\$7.81	por m ²
4. Residencial o departamentos	\$10.21	por m ²
b) Especializado:		
1. Hoteles, cines, templos, hospitales, bancos, clubes deportivos, estaciones de servicio	\$10.78	por m ²
2. Pavimentos	\$3.72	por m ²
3. Jardines	\$1.94	por m ²
c) Bardas o muros	\$2.72	por metro lineal
d) Otros usos:		
1. Oficinas, locales comerciales, salones de fiestas y restaurantes que no cuenten con construcciones especializadas	\$8.17	por m ²

2. Bodegas, talleres y naves industriales	\$1.87	por m ²
3. Escuelas	\$1.87	por m ²
II. Por permiso de regularización de construcción se cobrará el 50% adicional a lo que establece la fracción anterior de este artículo.		
III. Por prórroga de permiso de construcción, se causará al 50% de los derechos que establece la fracción I de este artículo.		
IV. Por autorización de asentamiento de construcciones móviles	\$7.79	por m ²
V. Por peritajes:		
a) De evaluación de riesgos en construcciones	\$3.72	por m ²
b) Inmuebles de construcción ruinoso o peligrosa	\$7.79	por m ²
VI. Por permiso de división	\$223.82	por permiso
VII. Por permiso de uso de suelo, alineamiento y número oficial en predio de uso habitacional	\$737.65	por permiso
Las colonias marginadas y populares pagarán exclusivamente una cuota de	\$53.71	
VIII. Por permiso de uso de suelo, alineamiento y número oficial en predios de uso industrial	\$1,307.02	por permiso
IX. Por permiso de uso de suelo, alineamiento y número oficial en predios de uso comercial	\$1,303.46	por permiso
X. Por autorización de cambio de uso de suelo que otorga el municipio a través del programa de mejora regulatoria, del sistema de apertura rápida de empresas SARE	\$420.94	por autorización
XI. Por autorización de cambio de uso de suelo aprobado, se pagarán las mismas cuotas señaladas en las fracciones VII, VIII y IX. Esta tarifa no aplica en predios		

destinados a fraccionamientos, lotificaciones o desarrollos en condominio, debiendo aplicarse las cuotas señaladas en materia de fraccionamientos.		
XII. Por la certificación de número oficial de cualquier uso, se pagará la cuota de	\$77.24	por certificado
XIII. Por certificación de terminación de obra y uso de edificio:		
a) Para uso habitacional	\$512.07	por certificado
b) Zonas marginadas	Exento	
c) Usos distintos al habitacional	\$884.47	por certificado
XIV. Por permiso de apertura y reparación de calle y banquetas para la introducción, instalación o conexión de drenaje o agua potable a la red municipal:		
a) Calle con concreto	\$1,705.17	por m ²
b) Calle con asfalto	\$1,193.62	por m ²
c) Calle con empedrado	\$682.05	por m ²
XV. Por permiso de apertura y reparación de calle para la introducción e instalación de postes en la vía pública	\$255.77	por pieza
XVI. Por colocación de redes:		
a) Aéreas	\$17.04	por metro lineal
b) Subterránea	\$10.21	por metro lineal
XVII. Por permiso de apertura y reparación de calle y banquetas para la introducción, instalación o conexión de servicios privados	\$163.96	por metro lineal
XVIII. Por permiso, materiales e instalación para descarga de agua residual.		
El costo por el permiso y construcción de descargas de aguas residuales para conectarse a la red existente en:		

a) Concreto	\$6,886.26	por descarga
b) Asfalto	\$5,738.55	por descarga
c) Empedrado emboquillado con cemento	\$5,410.65	por descarga
d) Empedrado emboquillado con tepetate	\$5,242.03	por descarga
e) Tierra	\$2,951.27	por descarga

Las descargas serán consideradas para una distancia de hasta 6 metros y en caso de que ésta fuera mayor, se agregará al importe base los metros excedentes al costo unitario que corresponda a cada diámetro y tipo de superficie.

El otorgamiento de los permisos incluye la revisión del proyecto de construcción y la supervisión de obra.

SECCIÓN DECIMOTERCERA POR SERVICIOS CATASTRALES Y PRÁCTICA DE AVALÚOS

Artículo 28. Los derechos por la prestación de servicios catastrales y práctica de avalúos se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

Tarifa

I. Por avalúos de inmuebles urbanos y suburbanos, se cobrará una cuota fija de \$73.67 más 0.6 al millar sobre el valor que arroje el peritaje.	
II. Por el avalúo de inmuebles rústicos que no requieran el levantamiento del plano del terreno:	
a) Hasta una hectárea	\$218.89
b) Por cada una de las hectáreas excedentes	\$8.15

Cuando un predio rústico contenga construcciones, además de la cuota anterior, se aplicará lo que dispone la fracción I de este artículo sobre el valor de la construcción sin la cuota fija.

III. Por el avalúo de inmuebles rústicos que requieran el levantamiento del plano del terreno:

a) Hasta una hectárea	\$1,674.44
b) Por cada una de las hectáreas excedentes hasta 20 hectáreas	\$217.01
c) Por cada una de las hectáreas excedentes de 20 hectáreas	\$187.07

Los avalúos que practique la tesorería municipal sólo se cobrarán cuando se hagan a petición del contribuyente o parte interesada o sean motivados por el incumplimiento del contribuyente, a las obligaciones previstas por el artículo 166 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

IV. Los derechos por la prestación de servicios por trabajos catastrales utilizando medios de propiedad municipal se cobrarán conforme a lo siguiente:

a) Identificación de un inmueble cuyos datos están en la subdirección de impuesto predial	\$82.29
b) Croquis de un inmueble	\$31.80
c) Plano tamaño carta (blanco y negro)	\$26.16
d) Plano tamaño oficio	\$31.80
e) Plano tamaño doble carta	\$41.16
f) Plano tamaño 60 x 90 cm. blanco y negro	\$59.85
g) Plano tamaño 60 x 90 cm. color	\$123.47
h) Copia de planos en CD	\$56.11
i) Asignación de clave catastral para nuevos fraccionamientos por lote	\$0.93

SECCIÓN DECIMOCUARTA

**POR SERVICIOS EN MATERIA DE FRACCIONAMIENTOS Y
DESARROLLOS EN CONDOMINIO**

Artículo 29. Los derechos por la prestación de servicios en materia de fraccionamientos y desarrollos en condominio se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

Tarifa

I. Por la revisión de proyectos para la expedición de constancia de compatibilidad urbanística, por metro cuadrado de superficie vendible	\$0.24
II. Por la revisión de proyectos para la aprobación de traza, por metro cuadrado de superficie vendible	\$1.54
III. Por la revisión de proyectos para la expedición de permiso de obra:	
a) Por lote en fraccionamientos residenciales, de urbanización progresiva, popular y de interés social, así como en conjuntos habitacionales y comerciales o de servicios	\$3.34
b) Por metro cuadrado de superficie vendible en fraccionamientos campestres rústicos, agropecuarios, industriales, y turísticos, recreativos-deportivos	\$0.24
IV. Por supervisión de obra con base al proyecto y presupuesto aprobado de las obras por ejecutar se aplicará:	
a) En los fraccionamientos de urbanización progresiva, aplicado sobre el presupuesto de las obras de agua, drenaje y guarniciones	1.00%
b) Tratándose de los demás fraccionamientos y desarrollos en condominio	1.50%
V. Por el permiso de venta por metro cuadrado de superficie vendible	\$0.24

VI. Por el permiso de modificación de traza, por metro cuadrado de superficie vendible	\$0.24
VII. Por la autorización para la construcción de desarrollos en condominio, por metro cuadrado de superficie vendible	\$0.24

**SECCIÓN DECIMOQUINTA
POR EXPEDICIÓN DE LICENCIAS O PERMISOS PARA EL
ESTABLECIMIENTO DE ANUNCIOS**

Artículo 30. Los derechos por expedición de licencias o permisos para el establecimiento de anuncios se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

Tarifa

I. Permiso anual para la colocación de anuncios o carteles de pared y adosados al piso o muro, por metro cuadrado:

Tipo	Cuota
a) Adosados	\$566.61
b) Autosoportados y espectaculares	\$81.84
c) Pinta de bardas	\$75.56

II. Permiso anual para la colocación de anuncios de pared, adosados al piso o muro por pieza:

a) Toldos y carpas	\$801.08
b) Bancas y cobertizos publicitarios	\$115.81

III. Permiso bimestral por la colocación de cada anuncio o cartel en vehículos de servicio público urbano y suburbano \$123.78.

IV. Permiso por día para la difusión fonética de publicidad a través de medios electrónicos en la vía pública:

Características:	Cuota
a) Fija	\$41.22
b) Móvil:	
1. En vehículos de motor	\$102.11
2. En cualquier otro medio móvil	\$10.18

V. Permiso por la colocación de cada anuncio móvil, temporal o inflable:

Características:	Cuota
a) Mampara en la vía pública, por día	\$20.42
b) Tijera por mes	\$61.27
c) Comercios ambulantes, por mes	\$102.11
d) Mantas, por mes	\$61.26
e) Inflables, por día	\$81.73

El otorgamiento del permiso incluye trabajos de supervisión y revisión del proyecto de ubicación y estructura del anuncio.

SECCIÓN DECIMOSEXTA
POR EXPEDICIÓN DE PERMISOS EVENTUALES PARA
LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

Artículo 31. Los derechos por expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

Tarifa

I. Por venta de bebidas alcohólicas, por día	\$2,540.05
II. Por permiso eventual por extender el horario de funcionamiento en los establecimientos que venden bebidas alcohólicas, por hora	\$1,122.53

**SECCIÓN DECIMOSÉPTIMA
POR SERVICIOS EN MATERIA AMBIENTAL**

Artículo 32. Los derechos por la prestación de servicios en materia ambiental se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

Tarifa

I. Por expedición de dictamen y evaluación del estudio del riesgo	\$6,435.52
II. Aval técnico por año, para inspecciones de verificación a empresas	\$320.20
III. Licencia anual de fuentes fijas por emisiones atmosféricas	\$1,072.97
IV. Licencia anual para explotación de bancos de material	\$2,789.53
V. Autorización para la disposición de residuos no peligrosos:	
a) Eventual	\$280.64
b) Empresas	\$561.25
c) Recolectores	\$374.17
VI. Dictamen de permiso de tala de árboles, por árbol	\$187.07

SECCIÓN DECIMOCTAVA

POR EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS Y CARTAS

Artículo 33. Los derechos por expedición de certificados, certificaciones, constancias y cartas se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

Tarifa

I. Certificados de valor fiscal de la propiedad raíz	\$53.06
II. Certificados de estado de cuenta o no adeudo, por concepto de impuestos, derechos y aprovechamientos	\$115.13
III. Certificaciones que expida el Secretario del Ayuntamiento	\$55.19
IV. Cartas de origen	\$55.19
V. Constancias que expidan otras dependencias o entidades de la administración pública municipal, distintas a las expresamente contempladas en la presente Ley	\$53.06
VI. Por la expedición de copias certificadas de las fojas en poder del juzgado municipal:	
a) Por la primera foja	\$2.47
b) Por foja adicional	\$1.55

SECCIÓN DECIMONOVENA

POR SERVICIOS EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 34. Los derechos por los servicios en materia de acceso a la información pública, cuando medie solicitud, en la modalidad de reproducción se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I.	Copia simple	\$0.93
II.	Copia impresa	\$1.91

Si el solicitante proporciona el medio en el que será reproducida la información, no se generará costo alguno por la transferencia de información al dispositivo.

En los términos de lo establecido en los artículos 141 de la Ley General de Transparencia y Acceso de la Información Pública y 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, las reproducciones de no más de 20 hojas simples serán sin costo para el solicitante.

**CAPÍTULO QUINTO
DE LAS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS**

**SECCIÓN ÚNICA
POR EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS**

Artículo 35. La contribución por ejecución de obras públicas se causará y liquidará en los términos de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

**CAPÍTULO SEXTO
DE LOS PRODUCTOS**

Artículo 36. Los productos que tiene derecho a percibir el municipio se regularán por los contratos o convenios que se celebren, y su importe deberá enterarse en los plazos, términos y condiciones que en los mismos se establezca y

de acuerdo a lo señalado en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LOS APROVECHAMIENTOS

Artículo 37. Los aprovechamientos que percibirá el municipio contemplados en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, así como aquéllos que se obtengan de los fondos de aportación federal.

Artículo 38. Cuando no se pague un crédito fiscal en la fecha o en el plazo señalado en las disposiciones respectivas, se cobrarán recargos a la tasa del 3% mensual.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir de la fecha de la exigibilidad, hasta que se efectúe el pago, hasta por 5 años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos de indemnización a que se refiere el artículo 46 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, los gastos de ejecución y las sanciones e infracciones a las leyes fiscales.

Cuando se conceda prórroga o autorización para pagar en parcialidad los créditos fiscales, se causarán recargos sobre el saldo insoluto a la tasa del 3% mensual.

- I. Por el requerimiento de pago;
- II. Por la del embargo; y
- III. Por la del remate.

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del adeudo sea inferior a dos veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del adeudo.

En ningún caso los gastos de ejecución a que se refieren cada una de las fracciones anteriores, podrán exceder de la cantidad que represente tres veces el valor mensual de la Unidad de Medida y Actualización.

Artículo 40. Los aprovechamientos por concepto de multas fiscales se cubrirán conforme a las disposiciones relativas al Título Segundo, Capítulo Único de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Los aprovechamientos por concepto de multas administrativas se cubrirán conforme a las tarifas establecidas en los reglamentos municipales.

CAPÍTULO OCTAVO DE LAS PARTICIPACIONES FEDERALES

Artículo 41. El municipio percibirá las cantidades que le correspondan por concepto de participaciones federales, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado.

CAPÍTULO NOVENO DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS

Artículo 42. El municipio podrá percibir ingresos extraordinarios cuando así lo decrete de manera excepcional el Congreso del Estado.

CAPÍTULO DÉCIMO DE LAS FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ESTÍMULOS FISCALES

SECCIÓN PRIMERA DEL IMPUESTO PREDIAL

Artículo 43. La cuota mínima anual del impuesto predial será de \$327.35.

Los propietarios o poseedores de bienes inmuebles que se encuentren en los siguientes supuestos, pagarán la cuota mínima del impuesto predial:

- I. Los que sean propiedad de personas que padezcan alguna discapacidad que les impida laborar; y
- II. Los predios propiedad particular que sean dados en comodato en favor del municipio, y que sean destinados a actividades deportivas, recreativas o culturales.

Estos beneficios se otorgarán a una sola casa-habitación y cuyo valor fiscal no exceda de cuarenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, elevada al año. Por el excedente se tributará a la tasa general.

Artículo 44. Los contribuyentes del impuesto predial que cubran anticipadamente el impuesto por la anualidad dentro del primer bimestre, tendrán un descuento del 15% de su importe, excepto los que tributen bajo cuota mínima.

Artículo 45. Los propietarios de inmuebles sin edificaciones, cuya superficie no exceda de 90 metros cuadrados, cubrirán el impuesto predial a la tasa general del 2.4%, siempre que no sea propietario o poseedor de otro inmueble, debiendo mantener limpio su predio.

Artículo 46. Las multas y los recargos derivados del impuesto inmobiliario por el pago fuera de tiempo, podrán ser condonados total o parcialmente, atendiendo al estudio socioeconómico que al efecto realice la Subdirección de Impuesto Inmobiliario y Catastro, con base en los siguientes criterios:

- I. Ingreso familiar;
- II. Número de dependientes económicos;
- III. Grado de escolaridad y acceso a los sistemas de salud;
- IV. Zona habitacional; y
- V. Edad de los solicitantes.

Una vez analizado el estudio socioeconómico se emitirá dictamen en donde se establecerá el porcentaje de condonación atendiendo a la siguiente tabla:

Importe de ingresos semanal	% de descuento sobre la tarifa que corresponda
Hasta \$552.18	100%
De \$552.19 a \$1,044.32	50%

De \$1,044.33 a \$1,306.59	40%
De \$1,306.60 a \$1,435.95	30%
De \$1,435.96 a \$1,565.19	20%

Se otorgará un 10% de descuento en pago de impuesto predial anual a las mujeres jefas de familia.

SECCIÓN SEGUNDA
DE LOS DERECHOS POR LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE,
DRENAJE, ALCANTARILLADO Y DISPOSICIÓN DE SUS
AGUAS RESIDUALES

Artículo 47. Los usuarios de estos servicios tendrán las siguientes facilidades administrativas:

- I. Los pensionados, jubilados y personas adultas mayores gozarán de los descuentos de un 30%. Tratándose de tarifa fija se aplicará el descuento en el momento del pago anualizado o cuando se hicieran los pagos mensuales correspondientes. Solamente se hará descuento en la casa que habite el beneficiario y exclusivamente para el agua de uso doméstico.
- II. Los descuentos no se harán extensivos a recargos y honorarios de cobranza, ni se aplicarán para servicios comerciales y de servicios, industriales o de carácter diferente a lo doméstico. Tampoco se hará descuento cuando el usuario tenga rezagos, quedando este beneficio solamente para usuarios que se encuentren al corriente en sus pagos.

- III. Cuando se trate de servicio medido se hará el descuento solamente para consumos iguales o menores a los 10 metros cúbicos mensuales. Los metros cúbicos excedentes a los 10 concedidos con descuento, se cobrarán a los precios que en el rango y giro corresponda de acuerdo a la fracción I del artículo 14 de esta Ley.
- IV. Las jefas de familia gozarán de un 10% de descuento en el caso de tarifa fija cuando se realice el pago anualizado o cuando se hicieran los pagos mensuales correspondientes.
- V. Para la asignación de tarifas fijas en comunidades que se integren a los servicios prestados por el organismo operador, se determinará un promedio de consumo por toma de acuerdo al volumen total servido y se cobrará la tarifa con base en los precios establecidos en fracción I del artículo 14 de esta Ley.
- VI. Para los no habitacionales que soliciten incorporación mediante el suministro de agua tratada, se les cobrará cada litro por segundo de su gasto máximo diario a razón del 75% de los precios contenidos en el artículo 14, fracción XIV inciso a) de esta Ley.
- VII. En los casos en que concluida la vigencia de la carta de factibilidad resulte aún positiva, se podrá renovar hasta por dos ocasiones una nueva carta donde el importe a pagar por el solicitante será el equivalente al 20% sobre los precios vigentes de la fracción XIII incisos a) y b) del artículo 14 de esta Ley. La cuarta carta de factibilidad solicitada para el mismo predio deberá ser pagada sin descuento y a los precios vigentes.

SECCIÓN TERCERA

DE LOS DERECHOS POR SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 48. Para los contribuyentes cuya recaudación sea por conducto de la Comisión Federal de Electricidad se otorga un beneficio fiscal que representa el importe de calcular el 10% sobre su consumo de energía eléctrica, siempre y cuando el resultado de la operación no rebase la cantidad determinada en la tarifa correspondiente, para tal caso, se aplicará esta última.

Artículo 49. Los contribuyentes que no tributen por vía de la Comisión Federal de Electricidad, dispondrán de los siguientes beneficios fiscales, atendiendo al monto de la cuota mínima anual del impuesto predial:

URBANO		
Límite Inferior	Límite Superior	Cuota Fija Anual
\$ 0.01	\$ 327.34	\$ 12.11
\$ 327.35	\$ 338.54	\$ 16.95
\$ 338.55	\$ 571.35	\$ 18.17
\$ 571.36	\$ 798.57	\$ 27.86
\$ 798.58	\$ 1,036.99	\$ 37.53
\$ 1,037.00	\$ 1,269.80	\$ 47.22
\$ 1,269.81	\$ 1,502.61	\$ 56.90
\$ 1,502.62	\$ 1,735.43	\$ 66.59
\$ 1,735.44	\$ 1,968.25	\$ 76.28
\$ 1,968.26	\$ 2,232.11	\$ 85.97
\$ 2,232.12	\$ 2,433.87	\$ 95.64
\$ 2,433.88	\$ 2,666.69	\$ 105.32
\$ 2,666.70	\$ 2,899.50	\$ 115.01
\$ 2,899.51	\$ 3,132.32	\$ 124.70
\$ 3,132.33	\$ 3,365.14	\$ 134.38

\$ 3,365.15	\$ 3,597.95	\$ 144.07
\$ 3,597.96	\$ 3,830.76	\$ 153.76
\$ 3,830.77	en adelante	\$ 163.44

RÚSTICO		
Límite Inferior	Límite Superior	Cuota Fija Anual
\$ 0.01	\$ 327.35	\$ 12.11
\$ 327.36	\$ 338.54	\$ 16.95
\$ 338.55	\$ 687.77	\$ 20.58
\$ 687.78	\$ 1,037.00	\$ 23.46
\$ 1,037.01	\$ 1,386.24	\$ 49.64
\$ 1,386.25	\$ 1,735.45	\$ 64.16
\$ 1,735.46	\$ 2,084.68	\$ 78.70
\$ 2,084.69	\$ 2,433.91	\$ 93.22
\$ 2,433.92	\$ 2,783.14	\$ 107.75
\$ 2,783.15	\$ 3,132.37	\$ 122.73
\$ 3,132.38	\$ 3,481.58	\$ 136.82
\$ 3,481.59	\$ 3,830.81	\$ 151.34
\$ 3,830.82	\$ 4,180.04	\$ 165.86
\$ 4,180.05	\$ 4,529.27	\$ 180.39
\$ 4,529.28	\$ 4,878.50	\$ 194.92
\$ 4,878.51	en adelante	\$ 209.45

SECCIÓN CUARTA
DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS DE PANTEONES

Artículo 50. Tratándose de personas de escasos recursos para el cobro de los derechos por el servicio público de panteones, se les condonarán total o

parcialmente, atendiendo al estudio socioeconómico que al efecto realice el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia, en base a los siguientes criterios:

- I. Ingreso familiar;
- II. Número de dependientes económicos;
- III. Grado de escolaridad y accesos a los servicios de salud;
- IV. Zona habitacional; y
- V. Edad de los solicitantes.

Una vez analizado el estudio socioeconómico se emitirá dictamen en donde se establecerá el porcentaje de condonación atendiendo a la siguiente tabla:

Importe de ingresos semanal	% de descuento sobre la tarifa que corresponda
Hasta \$552.18	100%
De \$552.19 a \$1,044.32	50%
De \$1,044.33 a \$1,306.59	40%
De \$1,306.60 a \$1,435.95	30%
De \$1,435.96 a \$1,565.19	20%

SECCIÓN QUINTA
DE LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE PÚBLICO URBANO Y SUBURBANO
EN RUTA FIJA

Artículo 51. El pago de los servicios de transporte público urbano y suburbano en ruta fija se hará en dos exhibiciones, la primera en el mes de abril y la segunda en el mes de agosto.

SECCIÓN SEXTA
DE LOS DERECHOS POR LOS SERVICIOS DE BIBLIOTECAS Y
CASAS DE LA CULTURA

Artículo 52. Cuando el pago se realice de contado por cualquiera de los cursos, por persona, previstos en el artículo 24, se pagará únicamente la cuota de \$370.00.

Se otorgará un descuento del 25% en el pago por persona, por taller o por curso, inscrito a dos o más talleres o cursos.

Se otorgará un descuento del 25% en el pago por persona con dos hijos o familiares inscritos en talleres de la casa de la cultura.

Se otorgará un descuento del 50% en el pago por persona cuando, previo estudio socioeconómico, se acredite que las personas cuentan con uno o más miembros de una familia inscritos en un taller cultural.

Los alumnos que prestan su servicio social en la casa de la cultura mediante convenio con la escuela y los de bajos recursos, están exentos del pago.

Si el usuario se inscribe al taller a la mitad de iniciado el ciclo y en adelante, cubrira el 50% de la cuota establecida.

Se otorgarán becas del 100% mediante un estudio socioeconómico previo, a los usuarios de bajos recursos económicos.

Los alumnos que forman parte de los grupos representativos de la Casa de la Cultura, quedan exentos del pago.

Los alumnos que acrediten un promedio de calificaciones igual o mayor a 9 en el periodo escolar vigente, serán beneficiados con 25% de descuento del pago total, como estímulo a su mérito académico, el cual deberá ser respaldado con copia de boleta o constancia de calificaciones.

Los usuarios con discapacidad serán beneficiados con una beca del 100% de descuento, lo anterior respaldando con credencial nacional para personas con discapacidad.

SECCIÓN SÉPTIMA

DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS DE ASISTENCIA Y SALUD PÚBLICA

Artículo 53. En los servicios de asistencia y salud pública, la tarifa contenida en el artículo 25, fracción II, incisos c), d), e), f), n), o), p), q), r), s), t) y u), se condonará total o parcialmente, atendiendo al estudio socioeconómico que practiquen las trabajadoras sociales del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, con base a los siguientes criterios:

- I. Ingreso familiar;
- II. Número de dependientes económicos;
- III. Grado de escolaridad y accesos a los servicios de salud;
- IV. Zona habitacional; y
- V. Edad de los solicitantes.

Una vez analizado el estudio socioeconómico se emitirá dictamen en donde se establecerá el porcentaje de condonación atendiendo a la siguiente tabla:

Importe de ingresos semanal	% de descuento sobre la tarifa que corresponda
Hasta \$552.18	100%
De \$552.19 a \$1,044.32	50%
De \$1,044.33 a \$1,306.59	40%
De \$1,306.60 a \$1,435.95	30%
De \$1,435.96 a \$1,565.19	20%

SECCIÓN OCTAVA

DE LOS DERECHOS POR LOS SERVICIOS DE PROTECCION CIVIL

Artículo 54. Las instituciones de beneficencia y las asociaciones religiosas con fines no lucrativos, gozarán de la condonación total por el pago de los derechos de protección civil siempre y cuando acrediten su constitución legal.

SECCIÓN NOVENA

DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS CATASTRALES Y PRÁCTICA DE AVALÚOS

Artículo 55. Tratándose de avalúos de predios rústicos que se sujeten al procedimiento de regularización previsto en la Ley para la Regularización de Predios Rústicos en el Estado de Guanajuato, se cobrará un 25% de la tarifa fijada en las fracciones II y III del artículo 28 de esta Ley.

SECCIÓN DÉCIMA
DE LOS DERECHOS POR EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES,
CONSTANCIAS Y CARTAS

Artículo 56. Los derechos por la expedición de certificados, certificaciones, constancias y cartas, se causará al 50% de la tarifa prevista en el artículo 33 de esta Ley, cuando sea para la obtención de becas o para acceder a programas asistenciales o la realización de estudios por parte de instituciones educativas, privadas o estudiantes.

Se otorgará un descuento del 100% en el pago de certificaciones expedidas por el Secretario del Ayuntamiento a las personas adultas mayores.

CAPÍTULO UNDÉCIMO
DE LOS MEDIOS DE DEFENSA APLICABLES AL IMPUESTO PREDIAL

SECCIÓN ÚNICA
DEL RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 57. Los propietarios o poseedores de bienes inmuebles sin edificar, podrán acudir a la tesorería municipal a presentar recurso de revisión, a fin de que les sea aplicable la tasa general de los inmuebles urbanos y suburbanos con edificaciones, cuando consideren que sus predios no representen un problema de salud pública, ambiental o de seguridad pública, o no se especule comercialmente con su valor por el solo hecho de su ubicación y los beneficios que recibe de las obras públicas realizadas por el municipio.

El recurso de revisión deberá substanciarse y resolverse en lo conducente, conforme a lo dispuesto para el recurso de revocación establecido en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Si la autoridad municipal deja sin efecto la aplicación de la tasa diferencial para inmuebles sin edificar recurrida por el contribuyente, se le aplicará la tasa general.

CAPÍTULO DUODÉCIMO DE LOS AJUSTES

SECCIÓN ÚNICA AJUSTES TARIFARIOS

Artículo 58. Las cantidades que resulten de la aplicación de cuotas y tarifas, se ajustarán de conformidad con la siguiente:

Tabla

CANTIDADES	UNIDAD DE AJUSTE
Desde \$ 0.01 y hasta \$ 0.50	A la unidad de peso inmediato inferior.
Desde \$ 0.51 y hasta \$ 1.00	A la unidad de peso inmediato superior.

TRANSITORIO

Artículo Único. La presente Ley entrará en vigor el 1 de enero del año 2020, una vez publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y DISPONDRÁ QUE SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.- GUANAJUATO, GTO., 18 DE DICIEMBRE DE 2019.- MA. GUADALUPE JOSEFINA SALAS BUSTAMANTE.- DIPUTADA PRESIDENTA.- PAULO BAÑUELOS ROSALES.- DIPUTADO VICEPRESIDENTE.- ROLANDO FORTINO ALCÁNTAR ROJAS.- DIPUTADO SECRETARIO.- MA. GUADALUPE GUERRERO MORENO.- DIPUTADA SECRETARIA.- RÚBRICAS.

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Guanajuato, Gto., a 19 de diciembre de 2019.

GOBERNADOR DEL ESTADO

DIEGO SINHUE RODRÍGUEZ VALLEJO

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

LUIS ERNESTO AYALA TORRES

DIEGO SINHUE RODRÍGUEZ VALLEJO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, A LOS HABITANTES DEL MISMO SABED:

QUE EL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO NÚMERO 146

LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, D E C R E T A:

**LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE CELAYA, GUANAJUATO,
PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2020**

**CAPÍTULO PRIMERO
NATURALEZA Y OBJETO DE LA LEY**

SECCIÓN ÚNICA

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la hacienda pública del Municipio de Celaya, Guanajuato, durante el ejercicio fiscal del año 2020, de conformidad al Clasificador por Rubro de Ingreso, por los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

Rubro	Tipo	Clase	Concepto	Total de ingresos estimados	Cantidad
				Total de ingresos	1,668,586,465.89
1				Impuestos	346,667,706.45
1	1			Impuestos sobre los ingresos	5,050,000.00
1	1	01		Impuesto sobre juegos y apuestas permitidas	20,000.00
1	1	01	01	Impuesto del 5% sobre juegos y apuestas permitidas	20,000.00
1	1	02		Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos	1,330,000.00
1	1	02	01	Impuesto del 6% sobre diversiones y espectáculos públicos	130,000.00
1	1	02	02	Impuesto del 8% sobre diversiones y espectáculos públicos	1,200,000.00
1	1	03		Impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos	3,700,000.00
1	1	03	01	Impuesto del 5% sobre rifas, sorteos, loterías y concursos	3,700,000.00

Rubro	Tipo	Clase	Concepto	Total de ingresos estimados	Cantidad
1	2	03		Impuestos sobre el patrimonio	270,114,852.41
1	2	01		Impuesto predial	265,914,852.41
1	2	01	01	Predial urbano corriente	204,719,430.17
1	2	01	02	Predial rústico corriente	3,450,000.00
1	2	01	03	Predial urbano rezago	56,645,422.24
1	2	01	04	Predial rústico rezago	1,100,000.00
1	2	02		Impuesto sobre división y lotificación de inmuebles	4,200,000.00
1	2	02	01	División y lotificación	4,200,000.00
1	3			Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	59,002,854.04
1	3	01		Explotación de mármoles, canteras, pizarras, basaltos, cal, entre otras	20,000.00
1	3	02		Impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles	58,687,767.36
1	3	03		Impuesto de fraccionamientos	295,086.68
1	7			Accesorios de impuestos	12,500,000.00
1	7	01		Recargos	3,600,000.00
1	7	01	01	Recargos de impuesto predial	1,700,000.00
1	7	01	02	Recargos adquisición de bienes inmuebles	1,900,000.00
1	7	02		Multas	2,500,000.00
1	7	02	01	Multas de impuesto inmobiliario	2,500,000.00

Rubro	Tipo	Clase	Concepto	Total de ingresos estimados	Cantidad
1	7	03		Honorarios	6,000,000.00
1	7	03	01	Honorarios de ejecución	6,000,000.00
1	7	04		Cuotas	400,000.00
1	7	04	01	Unión agrícola del estado	400,000.00
3				Contribuciones de mejoras	1,500,000.00
3	9			Contribuciones de mejoras no comprendidas en la ley de ingresos vigente, causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	1,500,000.00
4				Derechos	153,018,332.38
4	1			Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	8,645,287.90
4	1	01		Ocupación, uso y aprovechamiento de los bienes de dominio público del municipio	8,166,287.90
4	1	01	01	Plaza venta ambulante	6,000,000.00
4	1	01	02	Expedición licencias de ambulante	2,069,287.90
4	1	01	03	Ocupación vía pública casetas	10,000.00
4	1	01	04	Permiso cierre de calles	87,000.00
4	1	02		Explotación, uso de bienes muebles o inmuebles propiedad del municipio	479,000.00
4	1	02	01	Mercado 5 de febrero	18,000.00
4	1	02	02	Mercado Benito Juarez	50,000.00
4	1	02	03	Mercado Hidalgo	65,000.00

Rubro	Tipo	Clase	Concepto	Total de ingresos estimados	Cantidad
4	1	02	04	Mercado <i>Morelos</i>	65,000.00
4	1	02	05	Mercado <i>San Juan de la Vega</i>	10,000.00
4	1	02	06	Uso y arrendamiento	5,000.00
4	1	02	07	Parque bicentenario	250,000.00
4	1	02	08	Tarimas	15,000.00
4	1	02	09	Mamparas	1,000.00
4	3			Derechos por prestación de servicios	144,373,044.48
4	3	01		Por servicios de limpia	5,214,155.53
4	3	01	01	Servicio especial de recolección	3,300,000.00
4	3	01	02	Acceso al relleno sanitario	1,371,312.69
4	3	01	03	Limpieza de lotes baldíos	29,842.84
4	3	01	04	Planta <i>separadora tinajitas</i>	52,000.00
4	3	01	05	Tala o poda de árboles	170,000.00
4	3	01	06	Servicio de pipas de agua	215,000.00
4	3	01	07	Permiso para recolección residuos sólidos	76,000.00
4	3	02		Por servicios de panteones	7,053,233.18
4	3	02	01	Inhumaciones y exhumaciones	5,349,635.14
4	3	02	02	Traslado de cadáveres	273,598.04
4	3	02	03	Venta de gavetas	50,000.00

Rubro	Tipo	Clase	Concepto	Total de ingresos estimados	Cantidad
4	3	02	04	Derecho de cremaciones	700,000.00
4	3	02	05	Placas y monumentos	680,000.00
4	3	03		Por servicios de rastro	9,361,046.82
4	3	03	01	Ganado vacuno	2,971,287.57
4	3	03	02	Ganado porcino	5,240,540.36
4	3	03	03	Ganado ovicaprino	3,993.31
4	3	03	04	Conducción	238,762.37
4	3	03	05	Refrigeración	805,000.00
4	3	03	06	Otros servicios del rastro	15,463.21
4	3	03	07	Pesaje de canal de res	60,000.00
4	3	03	08	Pesaje de canal de cerdo	26,000.00
4	3	04		Por servicios de seguridad pública	8,503,062.87
4	3	04	01	Policía auxiliar	5,300,000.00
4	3	04	02	Servicio particular de vigilancia	2,825,024.83
4	3	04	03	Dictamen de viabilidad de seguridad pública	18,000.00
4	3	04	04	Permiso para protección de eventos	360,038.04
4	3	05		Por servicios de transporte público	2,505,107.84
4	3	05	01	Renovación de concesiones	923,663.40
4	3	05	02	Revista mecánica	336,327.26

Rubro	Tipo	Clase	Concepto	Total de ingresos estimados	Cantidad
4	3	05	03	Permiso por circulación de transportista	1,235,117.18
4	3	05	04	Expedición, renovación o reposición de cédula	10,000.00
4	3	06		Por servicios de tránsito y vialidad	701,000.00
4	3	06	01	Expedición de constancia de no infracción	1,000.00
4	3	06	02	Maniobras de carga y descarga	700,000.00
4	3	07		Por servicios de estacionamiento	40,000.00
4	3	07	01	Concesión <i>Parque Morelos</i>	40,000.00
4	3	08		Por servicios de salud	601,035.60
4	3	08	01	Centro de control animal	601,035.60
4	3	09		Por servicios de protección civil	1,890,000.00
4	3	09	01	Inspección de inmuebles	1,700,000.00
4	3	09	02	Revisión de instalaciones en eventos	150,000.00
4	3	09	03	Expedición de dictamen de verificación	40,000.00
4	3	10		Por servicios de obra pública y desarrollo urbano	22,931,281.00
4	3	10	01	División régimen en condominio	11,179,281.00
4	3	10	02	Obra nueva	3,800,000.00
4	3	10	03	Ampliación, reparación y regularización	1,700,000.00
4	3	10	04	Alineamiento y número oficial	1,600,000.00
4	3	10	05	Uso de suelo	1,252,000.00

Rubro	Tipo	Clase	Concepto	Total de ingresos estimados	Cantidad
4	3	10	06	Ocupación de la vía pública	2,500,000.00
4	3	10	07	Prórroga y terminación de obra	900,000.00
4	3	11		Por servicios catastrales y prácticas de avalúos	5,661,856.22
4	3	11	01	Asignación clave catastral	132,988.42
4	3	11	02	Derechos de valuación	3,628,867.80
4	3	11	03	Honorarios de valuación	1,900,000.00
4	3	12		Por servicios en materia de fraccionamientos y condominios	4,831,345.65
4	3	12	01	Derechos de fraccionamientos	997,217.94
4	3	12	02	Supervisión de fraccionamiento	3,184,127.71
4	3	12	03	División y relotificación	650,000.00
4	3	13		Por la expedición de licencias o permisos para el establecimiento de anuncios	2,800,000.00
4	3	13	01	Anuncios	2,800,000.00
4	3	14		Por la expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas	1,475,000.00
4	3	14	01	Permiso para venta de bebidas alcohólicas	575,000.00
4	3	14	02	Ampliación de horario	900,000.00
4	3	15		Por servicios en materia ambiental	1,645,208.24
4	3	15	01	Manifestación de impacto ambiental	296,064.44
4	3	15	02	Permiso en materia ambiental	293,071.94

Rubro	Tipo	Clase	Concepto	Total de ingresos estimados	Cantidad
4	3	15	03	Permiso para recolección de residuos sólidos	97,513.60
4	3	15	04	Permiso para establecimiento de medio ambiente	78,556.10
4	3	15	05	Permiso perifoneo	165,000.00
4	3	15	06	Capacitación en materia ambiental	15,002.16
4	3	15	07	Vivero plantas nativas	700,000.00
4	3	16		Por la expedición de documentos, tales como: constancias, certificados, certificaciones, cartas, entre otros.	3,897,211.53
4	3	16	01	Otras certificaciones	240,000.00
4	3	16	02	Certificaciones de desarrollo urbano	477,031.30
4	3	16	03	Certificaciones de policía	31,000.00
4	3	16	04	Certificaciones de no adeudo	100,000.00
4	3	16	05	Otros certificados de impuestos inmobiliarios	1,500,000.00
4	3	16	06	Cartas y certificaciones de Ayuntamiento	350,000.00
4	3	16	07	Certificaciones de medio ambiente	1,000.00
4	3	16	08	Certificaciones de clave catastral	1,197,180.23
4	3	16	09	Constancia de no infracción movilidad	1,000.00
4	3	17		Por pago de concesión, traspaso, cambios de giros en los mercados públicos municipales	12,500.00
4	3	17	01	Traspaso de locales	12,500.00
4	3	18		Por servicios de alumbrado público	65,000,000.00

Rubro	Tipo	Clase	Concepto	Total de ingresos estimados	Cantidad
4	3	19		Por servicios de asistencia social	250,000.00
4	3	19	01	Centros CASSA	250,000.00
5	3			Productos	24,249,075.00
5	1			Productos	24,249,075.00
5	1	01		Capitales y valores	23,000,000.00
5	1	01	01	Intereses libre disposición	23,000,000.00
5	1	02		Formas valoradas	135,000.00
5	1	02	01	Venta de formas oficiales	135,000.00
5	1	03		Por servicios en materia de acceso a la información pública	54,075.00
5	1	03	01	Acceso a la información pública	2,500.00
5	1	03	02	Expedición de planos	51,575.00
5	1	04		Enajenación de bienes muebles	400,000.00
5	1	04	01	Venta de bienes municipales en desuso	400,000.00
5	1	05		Enajenación de bienes inmuebles	210,000.00
5	1	06		Otros productos	450,000.00
6				Aprovechamientos	79,707,555.80
6	1			Aprovechamientos	42,366,555.80
6	1	01		Bases para licitación y movimientos padrones municipales	530,055.80

Rubro	Tipo	Clase	Concepto	Total de ingresos estimados	Cantidad
6	1	01	01	Licitaciones de compras	150,000.00
6	1	01	02	Licitaciones de obras	50,000.00
6	1	01	03	Registro al padrón de proveedores	100,000.00
6	1	01	04	Fotocredencialización	230,055.80
6	1	02		Donativos	120,000.00
6	1	02	01	Donaciones en efectivo	20,000.00
6	1	02	02	Donaciones en especie	100,000.00
6	1	03		Indemnizaciones	2,000,000.00
6	1	03	01	Daños a propiedad municipal	2,000,000.00
6	1	04		Sanciones	3,480,000.00
6	1	04	01	Penalización de obra pública	3,300,000.00
6	1	04	02	Penalización a proveedores	180,000.00
6	1	05		Otros aprovechamientos	36,236,500.00
6	1	05	01	Otros ingresos	1,500,000.00
6	1	05	02	Reintegros de obras	20,000.00
6	1	05	03	Honorarios de ejecución de obras	15,000.00
6	1	05	04	Expedición de licencias de conducir	25,000,000.00
6	1	05	05	Recuperación de seguros	1,800,000.00
6	1	05	06	Trámite de pasaporte	6,000,000.00

Rubro	Tipo	Clase	Concepto	Total de ingresos estimados	Cantidad
6	1	05	07	Fotografías de pasaporte	1,500,000.00
6	1	05	08	Copias fotostáticas	400,000.00
6	1	05	09	Otros servicios de pasaporte	1,500.00
6	3			Accesorios de aprovechamientos	37,341,000.00
6	3	01		Recargos	470,000.00
6	3	01	01	Recargos multas	470,000.00
6	3	02		Multas	36,421,000.00
6	3	02	01	Multas de transporte y vialidad	23,600,000.00
6	3	02	02	Multas de verificación vehicular	2,700,000.00
6	3	02	03	Multas de policía	2,500,000.00
6	3	02	04	Multas de servicios municipales	450,000.00
6	3	02	05	Multas de fiscalización de comercio	480,000.00
6	3	02	06	Multas de desarrollo urbano	760,000.00
6	3	02	07	Multas de cinturón de seguridad	2,200,000.00
6	3	02	08	Multas de medio ambiente	850,000.00
6	3	02	09	Multas de alcoholes	1,000,000.00
6	3	02	10	Multas de movilidad y transporte público	1,500,000.00
6	3	02	11	Multas de protección civil	80,000.00
6	3	02	12	Multas centro control animal	1,000.00

Rubro	Tipo	Clase	Concepto	Total de ingresos estimados	Cantidad
6	3	02	13	Multas estatales no fiscales	100,000.00
6	3	02	14	Multas federales no fiscales	200,000.00
6	3	03		Honorarios de ejecución	450,000.00
6	3	03	01	Honorarios multas municipales	450,000.00
8				Participaciones, aportaciones, convenios, incentivos derivados de la colaboración fiscal y fondos distintos de aportaciones	1,063,443,796.26
8	1			Participaciones	590,734,366.00
8	1	01		Fondo general de participaciones	466,840,285.00
8	1	02		Fondo de fomento municipal	23,281,397.00
8	1	03		Fondo de fiscalización y recaudación	40,762,031.00
8	1	04		Impuesto especial sobre producción y servicios	2,552,516.00
8	1	05		Gasolinas y diésel	17,298,137.00
8	1	06		Fondo del impuesto sobre la renta	40,000,000.00
8	2			Aportaciones	428,549,569.00
8	2	01		Fondo para la infraestructura social municipal (FAISM)	94,032,320.00
8	2	02		Fondo de aportaciones para el fortalecimientos de los municipios (FORTAMUN)	334,517,249.00
8	3			Convenios	34,424,175.00
8	3	01		Convenios con la federación	18,424,175.00
8	3	01	01	Programa de seguridad	18,424,175.00

Rubro	Tipo	Clase	Concepto	Total de ingresos estimados	Cantidad
8	3	03		Convenios con gobierno del estado	16,000,000.00
8	3	03	01	Incentivos multas estatales no fiscales	1,000,000.00
8	3	03	02	Régimen de incorporación fiscal	15,000,000.00
8	4			Incentivos derivados de la colaboración fiscal	9,735,686.26
8	4	01		Tenencia o uso de vehículos	92,904.26
8	4	02		Fondo de compensación ISAN	1,303,321.00
8	4	03		Impuesto sobre automóviles nuevos	7,556,674.00
8	4	04		Alcoholes	782,787.00

Total de ingresos estimados de organismos descentralizados	656,650,125.57
Junta Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Celaya	484,143,049.00
Instituto Municipal de Arte y Cultura de Celaya	44,371,916.00
Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Celaya	42,163,749.00
Patronato de la Feria de Celaya	4,230,615.00
Sistema de Cultura Física y Deporte del Municipio de Celaya, Guanajuato	24,879,443.20
Instituto Municipal de Investigación, Planeación y Estadística	13,927,469.04
Instituto Municipal de Vivienda	16,222,124.76
Consejo de Turismo de Celaya	6,385,805.84
Patronato <i>Pro Construcción y Administración del Parque Xochipilli de Celaya, A.C.</i>	6,511,024.89
Instituto Municipal de Celaya para la Inclusión y Atención de Personas con Discapacidad	5,131,613.28
Instituto Municipal de la Mujer Celayense	4,170,712.00
Instituto de la Juventud Celayense	4,512,603.56

Los ingresos, dependiendo de su naturaleza, se registrarán por lo dispuesto en esta Ley, en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, por las disposiciones administrativas de observancia general que emita el ayuntamiento y las normas de derecho común.

Artículo 2. Los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el presupuesto de egresos municipal, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las leyes en que se fundamenten.

CAPÍTULO SEGUNDO CONCEPTOS DE INGRESOS

SECCIÓN ÚNICA INGRESOS

Artículo 3. La Hacienda Pública del Municipio de Celaya, Guanajuato, percibirá los ingresos ordinarios y extraordinarios de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO TERCERO IMPUESTOS

SECCIÓN PRIMERA IMPUESTO PREDIAL

Artículo 4. El impuesto predial se causará y liquidará anualmente conforme a lo siguiente:

I. Para inmuebles urbanos y suburbanos con edificación que cuenten con un valor determinado o modificado en el ejercicio fiscal 2020:

Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Factor para aplicarse sobre el excedente del límite inferior
0.01	1,000,000.00	0.00	0.0020
1,000,000.01	1,452,621.34	2,000.00	0.0021
1,452,621.35	2,810,474.56	2,950.50	0.0022
2,810,474.57	5,437,566.98	5,938.28	0.0023
5,437,566.99	10,526,340.00	11,980.31	0.0025
10,526,340.01	18,335,436.70	24,701.93	0.0027
18,335,436.71	en adelante	45,786.56	0.0030

Para el cálculo del impuesto conforme a la tabla anterior, a la base gravable se le disminuirá el límite inferior que corresponda y a la diferencia se le aplicará el factor sobre el excedente del límite inferior, al resultado se le sumará la cuota fija que corresponda, misma que se dividirá entre seis y el importe de dicha operación será el impuesto predial a pagar por cada bimestre.

II. Para inmuebles urbanos y suburbanos sin edificación que cuenten con un valor determinado o modificado en el ejercicio fiscal 2020, será aplicando la tasa de 3.00 al millar a la base gravable.

III. Para inmuebles rústicos que cuenten con un valor determinado o modificado en el ejercicio fiscal 2020, será aplicando la tasa de 0.20 al millar a la base gravable.

IV. Para inmuebles urbanos, suburbanos y rústicos que cuenten con un valor determinado o modificado en el ejercicio fiscal 2019 y anteriores, será conforme a las siguientes:

TASAS

Los inmuebles que cuenten con un valor determinado o modificado:	Inmuebles urbanos y suburbanos		Inmuebles Rústicos
	Con edificaciones	Sin edificaciones	
1. Durante los años 2013 y hasta el 2019 inclusive.	2.00 al millar	3.00 al millar	0.20 al millar
2. Durante los años 2002 y hasta el 2012 inclusive:	3.55 al millar	6.50 al millar	0.398 al millar
3. Con anterioridad al año 2002 y hasta 1993 inclusive:	8 al millar	15 al millar	6 al millar

4. Con anterioridad al año de 1993	13 al millar	12 al millar
------------------------------------	--------------	--------------

Artículo 5. Los valores que se aplicarán a los inmuebles para el año 2020 serán los siguientes:

I. Tratándose de inmuebles urbanos y suburbanos

a) Valores unitarios de terreno, por metro cuadrado:

Zona	Valor Mínimo	Valor Máximo
Zona comercial de primera	\$3,200.00	\$10,400.00
Zona comercial de segunda	\$960.00	\$8,000.00
Zona habitacional centro medio	\$1,840.00	\$4,000.00
Zona habitacional centro económico	\$1,120.00	\$2,000.00
Zona habitacional residencial	\$1,600.00	\$8,800.00
Zona habitacional media	\$1,120.00	\$3,200.00
Zona habitacional interés social	\$960.00	\$2,000.00
Zona habitacional económico	\$240.00	\$1,680.00
Zona marginado irregular	\$160.00	\$1,120.00
Zona industrial	\$400.00	\$2,400.00

b) Valores unitarios de construcción, por metro cuadrado:

TIPO	CALIDAD	ESTADO DE CONSERVACIÓN	CLAVE	VALOR
MODERNO	LUJO	NUEVO	1-1	\$16,240.00
MODERNO	LUJO	BUENO	1-2	\$14,545.73
MODERNO	LUJO	REGULAR	1-3	\$13,090.85
MODERNO	LUJO	MALO	1-4	\$9,688.42
MODERNO	SUPERIOR	NUEVO	2-1	\$11,736.00
MODERNO	SUPERIOR	BUENO	2-2	\$10,557.61
MODERNO	SUPERIOR	REGULAR	2-3	\$9,380.73
MODERNO	SUPERIOR	MALO	2-4	\$7,040.41
MODERNO	MEDIA	NUEVO	3-1	\$7,760.00
MODERNO	MEDIA	BUENO	3-2	\$7,094.49
MODERNO	MEDIA	REGULAR	3-3	\$6,204.33
MODERNO	MEDIA	MALO	3-4	\$4,655.70
MODERNO	ECONÓMICO	NUEVO	4-1	\$5,588.80
MODERNO	ECONÓMICO	BUENO	4-2	\$4,993.14
MODERNO	ECONÓMICO	REGULAR	4-3	\$4,594.75
MODERNO	ECONÓMICO	MALO	4-4	\$3,394.52

MODERNO	INTERÉS SOCIAL	NUEVO	5-1	\$4,763.48
MODERNO	INTERÉS SOCIAL	BUENO	5-2	\$4,367.48
MODERNO	INTERÉS SOCIAL	REGULAR	5-3	\$3,971.46
MODERNO	INTERÉS SOCIAL	MALO	5-4	\$2,975.75
MODERNO	CORRIENTE	NUEVO	6-1	\$3,244.80
MODERNO	CORRIENTE	BUENO	6-2	\$2,815.76
MODERNO	CORRIENTE	REGULAR	6-3	\$2,596.40
MODERNO	CORRIENTE	MALO	6-4	\$1,949.36
MODERNO	PRECARIA	NUEVO	7-1	\$2,414.40
MODERNO	PRECARIA	BUENO	7-2	\$2,114.52
MODERNO	PRECARIA	REGULAR	7-3	\$1,812.73
MODERNO	PRECARIA	MALO	7-4	\$1,509.01
ANTIGUO	LUJO	BUENO	8-1	\$9,856.00
ANTIGUO	LUJO	REGULAR	8-2	\$8,785.16
ANTIGUO	LUJO	MALO	8-3	\$7,930.14
ANTIGUO	SUPERIOR	BUENO	9-1	\$8,213.60
ANTIGUO	SUPERIOR	REGULAR	9-2	\$7,277.39

ANTIGUO	SUPERIOR	MALO	9-3	\$6,566.99
ANTIGUO	MEDIA	BUENO	10-1	\$6,112.00
ANTIGUO	MEDIA	REGULAR	10-2	\$5,460.57
ANTIGUO	MEDIA	MALO	10-3	\$5,024.89
ANTIGUO	ECONÓMICO	BUENO	11-1	\$5,048.00
ANTIGUO	ECONÓMICO	REGULAR	11-2	\$4,607.51
ANTIGUO	ECONÓMICO	MALO	11-3	\$4,143.28
ANTIGUO	CORRIENTE	BUENO	12-1	\$4,191.20
ANTIGUO	CORRIENTE	REGULAR	12-2	\$3,494.15
ANTIGUO	CORRIENTE	MALO	12-3	\$3,146.74
ESCUELAS	SUPERIOR	NUEVO	13-1	\$7,240.00
ESCUELAS	SUPERIOR	BUENO	13-2	\$6,517.06
ESCUELAS	SUPERIOR	REGULAR	13-3	\$5,795.46
ESCUELAS	SUPERIOR	MALO	13-4	\$4,344.27
ESCUELAS	MEDIA	NUEVO	14-1	\$6,792.00
ESCUELAS	MEDIA	BUENO	14-2	\$6,114.10
ESCUELAS	MEDIA	REGULAR	14-3	\$5,433.31
ESCUELAS	MEDIA	MALO	14-4	\$4,080.45
ESCUELAS	ECONÓMICO	NUEVO	15-1	\$4,433.28
ESCUELAS	ECONÓMICO	BUENO	15-2	\$3,987.92
ESCUELAS	ECONÓMICO	REGULAR	15-3	\$3,548.90

ESCUELAS	ECONÓMICO	MALO	15-4	\$2,659.44
HOSPITALES	SUPERIOR	NUEVO	16-1	\$12,096.00
HOSPITALES	SUPERIOR	BUENO	16-2	\$10,888.47
HOSPITALES	SUPERIOR	REGULAR	16-3	\$9,672.06
HOSPITALES	SUPERIOR	MALO	16-4	\$7,257.02
HOSPITALES	MEDIA	NUEVO	17-1	\$8,208.00
HOSPITALES	MEDIA	BUENO	17-2	\$7,388.47
HOSPITALES	MEDIA	REGULAR	17-3	\$6,563.31
HOSPITALES	MEDIA	MALO	17-4	\$4,925.66
HOSPITALES	ECONÓMICO	NUEVO	18-1	\$6,152.80
HOSPITALES	ECONÓMICO	BUENO	18-2	\$5,538.69
HOSPITALES	ECONÓMICO	REGULAR	18-3	\$4,921.98
HOSPITALES	ECONÓMICO	MALO	18-4	\$3,696.44
HOTELES	SUPERIOR	NUEVO	19-1	\$14,771.23
HOTELES	SUPERIOR	BUENO	19-2	\$13,299.81
HOTELES	SUPERIOR	REGULAR	19-3	\$11,818.25
HOTELES	SUPERIOR	MALO	19-4	\$8,864.00
HOTELES	MEDIA	NUEVO	20-1	\$12,803.84
HOTELES	MEDIA	BUENO	20-2	\$11,523.46
HOTELES	MEDIA	REGULAR	20-3	\$10,240.54

HOTELES	MEDIA	MALO	20-4	\$7,682.31
HOTELES	ECONÓMICO	NUEVO	21-1	\$6,892.82
HOTELES	ECONÓMICO	BUENO	21-2	\$6,204.55
HOTELES	ECONÓMICO	REGULAR	21-3	\$5,517.55
HOTELES	ECONÓMICO	MALO	21-4	\$4,135.95
INDUSTRIAL	LUJO	EXCELENTE	22-1	\$7,936.62
INDUSTRIAL	LUJO	BUENO	22-2	\$7,144.59
INDUSTRIAL	LUJO	REGULAR	22-3	\$6,352.58
INDUSTRIAL	LUJO	MALO	22-4	\$4,763.48
INDUSTRIAL	SUPERIOR	EXCELENTE	23-1	\$5,376.00
INDUSTRIAL	SUPERIOR	BUENO	23-2	\$4,929.08
INDUSTRIAL	SUPERIOR	REGULAR	23-3	\$4,257.96
INDUSTRIAL	SUPERIOR	MALO	23-4	\$3,358.39
INDUSTRIAL	MEDIA	EXCELENTE	24-1	\$4,296.00
INDUSTRIAL	MEDIA	BUENO	24-2	\$4,012.89
INDUSTRIAL	MEDIA	REGULAR	24-3	\$3,479.56
INDUSTRIAL	MEDIA	MALO	24-4	\$2,865.83
INDUSTRIAL	ECONÓMICO	BUENO	25-1	\$3,456.00
INDUSTRIAL	ECONÓMICO	REGULAR	25-2	\$3,112.38
INDUSTRIAL	ECONÓMICO	MALO	25-3	\$2,766.56
INDUSTRIAL	CORRIENTE	BUENO	26-1	\$3,109.60

INDUSTRIAL	CORRIENTE	REGULAR	26-2	\$2,665.79
INDUSTRIAL	CORRIENTE	MALO	26-3	\$2,219.14
TECHUMBRES	MEDIA	BUENO	27-1	\$2,183.74
TECHUMBRES	MEDIA	REGULAR	27-2	\$1,985.10
TECHUMBRES	MEDIA	MALO	27-3	\$1,787.72
TECHUMBRES	ECONÓMICO	BUENO	28-1	\$1,391.71
TECHUMBRES	ECONÓMICO	REGULAR	28-2	\$1,193.08
TECHUMBRES	ECONÓMICO	MALO	28-3	\$993.18
TECHUMBRES	CORRIENTE	BUENO	29-1	\$792.00
TECHUMBRES	CORRIENTE	REGULAR	29-2	\$592.11
TECHUMBRES	CORRIENTE	MALO	29-3	\$398.53
CANCHA DE TENIS	SUPERIOR	BUENO	30-1	\$4,567.37
CANCHA DE TENIS	SUPERIOR	REGULAR	30-2	\$3,570.40
CANCHA DE TENIS	SUPERIOR	MALO	30-3	\$3,174.39
CANCHA DE TENIS	MEDIA	BUENO	31-1	\$2,978.28
CANCHA DE TENIS	MEDIA	REGULAR	31-2	\$2,186.25

CANCHA DE TENIS	MEDIA	MALO	31-3	\$1,787.72
FRONTÓN	SUPERIOR	BUENO	32-1	\$3,971.46
FRONTÓN	SUPERIOR	REGULAR	32-2	\$2,777.11
FRONTÓN	SUPERIOR	MALO	32-3	\$2,381.11
FRONTÓN	MEDIA	BUENO	33-1	\$2,381.11
FRONTÓN	MEDIA	REGULAR	33-2	\$1,787.72
FRONTÓN	MEDIA	MALO	33-3	\$1,392.97
ALBERCAS	SUPERIOR	BUENO	34-1	\$5,558.04
ALBERCAS	SUPERIOR	REGULAR	34-2	\$4,168.82
ALBERCAS	SUPERIOR	MALO	34-3	\$2,777.11
ALBERCAS	MEDIA	BUENO	35-1	\$4,168.82
ALBERCAS	MEDIA	REGULAR	35-2	\$2,978.28
ALBERCAS	MEDIA	MALO	35-3	\$2,582.28
ALBERCAS	ECONÓMICO	BUENO	36-1	\$2,582.28
ALBERCAS	ECONÓMICO	REGULAR	36-2	\$2,082.51
ALBERCAS	ECONÓMICO	MALO	36-3	\$1,392.97

Estos valores también se aplican a las construcciones edificadas en suelo rústico.

II. Tratándose de inmuebles rústicos

a) Valores unitarios de terreno para inmuebles rústicos:

CLASIFICACIÓN DE LA TIERRA	VALOR POR HECTÁREA
Riego	\$486,616.17
Temporal	\$182,481.06
Agostadero	\$60,827.02
Cerril o monte	\$36,496.21

Los valores base serán afectados de acuerdo al coeficiente que resulte al aplicar los siguientes elementos agrológicos para la evaluación. Obteniéndose así los valores unitarios por hectárea.

ELEMENTOS	FACTOR
1. Espesor del suelo	
Hasta 10 centímetros	1.00
De 10.01 a 30 centímetros	1.05
De 30.01 a 60 centímetros	1.08
Mayor de 60 centímetros	1.10
2. Topografía	
Terrenos planos	1.10
Pendiente suave menor de 5%	1.05

Pendiente fuerte mayor de 5%	1.00
Muy accidentado	0.95
3. Distancias a centros de comercialización	
A menos de 3 kilómetros	1.50
A más de 3 kilómetros	1.00
4. Accesos a vías de comunicación	
Todo el año	1.20
Tiempo de secas	1.00
Sin acceso	0.50

El factor que se utilizará para terrenos de riego eventual será del 0.60. Para aplicar este factor se calculará primeramente como terreno de riego.

b) Tabla de valores por metro cuadrado para inmuebles rurales menores de una hectárea, no dedicados a la agricultura (pie de casa o solar):

TIPO ZONA	CARACTERÍSTICAS	VALOR POR METRO CUADRADO
	Inmuebles cercanos a rancherías sin ningún servicio	\$182.49

Inmuebles rurales menores a una hectárea, no dedicados a la agricultura	Inmuebles cercanos a ranchería sin servicios y en prolongación de calle cercana	\$250.00
	Inmuebles en rancherías con calle sin servicios	\$304.14
	Inmuebles en rancherías sobre calles trazadas con algún tipo de servicio	\$400.00
	Inmuebles en rancherías sobre calles con todos los servicios	\$608.26

Para determinar los valores unitarios de construcción, se aplicará lo dispuesto en la fracción I de este artículo.

La clasificación de los inmuebles en urbano, suburbano y rústico, será conforme a lo establecido por la reglamentación del plan de desarrollo urbano en este Municipio.

Artículo 6. Para la práctica de los avalúos, el Municipio y los peritos valuadores autorizados por la Tesorería Municipal, atenderán a las tablas contenidas en la presente Ley, y el valor resultante se determinará conforme a:

I. Tratándose de terrenos urbanos se sujetará a lo siguiente:

a) Características de los servicios públicos y del equipamiento urbano;

- b) Tipo de desarrollo urbano y su estado físico, en el cual deberán considerar el uso actual y potencial del suelo, y la uniformidad de los inmuebles edificados, sean residenciales, comerciales o industriales, así como aquellos de uso diferente;
- c) Las políticas de ordenamiento y regulación del territorio que sean aplicables, y
- d) Las características geológicas y topológicas, así como la irregularidad en el perímetro, que afecte su valor de mercado.

II. Tratándose de terrenos suburbanos, se sujetarán a lo siguiente:

- a) Factibilidad de introducción de servicios municipales;
- b) Cercanía a polos de desarrollo;
- c) Las políticas de ordenamiento y regulación del territorio que sean aplicables;
- d) Las características geológicas y topográficas, así como la superficie que afecte su valor de mercado, y
- e) Tipo de desarrollo urbano y su estado físico en el cual deberán considerar el uso actual potencial del suelo.

III. Para el caso de terrenos rústicos, se atenderán a los siguientes factores:

- a) Las características del medio físico, recursos naturales y situación ambiental que conforme el sistema ecológico;
- b) La infraestructura y servicios integrados al área, y
- c) La situación jurídica de la tenencia de la tierra.

IV. Tratándose de construcciones en inmuebles urbanos, suburbanos y rústicos se atenderá a lo siguiente:

- a) Uso y calidad de la construcción;

- b) Costo y calidad de los materiales de construcción utilizados;
- c) Costo de la mano de obra empleada, y
- d) Antigüedad y estado de conservación.

SECCIÓN SEGUNDA
IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES

Artículo 7. El impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles se causará y liquidará conforme a lo siguiente:

LÍMITE INFERIOR	LÍMITE SUPERIOR	CUOTA FIJA	TASA PARA APLICARSE SOBRE EL EXCEDENTE DEL LÍMITE INFERIOR
\$0.01	\$517,500.00	\$0.00	0.0075
\$517,500.01	\$879,750.00	\$3,881.25	0.0107
\$879,750.01	\$1,293,750.00	\$9,413.33	0.0142
\$1,293,750.01	\$1,914,750.00	\$18,371.25	0.0182
\$1,914,750.01	EN ADELANTE	\$34,848.45	0.0225

Los rangos establecidos en la tabla superior, se refieren al valor que señala el artículo 180 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, para tal efecto, al valor del inmueble se le aplicará la reducción establecida en el artículo 181 de la Ley citada.

SECCIÓN TERCERA
IMPUESTO SOBRE DIVISIÓN Y LOTIFICACIÓN DE INMUEBLES

Artículo 8. El impuesto sobre división y lotificación de inmuebles se causará y liquidará conforme a las siguientes:

TASAS

I. Tratándose de la división o lotificación de inmuebles urbanos y suburbanos	1.50%
II. Tratándose de la división de un inmueble por la constitución de condominios verticales o mixtos	1.00%
III. Tratándose de inmuebles rústicos	0.50%

No se causará este impuesto en los supuestos establecidos en el artículo 187 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

SECCIÓN CUARTA
IMPUESTO DE FRACCIONAMIENTOS

Artículo 9. El impuesto de fraccionamientos se causará y liquidará por metro cuadrado de superficie vendible conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Urbanos:	
a) Residencial «A»	\$1.23
b) Residencial «B»	\$1.04
c) Residencial «C»	\$1.04
d) Habitación popular o interés social	\$0.82
e) Habitación popular o interés social de urbanización progresiva	\$0.73
II. Campestres:	
a) Residencial	\$1.23
b) Rústico	\$0.82
III. Industriales:	
a) Para industria ligera	\$0.82
b) Para industria mediana	\$0.82
c) Para industria pesada	\$0.86
IV. Comerciales	\$1.23
V. Turísticos, recreativos-deportivos	\$0.98
VI. Agropecuario	\$0.77
VII. Mixtos de usos compatibles	\$0.98

SECCIÓN QUINTA
IMPUESTO SOBRE JUEGOS Y APUESTAS PERMITIDAS

Artículo 10. El impuesto sobre juegos y apuestas permitidas se causará y liquidará a la tasa del 5%.

SECCIÓN SEXTA
IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 11. El impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos se causará y liquidará a la tasa del 8%, excepto los espectáculos de teatro y circo, los cuales tributarán a la tasa del 6%.

SECCIÓN SÉPTIMA
IMPUESTO SOBRE RIFAS, SORTEOS, LOTERÍAS Y CONCURSOS

Artículo 12. El impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos se causará y liquidará a la tasa del 5%.

SECCIÓN OCTAVA
**IMPUESTO SOBRE EXPLOTACIÓN DE BANCOS DE MÁRMOLES, CANTERAS,
PIZARRAS, BASALTOS, CAL, CALIZAS, TEZONTLE, TEPETATE Y SUS
DERIVADOS, ARENA, GRAVA Y OTROS SIMILARES**

Artículo 13. El impuesto sobre explotación de bancos de mármoles, canteras, pizarras, basaltos, cal, calizas, tezontle, tepetate y sus derivados, arena, grava y otros similares, se causará y liquidará conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por metro cúbico de tezontle	\$1.72
II. Por metro cúbico de tepetate	\$2.61
III. Por metro cúbico de arena	\$11.44
IV. Por metro cúbico de grava	\$9.68
V. Por metro cúbico de tierra lama	\$7.90
VI. Por metro cúbico de piedra pómez	\$1.72

**CAPÍTULO CUARTO
DE LOS DERECHOS**

**SECCIÓN PRIMERA
POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO,
TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE SUS AGUAS RESIDUALES**

Artículo 14. La contraprestación correspondiente a los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales, se causará y liquidará mensualmente conforme a lo siguiente:

- I. Tarifa por el servicio medido de agua potable y alcantarillado
 - a) Doméstica

Los usuarios clasificados en este inciso pagarán sus consumos conforme a lo que corresponda en la tabla siguiente:

a) Doméstica									
Todos los usuarios domésticos con servicio medido y que no tengan el servicio suspendido pagarán una cuota base de \$113.86 al mes y a ese importe se le sumará el costo variable que corresponda a sus consumos de acuerdo a la siguiente tabla:									
Consumo m ³	Importe	Consumo m ³	Importe	Consumo m ³	Importe	Consumo m ³	Importe	Consumo m ³	Importe
0	\$0.00	21	\$128.54	42	\$516.22	63	\$1,016.04	84	\$1,444.63
1	\$6.10	22	\$136.87	43	\$534.82	64	\$1,036.89	85	\$1,462.87
2	\$12.20	23	\$145.54	44	\$553.61	65	\$1,057.94	86	\$1,481.12
3	\$18.31	24	\$154.53	45	\$572.97	66	\$1,079.13	87	\$1,499.40
4	\$24.42	25	\$163.79	46	\$592.52	67	\$1,100.47	88	\$1,517.72
5	\$30.51	26	\$173.38	47	\$612.41	68	\$1,121.99	89	\$1,536.08
6	\$36.61	27	\$183.30	48	\$632.62	69	\$1,143.69	90	\$1,554.47
7	\$42.71	28	\$193.58	49	\$653.16	70	\$1,165.52	91	\$1,572.90
8	\$48.81	29	\$204.14	50	\$674.03	71	\$1,187.54	92	\$1,591.35
9	\$55.04	30	\$215.06	51	\$778.36	72	\$1,209.70	93	\$1,609.83
10	\$61.16	31	\$224.68	52	\$797.27	73	\$1,232.04	94	\$1,628.34
11	\$67.28	32	\$236.17	53	\$816.35	74	\$1,254.53	95	\$1,646.90
12	\$73.23	33	\$248.00	54	\$835.59	75	\$1,277.18	96	\$1,665.48
13	\$79.33	34	\$260.15	55	\$854.96	76	\$1,300.00	97	\$1,684.11
14	\$85.43	35	\$272.61	56	\$874.54	77	\$1,317.97	98	\$1,702.74
15	\$91.54	36	\$411.57	57	\$894.27	78	\$1,335.97	99	\$1,721.44
16	\$97.64	37	\$428.21	58	\$914.15	79	\$1,354.01	100	\$1,741.77
17	\$103.74	38	\$445.16	59	\$934.19	80	\$1,372.07	101	\$1,764.05
18	\$109.94	39	\$462.43	60	\$954.43	81	\$1,390.16	102	\$1,781.54
19	\$115.97	40	\$480.04	61	\$974.79	82	\$1,408.28	103	\$1,798.99

a) Doméstica									
Todos los usuarios domésticos con servicio medido y que no tengan el servicio suspendido pagarán una cuota base de \$113.86 al mes y a ese importe se le sumará el costo variable que corresponda a sus consumos de acuerdo a la siguiente tabla:									
Consumo m ³	Importe	Consumo m ³	Importe	Consumo m ³	Importe	Consumo m ³	Importe	Consumo m ³	Importe
20	\$122.16	41	\$497.98	62	\$995.34	83	\$1,426.45	104	\$1,816.46
A partir de los 105 m ³ se cobrará cada metro cúbico a \$17.48 y al importe que resulte se le sumará la cuota base.									

Tratándose del condominio en el que se instaló una sola toma, el importe mensual a cobrar para cada vivienda se determinará multiplicando el promedio de consumo por vivienda por el precio del metro cúbico que corresponda en la fracción I inciso a) de este artículo más la cuota base.

El promedio del consumo de cada departamento se determinará dividiendo el consumo del medidor totalizador entre el número de viviendas.

b) Comercial y de servicios

Los usuarios clasificados en este inciso pagarán sus consumos conforme a lo que corresponda en la tabla siguiente:

b) Comercial y de servicios									
Todos los usuarios comerciales y de servicios con servicio medido y que no tengan el servicio suspendido pagarán una cuota base de \$114.92 al mes y a ese importe se le sumará el costo variable que corresponda a sus consumos de acuerdo con la siguiente tabla:									
Consumo m ³	Importe	Consumo m ³	Importe	Consumo m ³	Importe	Consumo m ³	Importe	Consumo m ³	Importe
0	\$0.00	21	\$154.66	42	\$546.64	63	\$1,078.97	84	\$1,915.96
1	\$10.17	22	\$170.72	43	\$570.02	64	\$1,106.42	85	\$1,945.61
2	\$14.61	23	\$187.59	44	\$593.90	65	\$1,134.20	86	\$1,975.46

b) Comercial y de servicios

Todos los usuarios comerciales y de servicios con servicio medido y que no tengan el servicio suspendido pagarán una cuota base de \$114.92 al mes y a ese importe se le sumará el costo variable que corresponda a sus consumos de acuerdo con la siguiente tabla:

Consumo m ³	Importe	Consumo m ³	Importe	Consumo m ³	Importe	Consumo m ³	Importe	Consumo m ³	Importe
3	\$19.09	24	\$205.27	45	\$618.28	66	\$1,162.36	87	\$2,005.46
4	\$23.61	25	\$223.78	46	\$643.13	67	\$1,190.79	88	\$2,035.61
5	\$28.16	26	\$238.85	47	\$668.50	68	\$1,219.55	89	\$2,065.93
6	\$32.75	27	\$254.43	48	\$694.32	69	\$1,248.64	90	\$2,096.42
7	\$37.36	28	\$270.49	49	\$720.65	70	\$1,278.09	91	\$2,127.06
8	\$42.00	29	\$287.03	50	\$747.47	71	\$1,307.84	92	\$2,157.87
9	\$46.68	30	\$304.06	51	\$774.77	72	\$1,337.90	93	\$2,188.84
10	\$51.38	31	\$321.57	52	\$798.33	73	\$1,368.30	94	\$2,219.98
11	\$56.14	32	\$339.59	53	\$822.20	74	\$1,399.04	95	\$2,251.27
12	\$60.91	33	\$358.11	54	\$846.42	75	\$1,430.09	96	\$2,282.75
13	\$65.72	34	\$377.08	55	\$870.95	76	\$1,678.27	97	\$2,314.37
14	\$70.57	35	\$396.58	56	\$895.80	77	\$1,712.85	98	\$2,346.17
15	\$75.44	36	\$416.55	57	\$920.98	78	\$1,741.38	99	\$2,378.12
16	\$86.60	37	\$437.00	58	\$946.51	79	\$1,770.07	100	\$2,410.20
17	\$98.59	38	\$457.96	59	\$972.34	80	\$1,798.90	101	\$2,430.48
18	\$111.38	39	\$479.39	60	\$998.51	81	\$1,827.92	102	\$2,454.53
19	\$124.99	40	\$501.31	61	\$1,024.98	82	\$1,857.11	103	\$2,478.61
20	\$139.42	41	\$523.73	62	\$1,051.82	83	\$1,886.46	104	\$2,502.67

A partir de los 105 m³ se cobrará cada metro cúbico a \$24.15 y al importe que resulte se le sumará la cuota base.

c) Industrial

Los usuarios clasificados en este inciso, pagarán sus consumos conforme a lo que corresponda en la tabla siguiente:

c) Industrial									
Todos los usuarios industriales con servicio medido y que no tengan el servicio suspendido pagarán una cuota base de \$405.95 al mes y a ese importe se le sumará el costo variable que corresponda a sus consumos de acuerdo con la siguiente tabla:									
Consumo m ³	Importe	Consumo m ³	Importe	Consumo m ³	Importe	Consumo m ³	Importe	Consumo m ³	Importe
0	\$0.00	21	\$278.38	42	\$706.29	63	\$1,351.59	84	\$1,945.53
1	\$11.04	22	\$295.17	43	\$733.61	64	\$1,378.24	85	\$1,975.60
2	\$21.30	23	\$312.29	44	\$761.39	65	\$1,405.05	86	\$2,005.85
3	\$31.90	24	\$329.73	45	\$789.67	66	\$1,432.04	87	\$2,036.25
4	\$42.83	25	\$347.50	46	\$818.44	67	\$1,459.17	88	\$2,066.81
5	\$54.07	26	\$365.59	47	\$847.71	68	\$1,486.48	89	\$2,097.53
6	\$65.64	27	\$384.02	48	\$877.46	69	\$1,513.96	90	\$2,128.43
7	\$77.54	28	\$402.75	49	\$907.70	70	\$1,541.57	91	\$2,153.56
8	\$89.77	29	\$421.83	50	\$938.43	71	\$1,569.37	92	\$2,178.71
9	\$102.32	30	\$441.23	51	\$969.65	72	\$1,597.34	93	\$2,203.89
10	\$115.20	31	\$460.96	52	\$1,001.35	73	\$1,625.45	94	\$2,229.11
11	\$128.40	32	\$481.00	53	\$1,033.55	74	\$1,653.73	95	\$2,254.36
12	\$141.93	33	\$501.39	54	\$1,066.22	75	\$1,682.18	96	\$2,330.81
13	\$155.79	34	\$522.09	55	\$1,099.40	76	\$1,710.79	97	\$2,356.61
14	\$169.98	35	\$543.13	56	\$1,133.06	77	\$1,739.56	98	\$2,382.44
15	\$184.48	36	\$564.47	57	\$1,167.22	78	\$1,768.50	99	\$2,408.31
16	\$199.31	37	\$586.15	58	\$1,201.85	79	\$1,797.59	100	\$2,434.20
17	\$214.48	38	\$608.15	59	\$1,236.99	80	\$1,826.87	101	\$2,446.16
18	\$229.96	39	\$630.48	60	\$1,272.60	81	\$1,856.27	102	\$2,470.38

c) Industrial									
Todos los usuarios industriales con servicio medido y que no tengan el servicio suspendido pagarán una cuota base de \$405.95 al mes y a ese importe se le sumará el costo variable que corresponda a sus consumos de acuerdo con la siguiente tabla:									
Consumo m ³	Importe	Consumo m ³	Importe	Consumo m ³	Importe	Consumo m ³	Importe	Consumo m ³	Importe
19	\$245.78	40	\$653.15	61	\$1,298.76	82	\$1,885.86	103	\$2,494.60
20	\$261.91	41	\$679.48	62	\$1,325.09	83	\$1,915.62	104	\$2,518.82
A partir de los 105 m ³ se cobrará cada metro cúbico a \$24.32 y al importe que resulte se le sumará la cuota base.									

d) Instituciones educativas privadas

Los usuarios clasificados en este inciso, pagarán sus consumos conforme a lo que corresponda en la tabla siguiente:

d) Instituciones educativas privadas									
Todos los usuarios de escuelas privadas con servicio medido y que no tengan el servicio suspendido pagarán una cuota base de \$155.59 al mes y a ese importe se le sumará el costo variable que corresponda a sus consumos de acuerdo a la siguiente tabla:									
Consumo m ³	Importe	Consumo m ³	Importe	Consumo m ³	Importe	Consumo m ³	Importe	Consumo m ³	Importe
0	\$0.00	21	\$92.78	42	\$199.91	63	\$321.46	84	\$621.67
1	\$4.10	22	\$97.54	43	\$205.39	64	\$327.60	85	\$630.46
2	\$8.21	23	\$102.36	44	\$210.88	65	\$423.84	86	\$639.28
3	\$12.38	24	\$107.22	45	\$216.41	66	\$431.44	87	\$648.13
4	\$16.57	25	\$112.08	46	\$221.98	67	\$439.07	88	\$657.01
5	\$20.79	26	\$116.98	47	\$227.54	68	\$446.72	89	\$665.94
6	\$25.04	27	\$121.92	48	\$233.18	69	\$454.43	90	\$674.88
7	\$29.33	28	\$126.89	49	\$238.84	70	\$462.16	91	\$683.87
8	\$33.64	29	\$131.91	50	\$244.52	71	\$469.91	92	\$692.87
9	\$37.99	30	\$136.94	51	\$250.25	72	\$477.69	93	\$701.93

d) Instituciones educativas privadas									
Todos los usuarios de escuelas privadas con servicio medido y que no tengan el servicio suspendido pagarán una cuota base de \$155.59 al mes y a ese importe se le sumará el costo variable que corresponda a sus consumos de acuerdo a la siguiente tabla:									
Consumo m ³	Importe	Consumo m ³	Importe	Consumo m ³	Importe	Consumo m ³	Importe	Consumo m ³	Importe
10	\$42.38	31	\$142.01	52	\$256.00	73	\$485.52	94	\$711.01
11	\$46.81	32	\$147.10	53	\$261.79	74	\$493.37	95	\$720.12
12	\$51.25	33	\$152.24	54	\$267.60	75	\$501.28	96	\$729.26
13	\$55.73	34	\$157.41	55	\$273.46	76	\$509.20	97	\$738.44
14	\$60.25	35	\$162.62	56	\$279.36	77	\$517.15	98	\$747.65
15	\$64.81	36	\$167.85	57	\$285.26	78	\$525.15	99	\$756.91
16	\$69.38	37	\$172.05	58	\$291.20	79	\$533.16	100	\$766.17
17	\$73.99	38	\$178.40	59	\$297.20	80	\$541.26	101	\$775.44
18	\$78.63	39	\$183.75	60	\$303.21	81	\$549.41	102	\$784.72
19	\$83.32	40	\$189.09	61	\$309.26	82	\$557.61	103	\$794.01
20	\$88.02	41	\$194.50	62	\$315.33	83	\$565.86	104	\$803.31

A partir de los 105 m³ se cobrará cada metro cúbico a \$8.18 y al importe que resulte se le sumará la cuota base.

Las escuelas públicas estarán exentas del pago de la tarifa prevista en las fracciones I, inciso d), II, III y IV de este artículo.

e) Entidades y dependencias públicas

Los usuarios clasificados en este inciso pagarán sus consumos conforme a lo que corresponda en la tabla siguiente:

e) Entidades y dependencias públicas									
Todos los usuarios de entidades y dependencias públicas con servicio medido y que no tengan el servicio suspendido pagarán una cuota base de \$81.50 al mes y a ese importe se le sumará el costo variable que corresponda a sus consumos de acuerdo con la siguiente tabla:									
Consumo m³	Importe	Consumo m³	Importe	Consumo m³	Importe	Consumo m³	Importe	Consumo m³	Importe
0	\$0.00	21	\$83.88	42	\$311.52	63	\$621.34	84	\$928.41
1	\$3.28	22	\$91.45	43	\$325.95	64	\$636.40	85	\$940.86
2	\$6.59	23	\$99.37	44	\$340.70	65	\$651.65	86	\$953.32
3	\$9.93	24	\$107.59	45	\$355.77	66	\$667.06	87	\$965.81
4	\$13.30	25	\$116.14	46	\$371.20	67	\$682.63	88	\$978.35
5	\$16.70	26	\$125.05	47	\$386.93	68	\$698.37	89	\$990.91
6	\$20.15	27	\$134.25	48	\$402.97	69	\$714.25	90	\$1,003.53
7	\$23.61	28	\$143.78	49	\$419.34	70	\$730.32	91	\$1,016.16
8	\$27.12	29	\$153.65	50	\$436.08	71	\$746.54	92	\$1,028.83
9	\$30.67	30	\$163.85	51	\$453.10	72	\$762.91	93	\$1,041.52
10	\$34.24	31	\$174.35	52	\$466.23	73	\$779.46	94	\$1,054.26
11	\$37.83	32	\$185.18	53	\$479.51	74	\$796.16	95	\$1,067.02
12	\$41.47	33	\$196.34	54	\$492.96	75	\$813.04	96	\$1,079.82
13	\$45.14	34	\$207.86	55	\$506.58	76	\$830.07	97	\$1,092.63
14	\$48.85	35	\$219.67	56	\$520.36	77	\$842.25	98	\$1,105.50
15	\$52.57	36	\$231.81	57	\$534.28	78	\$854.46	99	\$1,118.39
16	\$57.38	37	\$244.27	58	\$548.38	79	\$866.70	100	\$1,131.33
17	\$62.34	38	\$257.08	59	\$562.65	80	\$878.98	101	\$1,188.58
18	\$67.48	39	\$270.20	60	\$577.07	81	\$891.29	102	\$1,200.35
19	\$72.78	40	\$283.65	61	\$591.66	82	\$903.64	103	\$1,212.13
20	\$78.25	41	\$297.43	62	\$606.42	83	\$916.01	104	\$1,223.88
A partir de los 105 m³ se cobrará cada metro cúbico a \$11.79 y al importe que resulte se le sumará la cuota base.									

f) Mercados

Los usuarios clasificados en este inciso pagarán sus consumos conforme a lo que corresponda en la tabla siguiente:

f) Mercados									
Todos los usuarios de mercados con servicio medido y que no tengan el servicio suspendido pagarán una cuota base de \$406.27 al mes y a ese importe se le sumará el costo variable que corresponda a sus consumos de acuerdo con la siguiente tabla:									
Consumo m ³	Importe	Consumo m ³	Importe	Consumo m ³	Importe	Consumo m ³	Importe	Consumo m ³	Importe
0	\$0.00	21	\$172.88	42	\$417.65	63	\$734.29	84	\$1,051.64
1	\$6.60	22	\$182.91	43	\$431.10	64	\$751.17	85	\$1,065.53
2	\$13.37	23	\$193.09	44	\$444.70	65	\$768.21	86	\$1,079.48
3	\$20.30	24	\$203.44	45	\$458.47	66	\$785.40	87	\$1,093.46
4	\$27.39	25	\$213.97	46	\$472.43	67	\$802.76	88	\$1,107.46
5	\$34.64	26	\$224.64	47	\$486.51	68	\$820.29	89	\$1,121.49
6	\$42.05	27	\$235.47	48	\$500.78	69	\$837.98	90	\$1,135.55
7	\$49.63	28	\$246.49	49	\$515.20	70	\$855.82	91	\$1,149.66
8	\$57.38	29	\$257.64	50	\$529.81	71	\$873.83	92	\$1,163.80
9	\$65.28	30	\$268.99	51	\$544.55	72	\$887.34	93	\$1,177.96
10	\$73.36	31	\$280.46	52	\$559.46	73	\$900.83	94	\$1,192.16
11	\$81.58	32	\$292.12	53	\$574.54	74	\$914.38	95	\$1,206.39
12	\$89.99	33	\$303.93	54	\$589.79	75	\$927.96	96	\$1,220.66
13	\$98.54	34	\$315.93	55	\$605.19	76	\$941.57	97	\$1,234.96
14	\$107.26	35	\$328.06	56	\$620.76	77	\$955.21	98	\$1,249.29
15	\$116.14	36	\$340.38	57	\$636.48	78	\$968.90	99	\$1,263.65
16	\$125.19	37	\$352.84	58	\$652.38	79	\$982.61	100	\$1,278.04
17	\$134.41	38	\$365.48	59	\$668.43	80	\$996.34	101	\$1,301.48
18	\$143.78	39	\$378.27	60	\$684.66	81	\$1,010.12	102	\$1,314.37

f) Mercados									
Todos los usuarios de mercados con servicio medido y que no tengan el servicio suspendido pagarán una cuota base de \$406.27 al mes y a ese importe se le sumará el costo variable que corresponda a sus consumos de acuerdo con la siguiente tabla:									
Consumo m³	Importe	Consumo m³	Importe	Consumo m³	Importe	Consumo m³	Importe	Consumo m³	Importe
19	\$153.31	40	\$391.24	61	\$701.04	82	\$1,023.94	103	\$1,327.25
20	\$163.02	41	\$404.36	62	\$717.61	83	\$1,037.76	104	\$1,340.14
A partir de los 105 m³ se cobrará cada metro cúbico a \$12.89 y al importe que resulte se le sumará la cuota base.									

II. Tarifa por el servicio de agua potable y alcantarillado a cuota fija

- a) Los usuarios que tributen bajo el esquema de cuota fija, y que no tengan el servicio suspendido pagarán una cuota mensual conforme les corresponda en la tabla siguiente:

Tipo de toma	Importe
Vecindad	\$323.37
Preferencial	\$207.25
Asistencia	\$226.68
Asistencia, predios con bajo consumo	\$113.34

El pago anticipado lo podrán hacer multiplicando por doce la cuota mensual. La cuota ya incluye el servicio de alcantarillado correspondiente a la fracción III de este artículo.

- b) Los usuarios que carezcan de medidor, y que no tengan el servicio suspendido se les cobrará una cuota mensual, de acuerdo a los volúmenes contenidos en

- la siguiente tabla, donde el importe a pagar será el que corresponda a los precios contenidos en el inciso a) de la fracción I de este artículo:

Tipo de toma	Volumen mensual asignado en m³	Volumen anual asignado en m³
Doméstico tipo A	35	420
Doméstico tipo B	30	360
Doméstico tipo C	25	300
Doméstico tipo D	20	240
Condominio	15	180

El pago anticipado lo podrán hacer multiplicando por doce la cuota mensual que corresponda a estos consumos en relación a los precios contenidos en el inciso a) de la fracción I de este artículo, los cuales ya incluyen el servicio de alcantarillado correspondiente a la fracción III, del mismo dispositivo normativo.

- c) Para la clasificación de los usuarios de cuota fija se estará a los siguientes criterios generales:
1. Preferencial se aplicará a los siguientes giros: bomberos, templos y sistemas de urgencias de instituciones públicas.
 2. Asistencia social se aplicará a los siguientes giros: asilos, casas de asistencia social, orfanatorios y clubes de servicio social.

- d) Para la determinación del volumen que corresponde pagar en la toma doméstica contenida en las tablas del inciso b), se tomará en cuenta la colonia en que se ubiquen correspondiendo a los tipos A, B, C y D.
- e) Independientemente de que se tenga una clasificación con base a la colonia donde se encuentre la vivienda, el organismo operador podrá asignar una clasificación diferente, de entre las tres tarifas domésticas existentes, para una vivienda en particular cuando existan razones para modificar su base tributaria. Para ello deberá hacer un análisis y aprobar el cambio a la baja o alta, según sea el caso, dejando por escrito las razones que lo motivaron.
- f) En una colonia de recién incorporación, se tomará como base la tarifa que corresponda al nivel doméstico en que se encuentra otra colonia con características de infraestructura urbana análoga o similares.
- g) Para los usuarios que en el transcurso del año les sea instalado su medidor, se les facturará a partir del mes que tengan su primera medición conforme a las tarifas contenidas en la fracción I de este artículo.
- h) Cuando se trate de un usuario que estuviera en el supuesto del inciso g) y que hubiera realizado el pago anualizado conforme a los volúmenes contenidos en el inciso b) de esta fracción, se les reconocerá en su favor, a partir del mes en que se les facturen consumos, el volumen que resulte de restar los metros cúbicos de los meses transcurridos al volumen total asignado conforme la relación de la tabla contenida en el inciso b) de esta fracción.

Para el cobro de servicios de tomas de instituciones públicas, se les aplicarán las cuotas contenidas en esta fracción, de acuerdo con el giro que corresponda a la actividad ahí realizada.

III. Servicio de drenaje y alcantarillado

- a) A los usuarios que se abastezcan de agua potable por una fuente distinta a las redes municipales administradas por el organismo operador, pero que tengan conexión a la red de drenaje municipal, pagarán \$3.13 por cada metro cúbico descargado, conforme las lecturas que arroje su sistema totalizador. Las viviendas ubicadas en colonias que se abastezcan con pozo propio pagarán cada metro cúbico a un precio de \$3.13 sobre el 70% de los volúmenes que les corresponda conforme a las tarifas contenidas en la tabla del inciso b) de la fracción II de este artículo.
- b) Para determinar los volúmenes de descarga a cobrar para los usuarios que se encuentren en el supuesto del inciso a) de esta fracción, considerando que no tuvieran sistema totalizador, el organismo operador tomará como base los reportes de extracción que dichos usuarios hayan presentado a la Comisión Nacional del Agua y determinará la extracción mensual promedio haciendo el estimado del agua descargada a razón del 70% del volumen extraído que hubiere reportado.
- c) El organismo operador podrá hacer la valoración de los volúmenes de descarga mediante los elementos directos e indirectos a su alcance y el volumen que

determine deberá ser pagado por el usuario conforme a los precios establecidos en el inciso a) de esta fracción.

- d) Tratándose de usuarios que cuenten con servicio de agua potable suministrado por el organismo operador, y además cuenten con fuente distinta a las redes municipales, por lo que respecta a volúmenes suministrados por el organismo operador ya se encuentra considerado este servicio dentro de los precios contenidos en la fracción I de este artículo y para las descargas derivadas de suministros diferentes a los proporcionados por el organismo operador pagarán un precio de \$3.13 por metro cúbico descargado, calculado de acuerdo a los incisos a), b) y c) de esta fracción.
- e) Las empresas prestadoras de los servicios de sanitarios móviles, recolección y limpieza de fosas sépticas que requieran descargar sus residuos para su tratamiento en la planta de aguas residuales municipal, deberán previamente solicitar por escrito la autorización respectiva, y cumplir con los requisitos que el organismo operador les señale, además de cubrir la cuota por derechos de descarga de \$812.00 en una sola ocasión y una cuota de:

Concepto	Importe
Descarga de residuos provenientes de fosas sépticas y baños móviles	\$84.80 por metro cúbico descargado

IV. Tratamiento de agua residual

- a) El tratamiento de agua residual para usuarios del organismo operador, se cobrará a razón de la tarifa establecida en la siguiente tabla, la cual dependerá del tipo de uso que tengan contratado, de acuerdo a la tarifa descrita en las fracciones I y II del presente artículo:

Tratamiento de agua residual			
Tipo de Descarga	doméstica, instituciones educativas privadas, entidades y dependencias públicas, mercados, vecindad, preferencial y asistencia	Comercial y de servicios	Industrial
(\$/m ³)	\$3.12	\$4.06	\$4.83

- b) A los usuarios que se les suministra agua potable por una fuente de abastecimiento no operada por el organismo operador, pero que descarguen aguas residuales para su tratamiento en un sistema público a cargo del organismo operador, pagarán \$4.77 por cada metro cúbico que será calculado mediante el procedimiento establecido en los incisos a), b) y c) de la fracción III de este artículo.
- c) Tratándose de usuarios que cuenten con servicio de agua potable suministrado por el organismo operador, y además cuenten con fuente propia, pagarán \$4.77 por cada metro cúbico descargado del agua residual, que será calculado mediante el procedimiento establecido en los incisos a) b) y c) de la fracción III de este artículo.

V. Contratos para todos los giros

Concepto	Importe
a) Contrato de agua potable	\$234.80
b) Contrato de descarga de agua residual	\$234.80
c) Contrato para el tratamiento de aguas residuales	\$234.80
d) Contrato para el uso de las redes de agua tratada	\$234.80
e) Contrato para el aprovechamiento de las aguas residuales sin tratar	\$234.80

VI. Materiales e instalación de tomas de agua potable

	½"	¾"	1"	1½"	2"
Tipo BT	\$831.08	\$1,056.26	\$1,321.41	\$1,896.90	\$2,258.99
Tipo BP	\$1,058.89	\$1,367.04	\$1,532.42	\$2,111.80	\$2,473.92
Tipo CT	\$1,129.52	\$1,459.25	\$1,696.22	\$2,322.55	\$2,574.30
Tipo CP	\$2,613.15	\$2,676.68	\$2,942.31	\$3,664.36	\$3,820.72
Tipo LT	\$1,604.25	\$1,919.94	\$2,291.54	\$2,959.23	\$3,514.76
Tipo LP	\$3,495.53	\$3,721.28	\$4,244.68	\$4,841.55	\$5,253.68
Metro Adicional Terracería	\$163.27	\$178.36	\$190.05	\$193.31	\$206.35
Metro Adicional Pavimento	\$322.73	\$342.62	\$357.33	\$334.49	\$373.66

Equivalencias para el cuadro anterior:

En relación con la ubicación de la toma:

- a) B Toma Básica hasta 1 metro lineal de longitud
- b) C Toma Corta de hasta 6 metros lineales de longitud
- c) L Toma Larga de hasta 10 metros lineales de longitud

En relación con la superficie:

- a) T Terracería
- b) P Pavimento

En caso de una toma nueva donde se coloque medidor se sumarán los costos contenidos en las fracciones VIII y IX de este artículo.

VII. Instalación de descargas de agua residual

	Descarga normal		Metro adicional	
	Pavimento	Terracería	Pavimento	Terracería
Descarga de 6"	\$3,790.52	\$1,863.94	\$589.58	\$254.72
Descarga de 8"	\$4,291.88	\$2,559.24	\$702.31	\$371.92
Descarga de 10"	\$5,581.60	\$3,390.14	\$818.04	\$463.87
Descarga de 12"	\$7,489.55	\$5,284.12	\$1,116.37	\$691.66

Las descargas serán consideradas para una distancia de hasta 6 metros y en caso de que ésta fuera mayor, se agregará al importe base los metros adicionales al costo unitario que corresponda a cada diámetro y tipo de superficie.

VIII. Materiales e instalación de cuadro de medición

Concepto	Importe
a) Para tomas de ½ pulgada	\$476.60
b) Para tomas de ¾ pulgada	\$626.18
c) Para tomas de 1 pulgada	\$747.52
d) Para tomas de 1½ pulgada	\$1,108.33
e) Para tomas de 2 pulgadas	\$1,666.23
f) Para tomas de 3 pulgadas	\$3,095.64

IX. Suministro e instalación de medidores de agua**a) Medidores de agua potable con mecanismo de velocidad**

Diámetro	Importe
a) Para tomas de ½ pulgada	\$414.52
b) Para tomas de ¾ pulgada	\$605.67
c) Para tomas de 1 pulgada	\$1,280.38
d) Para tomas de 1½ pulgada	\$3,078.57
e) Para tomas de 2 pulgadas	\$5,749.70
f) Para tomas de 3 pulgadas	\$7,615.02

Todos los usuarios adscritos a una zona socioeconómica considerada para la instalación del sistema de toma de lectura remota, deberán cubrir el costo de módulo interface para medidor de toma de lectura remota, por la cantidad de \$1,101.78

b) Medidores electromagnéticos para agua tratada

Diámetro	Importe
a) Para tomas de 2 pulgadas	\$40,534.44
b) Para tomas de 3 pulgadas	\$45,330.92
c) Para tomas de 4 pulgadas	\$53,255.17
d) Para tomas de 6 pulgadas	\$73,547.72
e) Para tomas de 8 pulgadas	\$93,809.87

X. Otros servicios operativos y administrativos que presta el organismo operador

Concepto	Unidad	Importe
a) Cancelación provisional de la toma		\$209.17
b) Reubicación de medidor en un metro lineal	Metro	\$369.87
c) Metro lineal adicional	Metro	\$67.05
d) Limpieza descarga sanitaria con camión hidroneumático	Hora	\$1,447.39
e) Servicio de bombeo de agua	Hora	\$352.72
f) Reconexión de toma en el cuadro	Toma	\$312.28
g) Reconexión de toma desde red	Toma	\$688.43
h) Reconexión de toma en cuadro con medidor	Toma	\$166.55
i) Corte de descarga	Descarga	\$1,045.87
j) Reconexión de descarga	Descarga	\$1,173.71
k) Pipa en zona urbana	Servicio	\$347.96

Concepto	Unidad	Importe
l) Instalación de micro medidor para fraccionadores	Pieza	\$218.90
m) Duplicado de recibo notificado	Recibo	\$7.33
n) Análisis y muestreo de agua residual	Análisis	\$1,447.41
o) Análisis y muestreo del agua potable de acuerdo a la NOM 127 SSA-1-1994 vigente:		
Análisis físico químico (arsénico, cadmio, cloruros, color, conductividad eléctrica, dureza total, fierro fluoruros, manganeso, nitratos, nitritos, plomo, potencial de hidrógeno, sólidos disueltos totales, sólidos suspendidos totales, temperatura y turbiedad)	Análisis	\$2,362.17
Análisis Microbiológicos (coliformes totales y fecales)	Análisis	\$295.63
p) Muestreo y análisis del agua residual de acuerdo a la normatividad vigente:		
Análisis fisicoquímico básico NOM-001 muestra simple (Conductividad eléctrica, demanda bioquímica de oxígeno, demanda química de oxígeno, grasas y aceites, potencial de hidrógeno, fósforo total, sólidos sedimentables, sólidos suspendidos totales y temperatura)	Análisis	\$1,634.42
Análisis fisicoquímico básico NOM-001 muestra compuesta (Conductividad eléctrica, demanda bioquímica de oxígeno, demanda química de oxígeno, grasas y aceites, potencial de hidrógeno, fósforo total, sólidos sedimentables, sólidos suspendidos totales y temperatura)	Análisis	\$2,391.06

Concepto	Unidad	Importe
Análisis fisicoquímico básico NOM-002 muestra simple (Conductividad eléctrica, demanda bioquímica de oxígeno, demanda química de oxígeno, grasas y aceites, potencial de hidrógeno, sólidos sedimentables, sólidos suspendidos totales y temperatura)	Análisis	\$1,504.22
Análisis fisicoquímico básico NOM-002 muestra compuesta (Conductividad eléctrica, demanda bioquímica de oxígeno, demanda química de oxígeno, grasas y aceites, potencial de hidrógeno, sólidos sedimentables, sólidos suspendidos totales y temperatura)	Análisis	\$2,261.81
Análisis Microbiológicos (coliformes fecales)	Análisis	\$295.63

XI. Incorporación a las redes de agua potable, drenaje y tratamiento de aguas residuales a fraccionamientos habitacionales de nueva creación

El pago de los servicios de incorporación a las redes de agua potable, drenaje y tratamiento de aguas residuales del organismo operador a fraccionamientos o divisiones de predios que se subdividan en más de cuatro lotes, se cobrarán de acuerdo a lo siguiente:

- a) El pago de los servicios de incorporación de agua potable, y alcantarillado los pagará el fraccionador o desarrollador conforme a la siguiente tabla, debiéndose pagar de acuerdo a la programación que el convenio respectivo establezca.

Tabla 1.

1	2	3	4
Tipo de vivienda	Costo por unidad de vivienda o lote unifamiliar	Por uso proporcional de títulos de explotación	Importe total
1. Popular	\$6,020.91	\$903.34	\$6,924.24
2. Interés Social	\$10,102.57	\$1,119.08	\$11,221.66
3. Medio	\$12,989.08	\$1,316.54	\$14,305.63
4. Residencial	\$14,431.51	\$1,816.77	\$16,248.28
5. Campestre	\$17,033.08	\$1,816.77	\$18,849.85

Adicionalmente, los fraccionadores se obligan a entregar al organismo operador el título o los títulos que amparen el volumen total de metros cúbicos anuales que resulte de multiplicar el número total de lotes o viviendas por el volumen que corresponda al tipo de vivienda señalada en el inciso d) de esta fracción y en este caso no aplica el cobro contenido en la (columna 3) de la tabla anterior y se cobrará solamente el importe de la (columna 2) por cada vivienda y de acuerdo al tipo que corresponda.

- b) Para desarrollos iguales o menores a 100 lotes o viviendas el fraccionador entregará los títulos correspondientes o podrá pagar el uso proporcional de

títulos de explotación conforme a los precios establecidos por vivienda en la (columna 3) de la tabla 1, del inciso a) de esta fracción; por lo que el costo total a pagar es la suma del costo de los derechos de incorporación por unidad de vivienda o lote unifamiliar (columna 2) más la cuota por uso proporcional de títulos de explotación (columna 3) de la tabla 1.

Para determinar el importe a pagar, se multiplicará el importe total del tipo de vivienda de que se trate contenido en la tabla 1 del inciso anterior (columna 4), por el número de viviendas o lotes a fraccionar. El pago por derechos de incorporación podrá ser pagado en parcialidades y para tal efecto debe establecerse el calendario de pagos dentro del convenio correspondiente.

- c) Si el fraccionamiento tiene predios destinados a uso diferente al doméstico, estos se calcularán conforme lo establece la fracción XIV de este artículo.

- d) Si el fraccionador o desarrollador entrega los títulos de explotación, éstos se tomarán a cuenta de los valores indicados en la columna 3 de la tabla 1, y para ello se considerará el número de viviendas o lotes que cubran el volumen entregado por el fraccionador o desarrollador. Para determinar el volumen total en metros cúbicos de títulos de explotación que requiere el fraccionamiento, se considerará el número de viviendas o lotes y se multiplicará por el volumen en metros cúbicos anuales de la tabla 2, que corresponda con el tipo de vivienda o lote de que se trate.

Tabla 2.

Tipo de vivienda	Metros cúbicos/anuales	Lts/habitante/día
1. Popular	197.10	135
2. Interés Social	319.38	175
3. Residencial C y B	410.63	225
4. Residencial A	456.25	250
5. Campestre	547.50	300

- e) Si el volumen del título o títulos de explotación que entregue el fraccionador o desarrollador es menor al total demandado deberá entregar por lo menos el 80% del volumen requerido por el organismo operador conforme al cálculo que resulte de lo establecido en el inciso d) de esta fracción y en este caso pagará a \$4.60 por cada metro cúbico faltante para cubrir la demanda total. Si en caso contrario, el volumen entregado fuera superior al demandado, el organismo operador podrá recibir el volumen excedente a un precio de \$4.60 por cada metro cúbico, importe que deberá tomarse también a cuenta de los derechos de incorporación que se establecen en el inciso a) de esta fracción.

XII. Incorporación para predios de colonias administradas y no administradas por el organismo operador

Tabla 3.

Tipo de vivienda	Agua potable	Drenaje	Por uso proporcional de títulos de explotación	Total
	1	2	3	4
Doméstico social	\$1,929.57	\$640.90	\$1,047.71	\$3,618.20

Doméstico media	\$2,578.94	\$859.11	\$1,231.92	\$4,669.96
Doméstico habitacional	\$3,219.97	\$1,072.17	\$1,706.64	\$5,998.78

El pago de los derechos de incorporación de la tabla anterior (Tabla 3.) aplica para:

- a) La incorporación por cada predio en aquellos fraccionamientos de más de 5 años de existencia, que cuenten con su propia infraestructura de abastecimiento de agua *pozo, tanque, red de conducción y de distribución y derechos para la explotación, uso y aprovechamiento de aguas nacionales y su propia red de drenaje* que pretendan entregarlo al organismo operador, por concepto de derechos de incorporación a las redes de agua potable, drenaje y saneamiento.

En este caso, el organismo operador hará una valoración técnica de la infraestructura hidráulica y sanitaria, previo a la incorporación del fraccionamiento, debiendo notificar a los representantes de los colonos las adecuaciones o reposición de la infraestructura que deban de realizarse para que proceda la recepción de la infraestructura en condiciones que puedan generar una operación eficiente para la prestación de los servicios.

- b) Tratándose de división de hasta 4 lotes para construcción de vivienda unifamiliar o en casos de construcción de nuevas viviendas en colonias incorporadas.

Este concepto es independiente a los costos de la contratación contenidos en la fracción V de este artículo, los cuales deberá pagar el usuario en el momento que solicite contratar los servicios del organismo operador.

Cuando el fraccionador haya cubierto los servicios de incorporación respectivos, no procederá el pago de este servicio individual.

No se cobrará derechos de incorporación a la red de agua potable y alcantarillado a los usuarios de las comunidades rurales que ya cuenten con los servicios y transfieran la infraestructura hidráulica que se encuentre en operación.

XIII. Servicios operativos y administrativos para desarrollos inmobiliarios de todos los giros

- a) Carta de factibilidad para predios con giro comercial, industrial y de servicios:

Concepto	Unidad	Cuota
En predios a partir de 241 m ² construidos	Carta	\$1,018.12
Por m ² excedente	Metro cuadrado	\$2.69

La cuota máxima que se cubrirá por la carta de factibilidad a que se refiere el presente inciso, no podrá exceder de \$5,946.61

- b) Revisión de proyectos y supervisión de obras a fraccionamientos:

TABLA 1.

Revisión de proyectos y recepción de obras de fraccionamientos habitacionales			
	Para viviendas o lotes de uso doméstico	Unidad	Importe
1.	Revisión de proyecto de hasta 50 lotes	Proyecto	\$3,251.14
2.	Por cada lote excedente	Lote	\$5.67
3.	Supervisión de obra	Lote	\$144.77
4.	Recepción de obras hasta 50 lotes	Obra	\$10,818.62
5.	Recepción de lote excedente	Lote	\$42.90

TABLA 2.

	Para inmuebles no domésticos	Unidad	Importe
1.	Revisión de proyectos	Proyecto	\$4,051.63
2.	Por m ² excedente	m ²	\$1.61
3.	Supervisión de obra por mes	m ²	\$6.43
4.	Recepción de obra en áreas de hasta 500 m ²	m ²	\$1,229.60
5.	Recepción por m ² excedente	m ²	\$1.67

Los costos de revisión de los proyectos incluirán todos los planos necesarios para autorizar el desarrollo en cuestión: proyectos de agua potable, alcantarillado, drenaje pluvial y obras especiales.

XIV. Incorporaciones no habitacionales

El cobro de derechos de incorporación a las redes de agua potable y descarga de aguas residuales al drenaje para desarrollos no domésticos, se calculará de la siguiente manera:

- a) Tratándose de desarrollos distintos del doméstico, se cobrará el importe que resulte de multiplicar el gasto demandado en litros por segundo que arroje el cálculo del proyecto, por el precio por litro por segundo, tanto en agua potable como en drenaje.

- b) El organismo operador verificará que las demandas del proyecto se encuentren calculadas conforme a los niveles reales, y en caso de que esta determinación no se cumpliera, éste deberá hacer el cálculo correspondiente mediante el criterio de unidades mueble y considerando las actividades y procesos que se tuvieran previstos ejecutar en el inmueble que se pretendiera incorporar cuyo resultado servirá de base para el cálculo del importe a pagar.

- c) Para determinar el gasto del drenaje, éste será el 80% del gasto medio del agua potable del proyecto o el que hubiere determinado el organismo operador mediante el cálculo respectivo.

Concepto	Litro por segundo
1. Derechos de conexión a las redes de agua potable	\$401,848.94
2. Derechos de conexión a las redes de drenaje sanitario	\$194,954.83

- d) Respecto a los títulos de explotación o extracción de agua subterránea del acuífero de Celaya, para los fraccionamientos o desarrollos con giros no domésticos, el fraccionador deberá entregar un volumen en metros cúbicos

anuales igual al que resulte de convertir en esta unidad las demandas de litro/segundo referidas en el inciso c) de esta fracción, teniendo la opción de pagarlos a razón de \$4.50 por cada metro cúbico anual.

- e) Cuando el organismo operador, no cuente con la infraestructura general necesaria para la dotación de los servicios de agua potable y alcantarillado para el desarrollo, se procederá conforme lo establecido en fracción XI de este artículo.

XV. Por el suministro de agua residual tratada

- a) La cuota para el suministro de agua residual tratada a pie de la planta de tratamiento de aguas residuales, será \$4.01 por metro cúbico.
- b) Para el suministro de agua tratada a domicilio, la cuota será con base al volumen suministrado:

Consumo Mensual por Metro Cúbico (m ³)	Tarifa \$/m ³
1 – 155,520	\$5.67
155,521 – 259,200	\$5.09
259,201 – 388,800	\$4.77
Más de 388,800	\$4.47

- c) Cuando a solicitud de un usuario potencial se solicite la concesión del aprovechamiento de las aguas residuales sin tratar, para ser reacondicionadas por dicho usuario para su aprovechamiento, se le aplicará una tarifa equivalente al 50% de la señalada en el inciso a). En caso de que el agua aprovechada sea

devuelta cumpliendo con las normas oficiales mexicanas no se aplicará esta tarifa.

- d) La cuota para el suministro del agua residual tratada para el uso agrícola de \$0.37 por metro cúbico suministrado.

XVI. Por descargas de contaminantes de usuarios no domésticos en aguas residuales

- a) El importe del derecho por descarga contaminante en las aguas residuales vertidas por los usuarios no domésticos a las redes municipales administradas por el organismo operador, se calculará y se cobrará mensualmente cada uno, mediante un cargo directo por cada kilogramo de contaminante que exceda los límites máximos establecidos en el inciso f) de esta fracción, de acuerdo al volumen de agua residual descargado y conforme a lo precios indicados en las siguientes tablas. Para el caso del potencial de hidrógeno y la conductividad eléctrica, el cobro se realizará con base al volumen de agua residual descargado.

Para usuarios industriales:

Por kilogramo de demanda química de oxígeno (DQO), que exceda los límites máximos permisibles	\$6.26
Por kilogramo de sólidos suspendidos totales (SST), que exceda los límites máximos permisibles	\$6.26

Por kilogramo de grasas y aceites (G y A), que exceda los límites máximos permisibles	\$6.26
Por kilogramo de sulfatos (SO ₄), que exceda los límites máximos permisibles	\$3.39
Por kilogramo de metales y cianuros (MPC), que exceda los límites máximos permisibles	\$196.42
Por m ³ descargado con pH (potencial de hidrógeno) fuera del intervalo permisible	\$0.72
Por m ³ descargado con conductividad eléctrica (CE) que exceda los límites máximos permisibles	\$4.97

Para usuarios comerciales y de servicios:

Por kilogramo de demanda bioquímica de oxígeno (DBO), que exceda los límites establecidos en las condiciones particulares de descarga	\$6.26
Por kilogramo de sólidos suspendidos totales (SST), que exceda los límites establecidos en las condiciones particulares de descarga	\$6.26
Por kilogramo de grasas y aceites (G y A), que exceda los límites establecidos en las condiciones particulares de descarga	\$6.26
Por m ³ descargado con pH (potencial de hidrógeno) fuera del rango permisible	\$0.72

- b) La carga contaminante se determinará en base al volumen de agua residual descargado y a los resultados de los análisis fisicoquímicos del agua residual, emitidos por un laboratorio acreditado ante la Entidad Mexicana de Acreditación (E.M.A.), los cuales tendrán la periodicidad establecida en su permiso de descarga de aguas residuales. Para los usuarios que no realicen sus análisis conforme a lo establecido en su permiso de descargas de aguas residuales o no cuenten con infraestructura adecuada para realizar el muestreo, la carga contaminante se determinará considerando los análisis fisicoquímicos que el organismo operador tenga como antecedentes del usuario o de giros similares.

Para los usuarios no domésticos que no cuenten con el permiso de descargas, el organismo operador les determinará el periodo para presentar los resultados de los análisis y en caso de no hacerlo, se procederá a determinar la carga contaminante considerando los análisis fisicoquímicos que el organismo tenga como antecedentes del usuario o de giros similares.

- c) El volumen de descarga de agua residual que servirá como base de cobro, para aquellos usuarios que no cuenten con medidor totalizador será del 70% del volumen total mensual de agua suministrada por el organismo operador, suministrada por la operación de fuente de abastecimiento propia o por medio de pipas, o bien mediante la mecánica establecida en los incisos b) y c), de la fracción III de este artículo.
- d) Para los contaminantes básicos *demanda bioquímica de oxígeno, demanda química de oxígeno, sólidos suspendidos totales y grasas y aceites*, sulfatos, metales pesados y cianuros, las concentraciones en miligramos por litro, obtenidas de cada uno de ellos que rebasen los límites máximos permisibles

establecidos en la tabla del inciso f) de esta fracción, se multiplicarán por el factor de 0.001, para convertirlas a kilogramos por metro cúbico. Este resultado, a su vez, se multiplicará por el volumen de aguas residuales, en metros cúbicos descargados en el mes correspondiente, obteniéndose así, la carga de contaminantes, expresada en kilogramos que servirá de base para el cobro.

- e) Para obtener el monto a pagar por cada contaminante que rebase los límites máximos permisibles, se multiplicarán los kilogramos de contaminante por mes determinados de acuerdo al inciso d) de esta fracción, por la cuota en pesos por kilogramo que corresponda, de acuerdo a las tablas contenidas en el inciso a) de esta fracción.
- f) Los límites máximos permisibles son:

Parámetro	Concentración	Límite máximo permisible
Demanda Química de Oxígeno	mg/l	320
Demanda Bioquímica de Oxígeno	mg/l	150
Sólidos Suspendidos Totales	mg/l	150
Grasas y Aceites	mg/l	50
Potencial de Hidrógeno (pH)	unidades	5.5 – 10
Conductividad Eléctrica	µS/cm	3000
Arsénico Total	mg/l	0.5
Cadmio Total	mg/l	0.5
Cianuro Total	mg/l	1
Cromo Hexavalente	mg/l	0.5
Mercurio Total	mg/l	0.01
Níquel Total	mg/l	4

Plomo Total	mg/l	1
Zinc Total	mg/l	6
Sulfatos	mg/l	400

SECCIÓN SEGUNDA
POR LOS SERVICIOS DE LIMPIA, RECOLECCIÓN, TRASLADO,
TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS

Artículo 15. Los derechos por la prestación de los servicios públicos de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos, será gratuita; salvo lo dispuesto por este artículo.

Quando la prestación de dichos servicios se realice a solicitud de particulares por razones especiales, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por la prestación del servicio de limpia en lotes baldíos por m² de conformidad con lo siguiente:

a) De superficie regular con maleza o basura, incluye su traslado y confinamiento	\$13.36
---	---------

b) De superficie regular material pétreo, incluye su traslado y confinamiento	\$35.74
---	---------

II. Por la prestación de los servicios especiales de recolección, traslado y disposición final de residuos de conformidad con la siguiente:

Concepto	Unidad	Cuota
a) Por los servicios de tratamiento o disposición final de residuos sólidos depositados en el relleno sanitario o centro de transferencia a particulares, recolectores voluntarios, industrias, comercios y prestadores de servicio	Tonelada	\$166.30
b) Por los servicios de recolección, traslado y disposición final de residuos sólidos urbanos a industrias, comercios, prestadores de servicios, instituciones, escuelas públicas y privadas y fraccionamientos no entregados oficialmente al Municipio	Tonelada	\$687.48

c) Por el servicio de retiro, recolección y disposición final de propaganda y publicidad para eventos masivos	Por evento	\$5,430.66
d) Por los servicios de recolección especial de propaganda y publicidad	Por evento	\$694.99
e) Por los servicios de recolección de podas de ramas y pasto a particulares	m ³	\$166.30

SECCIÓN TERCERA
POR LOS SERVICIOS DE PANTEONES

Artículo 16. Los derechos por la prestación del servicio público de panteones en la zona urbana se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Inhumaciones en fosas o gavetas de los panteones municipales:	
a) En fosa común sin caja por seis años	Exento
b) En fosa común con caja por seis años	\$146.65
c) En fosa separada con caja por seis años	\$146.65
d) En gaveta mural por seis años	\$1,295.07
e) En gaveta mural a perpetuidad	\$7,716.26
f) En gaveta subterránea por seis años	\$2,044.10
g) En gaveta subterránea a perpetuidad	\$8,176.41

h) Por el segundo cadáver en gaveta a perpetuidad	\$1,056.75
i) En gaveta superficial a perpetuidad	\$7,716.26
j) Inhumación y depósito de restos o cenizas en gavetas o criptas a perpetuidad	\$1,055.43
II. Exhumaciones de restos	\$574.75
III. Permiso para traslados de cadáveres fuera del municipio	\$295.62
IV. Permiso para cremación de cadáveres o restos	\$400.11
V. Permiso para:	
a) Construcción y reconstrucción de monumentos	\$329.98
b) Colocación de placas en gavetas murales	\$329.98
c) Construcción de gavetas	\$329.98
VI. Venta de espacios a perpetuidad a disposición para depósito de restos o cenizas:	
a) Cripta familiar 3 por 3 metros	\$17,947.80
b) Gaveta superficial	\$7,716.26
VII. Por servicio de construcción de:	
a) Gaveta mural	\$5,602.96
b) Gaveta subterránea	\$7,716.26
c) Gaveta superficial	\$7,716.26

Artículo 17. Los derechos por la prestación del servicio público de panteones en zonas rurales, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Inhumaciones en fosa o gaveta de los panteones municipales:	
a) En fosa común sin caja por seis años	Exento
b) En fosa común con caja por seis años	\$89.04
c) En fosa separada con caja por seis años	\$89.04
d) En gaveta mural por seis años	\$815.29
e) En gaveta mural a perpetuidad	\$4,360.07
f) En gaveta subterránea por seis años	\$1,270.19
g) En gaveta subterránea a perpetuidad	\$5,090.00
h) Por el segundo cadáver en gaveta a perpetuidad	\$671.74
i) En gaveta superficial a perpetuidad	\$4,906.53
j) Inhumación y depósito de restos o cenizas en gavetas o criptas a perpetuidad	\$671.74
II. Exhumaciones de restos	\$364.01
III. Permiso por traslados de cadáveres fuera del municipio	\$181.43
IV. Permiso por cremación de cadáveres o restos	\$251.31
V. Permiso para:	
a) Construcción y reconstrucción de monumentos	\$299.67
b) Colocación de placas en gavetas murales	\$299.67
c) Construcción de gavetas	\$299.67

VI. Venta de espacios a perpetuidad a disposición para depósito de restos o cenizas:	
a) Cripta familiar 3 por 3 metros	\$10,906.23
b) Gaveta superficial	\$4,906.53

SECCIÓN CUARTA POR LOS SERVICIOS DE RASTRO

Artículo 18. Los derechos por la prestación del servicio de rastro se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

TARIFA

I. Por sacrificio de animales, por cabeza:	
a) Ganado vacuno	\$230.31
b) Ganado ovicaprino	\$36.65
c) Ganado porcino	\$101.40
Tratándose del sacrificio de ganado porcino por más de 120 kilogramos, se cubrirá una cuota de \$192.52 y en tiempo extraordinario se aplicará \$130.63	
d) Ganado vacuno, en tiempo extraordinario	\$349.40
II. Por conducción de ganado, por cabeza:	

a) Ganado vacuno	\$104.40
b) Ganado porcino	\$104.40
III. Refrigeración	\$69.24
IV. Por dictamen para el sacrificio de animales, por cabeza en zona rural:	
a) Ganado vacuno	\$100.37
b) Ganado porcino	\$60.23
c) Ganado ovicaprino	\$40.59
V. Otros servicios:	
a) Corral de ganado porcino o bovino por más de 24 horas	\$91.67
b) Por lavado de vísceras de ganado bovino por cabeza	\$5.93
c) Por lavado de vísceras de ganado porcino por cabeza	\$2.94

SECCIÓN QUINTA
POR LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 19. Los derechos por la prestación de los servicios de seguridad pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán, conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por eventos públicos y privados, por elemento policial:	
a) Jornada de 6 horas	\$461.98
b) Por cada hora o fracción adicional a la jornada	\$91.66
II. Policía auxiliar fijo mensual por turno, por elemento	\$14,406.93
III. Dictamen de viabilidad para empresas de seguridad privada	\$3,550.00

SECCIÓN SEXTA
POR LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE PÚBLICO URBANO
Y SUBURBANO EN RUTA FIJA

Artículo 20. Los derechos por la prestación del servicio público de transporte urbano y suburbano en ruta fija se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por el otorgamiento de concesión para la explotación del servicio público de transporte en las vías terrestres de jurisdicción municipal, se pagará por vehículo, conforme a lo siguiente:	VIGENCIA	
a) Urbano	15 años	\$8,092.61
b) Suburbano	15 años	\$8,092.61

II. Por la transmisión de derechos de concesión sobre la explotación del servicio público de transporte, por vehículo		\$8,092.61
III. Refrendo anual de concesión al servicio público de transporte de personas en el municipio en modalidad de urbano y suburbano en ruta fija, pago que se realizará en los meses de enero, febrero y marzo de cada año por vehículo:	VIGENCIA	
a) Vehículos concesionados	1 año	\$807.94
b) Vehículos permisionados	1 año	\$807.94
IV. Revista físico-mecánica semestral y revista físico-mecánica por alta, por vehículo		\$278.93
V. Permiso eventual de transporte público, por vehículo	Por mes o fracción de mes	\$131.98
VI. Permiso por servicio extraordinario, por vehículo	Por día	\$280.23
VII. Constancia de despintado, por vehículo		\$53.61

VIII. Autorización de prórroga para uso de unidades en buen estado, por vehículo	Por año	\$1,011.96
IX. Constancia de autorización de alta o baja, por vehículo		\$97.62

SECCIÓN SÉPTIMA
POR LOS SERVICIOS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD

Artículo 21. Los derechos por la prestación de los servicios de tránsito y vialidad, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por elemento, por cada evento particular:	
a) Jornada de 6 horas	\$649.62
b) Por cada hora o fracción adicional a la jornada	\$91.66
II. Por expedición de constancias de no infracción	\$66.78
III. Por dictamen de impacto vial:	
a) Bajo	Exento
b) Mediano	\$667.36
c) Alto	\$667.36

SECCIÓN OCTAVA
POR LOS SERVICIOS DE ESTACIONAMIENTOS PÚBLICOS

Artículo 22. Los derechos por la prestación del servicio de estacionamientos públicos se causarán y liquidarán por vehículo conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por hora o fracción que exceda de 30 minutos	\$10.17
---	---------

**SECCIÓN NOVENA
POR LOS SERVICIOS DE BIBLIOTECAS PÚBLICAS
Y CASAS DE LA CULTURA**

Artículo 23. Los derechos por la prestación de los servicios de casas de la cultura se causarán y liquidarán de conformidad a la siguiente:

TARIFA

I. Por los servicios que presta el Instituto Municipal de Arte y Cultura de Celaya, semestral y de verano:	
a) Cursos y talleres:	Inscripción por persona
1. Danza	\$781.16
2. Música grupal	\$781.16
3. Artes visuales	\$781.16
4. Idiomas	\$781.16
5. Teatro	\$781.16

6. Música	\$1,090.74
7. Exploración a las artes	\$916.63
8. Artesanías y manualidades	\$405.78
9. Literario	\$781.16
10. Iniciación a la música, individual y personalizada	\$1,395.58
b) Cursos y talleres impartidos en comunidades	Mensual EXENTO
c) Diplomados y talleres especiales:	Inscripción por persona
1. Diplomado «El arte para todos»	\$6,414.34
2. Diplomado «Armonía y composición»	\$10,686.69
3. Diplomado en actuación	\$5,344.51
4. Diplomado en dibujo y pintura	\$5,088.40
5. Diplomado ejecutante en danza clásica profesional	\$2,034.89
6. Diplomado en danza tradicional guanajuatense	\$2,034.89
7. Taller secuencial de artes visuales	\$1,176.94
8. Taller secuencial de danza tradicional mexicana	\$1,220.84
9. Taller secuencial de teatro	\$1,220.84
10. Técnico en danza tradicional mexicana	\$2,441.25
11. Taller de artes visuales	\$3,387.62
12. Taller temático de arte y cultura	\$4,839.28

d) Campamento de verano:	Inscripción por persona
1. De las artes	\$1,456.70
2. Especial para extranjeros o empresas	\$2,959.21

II. Servicios proporcionados por Galerías Interactivas:	
a) Acceso al <i>Centro Interactivo del conocimiento XIMHAI</i> (incluye el acceso al <i>Parque Xochipilli</i> tercera sección)	Acceso por persona
1. Adultos y niños mayores a 12 años	\$20.70
2. Niños hasta 12 años	\$10.35
3. Adultos mayores a 60 años	\$10.35
4. Personas con discapacidad	\$10.35
b) Taller:	Por un día
1. Experimental	\$97.80
2. De creatividad	\$97.80
3. Manualidades	\$64.89
4. De ciencia, por asistencia escolar, por niño	\$19.79
c) Taller de ciencia, sabatino, por cuatro clases	\$284.10
d) Campamento de verano:	Inscripción por persona

1. Ciencia, arte y tecnología	\$1,372.80
-------------------------------	------------

SECCIÓN DÉCIMA
POR LOS SERVICIOS DE ASISTENCIA Y SALUD PÚBLICA

Artículo 24. Los derechos por la prestación de los servicios de asistencia y salud pública se causarán y liquidarán de conformidad a la siguiente:

TARIFA

I. Centro de protección animal:	
a) Consulta médica veterinaria	\$54.47
b) Desparasitación de animales hasta 5 kilogramos	\$16.99
c) Desparasitación de animales hasta 10 kilogramos	\$27.49
d) Vacunación antirrábica canina y felina	Exenta
e) Esterilización hasta 10 kilogramos	\$336.85
f) Esterilización de más de 10 kilogramos	\$423.75
g) Sacrificio canino y felino con anestesia	\$185.62
h) Estancia y devolución de perro capturado	\$130.75
i) Disposición de animal canino o felino para adopción	\$78.36
j) Traslado de perro al domicilio del dueño o al centro de control animal	\$92.96
k) Incineración de productos biológicos infecciosos	\$9.92

veterinarios, por kilogramo	
l) Cesárea de emergencia con esterilización	\$847.47

II. Por los servicios que presta el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Celaya:

TARIFA

a) Consulta de medicina familiar	\$39.04
b) Estancia en guardería <i>Las Insurgentes</i> , por mes	\$406.69
c) Estancia en guardería <i>Rincón de Tamayo</i> , por mes	\$339.96
d) Preescolar <i>Mi Pequeño Mundo</i> colonia 10 de Abril, por mes	\$47.86
e) Preescolar <i>Arcoíris</i> colonia tres puentes, por mes	\$39.04
f) Consulta psicológica	\$37.78
g) Sesión por terapia familiar o de pareja	\$50.37
h) Reporte de evaluación psicológica	\$50.37

III. Por los servicios que presta el Instituto Municipal de Celaya para la Inclusión y Atención de Personas con Discapacidad:

TARIFA

a) Certificados Médicos	\$61.55
-------------------------	---------

b) Audiometría	\$91.68
c) Molde Auditivo	\$88.95
d) Consulta Psicológica	\$37.77
e) Sesión por terapia familiar o de pareja	\$50.37
f) Reporte de evaluación psicológica	\$50.37
g) Consulta médica rehabilitación	\$242.16
h) Sesión en cámara multisensorial	\$66.61
i) Terapia psicológica de rehabilitación por discapacidad	\$84.76
j) Consulta nutricional	\$38.30
k) Valoración de terapia de lenguaje	\$38.30
l) Terapia de lenguaje	\$74.52
m) Terapia ocupacional elaboración de férulas o aditamentos	\$74.52
n) Terapia ocupacional	\$74.52
o) Terapia psicológica	\$38.30
p) Consulta médica de audiología <i>programa Q0064</i>	\$38.30
q) Sesión de terapia física	\$74.52
r) Consulta de medicina familiar	\$38.30

**SECCIÓN UNDÉCIMA
POR SERVICIOS DE PROTECCIÓN CIVIL**

Artículo 25. Los derechos por la prestación de los servicios de protección civil se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por la expedición de dictamen sobre la verificación de señalización, salidas de emergencia y medidas de seguridad en bienes inmuebles:

a) Giros industriales	\$1,197.59
b) Giros con venta de bebidas de bajo contenido alcohólico en envase cerrado, talleres, comercios, servicios en general y rastros	\$1,026.76
c) Giros con venta de bebidas de bajo contenido alcohólico en envase abierto, servicios para el entretenimiento, servicio de lavado, servicios para la salud y extracción de materiales	\$1,026.76
d) Giros con venta de bebidas de alto contenido alcohólico, servicios funerarios, de hospedaje y religiosos	\$1,112.90
e) Servicios financieros y de crédito	\$1,026.76
f) Servicio automotriz en general, servicio de recreación, deportivo, comercios y servicios, mástiles y centros de acopio	\$1,112.90
g) Servicio educativo	\$856.40

h) Para los giros de alto impacto	\$1,197.59
-----------------------------------	------------

II. Por el servicio de revisión de instalaciones en eventos masivos:

a) Religiosos, cívicos y deportivos	\$340.49
b) Diversiones y espectáculos públicos	\$1,026.76

III. Por asistir y prestar el servicio de personal en eventos masivos, por elemento:

a) Jornada de 6 horas	\$427.24
b) Por cada hora o fracción adicional a la jornada	\$84.98

IV. Por la expedición de dictamen sobre la verificación de medidas de seguridad en unidades transportistas de materiales peligrosos, no peligrosos, residuos peligrosos y sus misceláneos:

a) Por vehículo	\$629.55
-----------------	----------

**SECCIÓN DUODÉCIMA
POR LOS SERVICIOS DE OBRA PÚBLICA
Y DESARROLLO URBANO**

Artículo 26. Los derechos por la prestación de los servicios de obra pública y desarrollo urbano se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Permiso de alineamiento y número oficial en predio de uso habitacional por vivienda:	
a) Vivienda popular, económica, vivienda de interés social y departamentos	\$125.10
b) Comunidades	\$91.67
c) Trámite para crédito	\$91.67
d) Medio moderno	\$644.27
e) Medio residencial	\$761.74
f) Residencial de lujo	\$1,869.93
g) Colonias marginadas y populares	\$79.74
h) Vivienda y comercio de uso mixto	\$612.83
i) Cuando la afectación sea menor de 10 m ²	Exento
j) Predios en proceso de regularización	\$91.67
k) Predios en centro histórico	Exento

II. Permiso por alineamiento y número oficial para predios:	
a) Con actividades comerciales, industriales o de servicio	\$681.97

III. Por permiso de uso de suelo en predios con actividades comerciales, industriales o de servicio:	
a) Para los giros de medio impacto de acuerdo a:	

1. Industriales	\$1,714.10
2. Con venta de bebidas de bajo contenido alcohólico en envase cerrado, talleres, comercios y servicios en general	\$1,533.07
3. Con venta de bebidas de bajo contenido alcohólico en envase abierto, servicios para el entretenimiento, servicio de lavado, servicios para la salud y extracción de material	\$2,349.21
4. Con venta de bebidas de alto contenido alcohólico, servicios funerarios, de hospedaje, religiosos y rastros	\$2,655.04
5. Servicios financieros y de crédito	\$2,655.04
6. Servicio automotriz en general, servicio de recreación, deportivo, comercios y servicios, mástiles y centros de acopio	\$2,655.04
7. Servicio educativo	\$2,655.04
b) Para los giros de alto impacto	\$5,260.19

IV. Por permiso de construcción de uso habitacional:	Unidad	
a) Colonias marginadas y comunidades	Vivienda	\$142.72
b) Económico y popular:		
1. Bajo	Vivienda	\$339.15
2. Medio	Vivienda	\$846.96
3. Alto	Vivienda	\$1,274.14
c) Medio:		

1. Departamentos	Por m ²	\$5.93
2. Vivienda medio moderno	Por m ²	\$7.44
d) Alto:		
1. Vivienda residencial	Por m ²	\$11.87
2. Vivienda residencial de lujo	Por m ²	\$13.36
e) Centro histórico		Exento

V. Por permisos de construcción en predios de uso especializado:	Unidad	Costo
a) Para predios de uso comercial o de servicio dentro de los giros de bajo impacto	Por m ²	\$13.36
b) Para los giros de medio impacto se clasificarán en:		
1. Industriales	Por m ²	\$19.31
2. Con venta de bebidas de bajo contenido alcohólico en envase cerrado, talleres, comercios y servicios en general	Por m ²	\$13.36
3. Con venta de bebidas de bajo contenido alcohólico en envase abierto, servicios para el entretenimiento, servicio de lavado, servicios para la salud y extracción de material	Por m ²	\$13.36
4. Con venta de bebidas de alto contenido alcohólico, servicios funerarios, de hospedaje, religiosos y rastros	Por m ²	\$17.81

5. Servicios financieros y de crédito	Por m ²	\$8.89
6. Servicio automotriz en general, servicio de recreación, deportivo, comercios y servicios, mástiles y centros de acopio	Por m ²	\$13.36
7. Servicio educativo	Por m ²	\$4.45
c) Para giros de alto impacto se clasificarán en:		
1. Industria pesada	Por m ²	\$19.31
2. Antenas de telefonía celular, radio y televisión	Por metro lineal	\$289.96
3. Discotecas con venta de bebidas alcohólicas	Por m ²	\$19.31
4. Centros nocturnos	Por m ²	\$19.31
5. Gasolineras	Por m ²	\$19.31
6. Servicios de estación de carburación y plantas de almacenamiento para suministro de gas L.P. y gas natural	Por m ²	\$19.31
7. Estaciones de servicio de gasolina o diesel	Por m ²	\$19.31
8. Productores de bebidas alcohólicas	Por m ²	\$19.31
9. Almacén o distribuidora (para bebidas alcohólicas)	Por m ²	\$19.31

VI. Permiso de cercado de lotes baldíos con altura total superior a 3 metros, para predios de cualquier uso	Por metro lineal	\$19.31
---	------------------	---------

VII. Por permiso de obra exterior tales como pavimentos, rampas de cochera, banquetas, parques, jardines y ejecución de trabajos preliminares de construcción	Por m ²	\$2.10
---	--------------------	--------

VIII. Permiso para canalizaciones aéreas y subterráneas	Por metro lineal por día	\$1.95
IX. Permiso provisional para ocupación de la vialidad urbana con materiales de la construcción por lote tipo	Por día	\$37.95
X. Supervisión de obras de canalización en vialidad urbana, sobre inversión	Metro lineal	\$7.85

XI. Por permisos de regularización de construcción:	
a) Adicional a los costos del permiso de construcción de las fracciones IV, V, VI, VII y VIII cuando la obra esté en proceso hasta un 25% de avance físico.	25%
b) Adicional a los costos del permiso de construcción de las fracciones IV, V, VI, VII y VIII cuando la obra esté en proceso hasta un 50% de avance físico.	50%
c) Adicional a los costos del permiso de construcción de las fracciones IV, V, VI, VII y VIII cuando la obra esté terminada	75%

XII. Por prórrogas del permiso de construcción se pagará el 50% del permiso de construcción a las fracciones IV, V, VI, VII y VIII.

XIII. Por certificación de terminación de obra:	Unidad	
a) Para uso habitacional:		
1. Interés social y departamentos	Vivienda	\$136.11
2. Comunidades	Vivienda	\$58.92
3. Medio moderno	Vivienda	\$263.99
4. Medio residencial	Vivienda	\$530.33
5. Residencial de lujo	Vivienda	\$611.51
6. Colonias marginadas y populares para cualquier dimensión de predio	Vivienda	Exento
7. Bardas	Vivienda	Exento
b) Otros usos:		
1. Alojamiento	Certificado	\$527.72
2. Salud	Certificado	\$1,326.50
3. Religión	Certificado	\$1,593.63
4. Centros de actividades diversas de alimentos	Certificado	\$1,378.88
5. Actividades diversas de bebidas, diversión y recreación	Certificado	\$1,593.63
6. Servicios funerarios	Certificado	\$1,378.88

7. Almacenamiento, transporte e industria	Certificado	\$527.72
8. Depósitos	Certificado	\$1,962.91
9. Asistencia social	Certificado	\$527.73
10. Educación privada	Certificado	\$1,593.09
11. Vigilancia y seguridad	Certificado	\$1,326.50
12. Comunicaciones	Certificado	\$1,593.64
13. Comercio y oficinas	Certificado	\$1,326.50
14. Bardas	Certificado	\$511.49
XIV. Permiso de división		\$324.35

SECCIÓN DÉCIMATERCERA
POR SERVICIOS CATASTRALES Y PRÁCTICA DE AVALÚOS

Artículo 27. Los derechos por servicios catastrales y práctica de avalúos se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por avalúos de inmuebles urbanos y suburbanos, se cobrará una cuota fija de:	\$113.97 más 0.66 al millar sobre el valor que arroje el peritaje
II. Por el avalúo de inmuebles rústicos que no requieran levantamiento topográfico del terreno:	
a) Hasta una hectárea	\$298.53

b) Por cada una de las hectáreas excedentes	\$10.41
c) Cuando un predio rústico contenga construcciones, además de las cuotas anteriores se aplicará lo que dispone la fracción I de este artículo sobre el valor de la construcción sin la cuota fija.	
III. Por el avalúo de inmuebles rústicos que requieran levantamiento topográfico del terreno:	
a) Hasta una hectárea	\$2,313.86
b) Por cada una de las hectáreas excedentes hasta 20 hectáreas	\$299.67
c) Por cada una de las hectáreas excedentes de 20 hectáreas	\$246.12

Los avalúos que practique la tesorería municipal sólo se cobrarán cuando se hagan a petición del contribuyente o parte interesada o sean motivados por el incumplimiento del contribuyente a las obligaciones previstas por los artículos 166 y 178 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

IV. Por la validación de avalúos fiscales elaborados por los peritos valuadores autorizados por la tesorería municipal, se pagará el 30% sobre la cantidad que resulte de aplicar las fracciones I, II y III de este artículo.

V. Por la prestación de servicios por identificación catastral se cobrarán conforme a la siguiente:

a) Identificación de un inmueble registrado en catastro	\$85.11
b) Instructivo de valuación	\$316.24
c) Asignación de clave catastral para nuevos fraccionamientos	\$206.04 + \$1.00 por lote

**SECCIÓN DECIMACUARTA
POR SERVICIOS EN MATERIA DE FRACCIONAMIENTOS
Y DESARROLLOS EN CONDOMINIO**

Artículo 28. Los derechos por los servicios municipales en materia de fraccionamientos y desarrollos en condominio se causarán y liquidarán en atención a la siguiente:

TARIFA

I. Por la elaboración del dictamen de cambio de uso de suelo o densidad para fraccionamientos:	Unidad	
a) Hasta una hectárea		\$7,076.09
b) Por cada metro cuadrado excedente a una hectárea		\$0.70

c) De vivienda popular, siempre y cuando se tenga celebrado convenio con el municipio o el estado		Exento
II. Por el permiso de uso de suelo para fraccionamientos y desarrollos en condominio:		
a) Hasta una hectárea		\$2,759.08
b) Por cada metro cuadrado excedente a una hectárea		\$0.27
c) De vivienda popular		\$0.09
III. Dictamen de autorización para considerar afectaciones a cuenta del área de donación para fraccionamientos		\$980.34
IV. Por la aprobación de traza		\$3,806.66
V. Por el permiso para la modificación de traza:		
a) Hasta una hectárea	Permiso	\$3,806.66
b) Por cada m ² excedente a una hectárea	Permiso	\$0.21

VI. Por la revisión de proyectos para la autorización del permiso de obra:		
a) En fraccionamientos y desarrollos habitacionales de tipo: residenciales, de urbanización progresiva, vivienda popular, así como en conjuntos habitacionales y comerciales o de servicios	Por m ² de superficie vendible	\$0.03
b) En fraccionamientos campestre rústico, campestre residencial, agropecuarios, industriales y turísticos, recreativos – deportivos	Por m ² de superficie vendible	\$0.28
VII. Por permiso de urbanización		\$2,698.86
VIII. Por supervisión de obras con base al proyecto y al presupuesto aprobado de las obras por ejecutar se aplicarán las siguientes tasas sobre el presupuesto aprobado de las obras de agua potable, drenaje, pavimentación, arroyos, banquetas, electrificación y alumbrado público:		
a) Tratándose de los siguientes tipos de fraccionamientos:		
1. Vivienda popular		1.00%
2. Vivienda progresiva		1.00%
b) Tratándose de los siguientes tipos de fraccionamientos:		

1. Residencial «A»		
2. Residencial «B»		
3. Residencial «C»		
4. Interés social		
5. Campestre residencial		
6. Campestre rústico		
7. Industrial para industria ligera		
8. Industrial para industria mediana		
9. Industrial para industria pesada		
10. Comercial o de servicios		
11. Turístico, recreativo-deportivo		
12. Agropecuario		
13. Mixtos de usos compatibles		1.80%
IX. Por permiso de venta	Por m ² de superficie vendible	\$0.27
En casos de vivienda popular, siempre y cuando se tenga celebrado convenio con el municipio o el estado		Exento
X. Por autorización de venta, por etapa	Por permiso	\$2,698.86

XI. Por la elaboración de acta para la entrega-recepción de las obras de urbanización y equipamiento urbano	Por m ² de superficie vendible	\$0.28
XII. Por la autorización para el cambio de sector de predios		\$2,698.86
XIII. Por la elaboración del dictamen de congruencia para fraccionamientos, desarrollos en condominios, desarrollo comercial, industrial o de servicios		\$2,400.00

**SECCIÓN DECIMAQUINTA
POR LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS O PERMISOS PARA EL
ESTABLECIMIENTO DE ANUNCIOS**

Artículo 29. Los derechos por la expedición de licencias o permisos para el establecimiento de anuncios se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por anuncio móvil o temporal:

Tipo	Unidad	Cuota
a) Mantas	Por día	\$15.69
b) Pendones	Por día	\$7.85

II. De pared o adosados al piso o en azotea:

Tipo	Unidad	Cuota
a) Espectacular	Constancia	\$743.77
b) Luminosos, autoportados o tipo valla	m ² o fracción	\$196.42
c) Giratorios	m ² o fracción	\$119.16
d) Electrónicos	m ² o fracción	\$310.33
e) Toldos y carpas	m ² o fracción	\$79.87
f) Rotulados	m ² o por pieza	\$79.87
g) Iluminados	m ² o fracción	\$79.87

III. Por cada anuncio colocado en vehículos de servicio público urbano, suburbano en el exterior del vehículo	Por unidad	\$928.08
---	------------	----------

IV. Por difusión fonética de publicidad en la vía pública y hacia la vía pública:	Mes	Año
a) Vehículos de motor	\$386.28	\$4,644.74
b) Aéreo y de establecimientos fijos comerciales	\$870.34	\$10,460.16
V. Inflables	Por día	\$94.26

El otorgamiento del permiso incluye trabajos de supervisión y revisión del proyecto de ubicación, su contenido y estructura del anuncio.

SECCIÓN DECIMASEXTA
POR LA EXPEDICIÓN DE PERMISOS EVENTUALES
PARA LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

Artículo 30. Los derechos por la expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas se causarán y liquidarán de conformidad a la siguiente:

TARIFA

I. Por venta de bebidas alcohólicas, por día	\$3,206.35
II. Por el permiso eventual para extender el horario de funcionamiento de los establecimientos que expenden bebidas alcohólicas, por hora.	\$890.44

SECCIÓN DECIMASÉPTIMA
POR SERVICIOS EN MATERIA AMBIENTAL

Artículo 31. Los derechos por la expedición de autorizaciones por servicios en materia ambiental se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

TARIFA

I. Por la autorización de la evaluación de impacto ambiental municipal:	
a) Resolución Modalidad General "A"	\$2,062.43
b) Resolución Modalidad General "B"	\$3,335.23
c) Resolución Modalidad General "C"	\$3,518.59
d) Resolución Modalidad Intermedia	\$5,394.00
e) Resolución Modalidad Específica	\$6,583.14
II. Dictamen ambiental	\$461.98
III. Por la evaluación del estudio de riesgo ambiental	\$5,236.83
IV. Autorización o licencias para la operación de fuentes fijas	\$1,161.51
V. Por licencias para el funcionamiento de horno ladrillero	\$895.79
VI. Evaluación de generación de ruido, vibraciones, energía térmica y lumínica:	
a) Permiso por fuente móvil Anual	\$511.63
b) Permiso por fuente móvil temporal Por mes	\$257.97
c) Permiso por fuente fija Por evento masivo	\$767.16
d) Permiso por fuente fija temporal Por evento	\$257.97
VII. Autorización para la disposición de residuos sólidos urbanos:	
a) Micro generador Anual	\$291.49
b) Pequeño generador Anual	\$383.58

c) Gran generador	Anual	\$580.11
d) Recolectores	Anual	\$385.33
VIII. Evaluación del impacto ecológico por la explotación de bancos de material pétreo		\$4,841.61
IX. Autorización de tala y trasplante, por árbol		\$189.75
X. Autorización de poda por trámite, independientemente del número de árboles		\$189.75

**SECCIÓN DECIMOCTAVA
POR LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES,
CONSTANCIAS Y CARTAS**

Artículo 32. Los derechos por expedición de certificados, certificaciones, constancias y cartas generará el cobro de conformidad con la siguiente:

TARIFA

I. Constancia de valor fiscal de la propiedad raíz	\$72.87
II. Constancia de residencia, de dependencia económica y becas	\$87.74
III. Carta de origen	\$87.74
IV. Constancia del estado de cuenta de no adeudo por concepto de impuestos, derechos y aprovechamientos, así como los que se originen de años anteriores	\$172.86

V. Constancia de inscripción y no inscripción de inmuebles del solicitante registrado en los padrones de contribuyentes inmobiliarios	\$172.86
VI. Certificación de documentos por el Secretario del Ayuntamiento	\$172.86
VII. Constancia por verificación de domicilio	\$172.86
VIII. Constancia de factibilidad	\$172.86
IX. Constancias que expidan otras dependencias o entidades de la administración pública municipal, distintas a las expresamente contempladas en la presente Ley	\$75.63
X. Copias certificadas expedidas por el Juzgado Administrativo Municipal	\$7.43
XI. Certificación de clave catastral	\$370.00
XII. Constancia de apeo y deslinde	\$661.03

SECCIÓN DECIMONOVENA

POR SERVICIOS EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 33. Los derechos por los servicios en materia de acceso a la información pública, cuando medie solicitud, en la modalidad de reproducción se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Copia simple	\$0.57
II. Copia impresa	\$0.57

Si el solicitante proporciona el medio en el que será reproducida la información, no se generará costo alguno por la transferencia de información al dispositivo.

En los términos de lo establecido en los artículos 141 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, las reproducciones de no más de 20 hojas simples serán sin costo para el solicitante.

SECCIÓN VIGÉSIMA POR SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 34. Los derechos por la prestación del servicio de alumbrado público, se causarán y liquidarán de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato y el presente ordenamiento, y con base en la siguiente:

TARIFA

I. \$2,430.45

Mensual

II. \$4,860.90

Bimestral

Aplicará la tarifa mensual o bimestral según el periodo de facturación de la Comisión Federal de Electricidad.

Los usuarios de este servicio que no tengan cuenta con la Comisión Federal de Electricidad, pagarán este derecho en los periodos y a través de los recibos que para tal efecto expida la tesorería municipal.

CAPÍTULO QUINTO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

SECCIÓN ÚNICA

Artículo 35. La contribución de mejoras se causará y liquidará en los términos de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO SEXTO PRODUCTOS

SECCIÓN ÚNICA

Artículo 36. Los productos que tiene derecho a percibir el municipio se regularán por las disposiciones administrativas que expida el Ayuntamiento o por los

contratos o convenios que se celebren, y su importe deberá enterarse en los plazos, términos y condiciones que en los mismos se establezca y de acuerdo a lo señalado en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO SÉPTIMO APROVECHAMIENTOS

SECCIÓN ÚNICA

Artículo 37. Los aprovechamientos que percibirá el municipio serán, además de los previstos en el artículo 259 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, aquéllos que se obtengan de los fondos de aportación federal.

Artículo 38. Cuando no se pague un crédito fiscal en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas, se cobrarán recargos a la tasa del 2% mensual.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir de la fecha de la exigibilidad, hasta que se efectúe el pago, hasta por 5 años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, la indemnización a que se refiere el artículo 46 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, los gastos de ejecución y las multas por infracciones a las leyes fiscales.

Cuando se realice convenio para pagar en parcialidades los créditos fiscales, se establecerá para el caso de su incumplimiento, recargos sobre el saldo insoluto a la tasa del 2% mensual.

Artículo 39. Los aprovechamientos por concepto de gastos de ejecución, se causarán a la tasa del 2% sobre el adeudo por cada una de las diligencias que a continuación se indican:

- I. Por el requerimiento de pago;
- II. Por la del embargo; y
- III. Por la del remate.

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del adeudo sea inferior a dos veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del adeudo.

Cuando los gastos de ejecución sean inferiores a dos veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, se cobrará esta cantidad en lugar de los gastos de ejecución.

En ningún caso los gastos de ejecución a que se refiere cada una de las fracciones anteriores, podrán exceder de la cantidad que represente tres veces el valor mensual de la Unidad de Medida y Actualización.

Artículo 40. Los aprovechamientos por concepto de multas fiscales se cubrirán conforme a las disposiciones relativas al Título Segundo, Capítulo Único de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Los aprovechamientos por concepto de multas administrativas se cubrirán conforme a las tarifas establecidas en los reglamentos municipales.

CAPÍTULO OCTAVO PARTICIPACIONES FEDERALES

SECCIÓN ÚNICA

Artículo 41. El municipio percibirá las cantidades que le correspondan por concepto de participaciones federales, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado.

CAPÍTULO NOVENO INGRESOS EXTRAORDINARIOS

SECCIÓN ÚNICA

Artículo 42. El municipio podrá percibir ingresos extraordinarios cuando así lo decrete de manera excepcional el Congreso del Estado.

CAPÍTULO DÉCIMO FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ESTÍMULOS FISCALES

SECCIÓN PRIMERA IMPUESTO PREDIAL

Artículo 43. La cuota mínima anual del impuesto predial para el 2020 será de \$459.57 de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Artículo 44. Los contribuyentes del impuesto predial que cubran anticipadamente el impuesto por anualidad dentro del mes de enero tendrán un descuento del 15% de su importe, en febrero el 10%, excepto los que tributen bajo cuota mínima.

SECCIÓN SEGUNDA

IMPUESTO SOBRE DIVISIÓN Y LOTIFICACIÓN DE INMUEBLES

Artículo 45. Los fraccionadores que realicen desarrollos habitacionales para vivienda popular y de interés social conforme a lo dispuesto en el Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato y que se constituyan en régimen de propiedad en condominio, gozarán del 50% de descuento del importe que resulte de la determinación del impuesto en los términos de la fracción II del artículo 8 de esta Ley.

SECCIÓN TERCERA

POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE SUS AGUAS RESIDUALES

Artículo 46. A los usuarios que realicen su pago anticipado por servicios durante el mes de enero del 2020 se les otorgará un descuento del 15% del importe

total y durante el mes de febrero del 2020 se les otorgará un descuento del 10%. Después del mes de febrero del 2020 no se otorgará descuento en pagos anuales.

Para servicio a cuota fija, serán los precios contenidos en las tablas ubicadas en el inciso b) de la fracción II del artículo 14 de esta Ley.

Para usuarios con servicio medido se aplicarán los importes calculados con base a las mecánicas que están descritas en los párrafos ubicados bajo las tablas de cobro del inciso a), fracción I contenida en el artículo 14 de esta Ley.

Si un usuario solicita pagar un volumen mayor considerando que sus consumos históricos son superiores al volumen promedio histórico, podrá solicitar al organismo operador la ampliación del volumen para su pago anualizado y se le cobrará en base a las tablas de la fracción I del artículo 14 de esta Ley, considerando el importe que corresponda al consumo promedio mensual que él solicite y multiplicándolo por los doce meses para calcular el importe de su pago al cual se le aplicará el descuento obtenido señalado en el primer párrafo de este artículo.

Para los usuarios de servicio medido que paguen de manera anticipada sus consumos, se les hará el descuento en cada mes facturado y esta cantidad se irá aplicando al importe total pagado de tal manera que, a partir del mes en que el saldo a favor del usuario fuera insuficiente para cubrir el importe de su factura, se le facturaría a los precios vigentes y se abonaría al importe facturado el saldo que tuviera a su favor para que solamente se cubra por parte del interesado la diferencia. Al mes siguiente se le facturará conforme la tarifa que corresponda a su clasificación y en base a las tablas contenidas en la fracción I del artículo 14 de esta ley de ingresos. Si al terminar

el año el usuario tuviera un saldo a su favor, se le acreditará en sus facturas posteriores.

Artículo 47. Las personas adultas mayores, jubilados, pensionados y personas con discapacidad, que tributen en cuota fija, gozarán de un descuento del 50% respecto a la tabla contenida en los incisos b) y d) de la fracción II del artículo 14 y el descuento se hará en relación a la tarifa que a su colonia corresponda y para obtenerlo, el usuario deberá estar al corriente en sus pagos.

Para el pago anualizado por servicio medido de personas adultas mayores, jubilados, pensionados y personas con discapacidad, tendrán derecho a un descuento del 50% sobre el cálculo determinado con base a las mecánicas que están descritas en los párrafos ubicados bajo las tablas de cobro del inciso a), fracción I contenida en el artículo 14 de esta Ley, en el entendido de que, agotado su volumen, se le cobrará a partir de ese mes conforme a las tarifas contenidas en el inciso a) de la fracción I del artículo 14 de esta Ley solamente con el beneficio del 50% sobre la cuota base, y sobre sus primeros 10 metros cúbicos de consumo. Los consumos mayores a los diez metros cúbicos los pagará de acuerdo a los precios que le corresponda a su tarifa contenida en el inciso a) de la fracción I del artículo 14 de esta Ley.

Para los usuarios de servicio medido, de personas adultas mayores, jubilados, pensionados y personas con discapacidad que paguen de manera anticipada sus consumos, se les hará el descuento en cada mes facturado y esta cantidad se irá aplicando al importe total pagado de tal manera que, a partir del mes en que el saldo a favor del usuario fuera insuficiente para cubrir el importe de su factura, se le facturaría a los precios vigentes y se abonaría al importe facturado el saldo que tuviera a su favor

para que solamente se cubra por parte del interesado la diferencia. Al mes siguiente se le facturará conforme la tarifa que corresponda a su clasificación y en base a las tablas contenidas en el inciso a) de la fracción I del artículo 14 de esta ley de ingresos. Si al terminar el año el usuario tuviera un saldo a su favor, se le acreditará en sus facturas posteriores.

Si un usuario solicita pagar un volumen mayor considerando que sus consumos históricos son superiores al volumen promedio establecido, podrá solicitar al organismo operador la ampliación de su pago anualizado y se le cobrará en base a las tablas en el inciso a) de la fracción I del artículo 14 de esta Ley, determinando el importe que corresponda al consumo promedio mensual que él solicite y multiplicándolo por los doce meses para hacer en base al importe obtenido el descuento del 50% correspondiente.

Quienes gocen de esto, no pueden tener el beneficio de descuento del pago anualizado es decir, en enero del 2020 un descuento del 15% del importe total y febrero del 2020 un descuento del 10%.

Para las personas adultas mayores, jubilados, pensionados y personas con discapacidad, que opten por pagar mensualmente sus consumos, se les hará un descuento del 50% sobre la cuota base, y sobre sus primeros 10 metros cúbicos de consumo. Los consumos mayores a los diez metros cúbicos los pagarán de acuerdo a los precios que le corresponda a su tarifa contenida en el inciso a) de la fracción I del artículo 14 de esta Ley.

La aplicación de los descuentos antes mencionados se hará en el momento del pago anualizado o cuando realice sus pagos mensuales correspondientes y solamente se hará el descuento en la casa que habite el beneficiario, siendo exclusivamente para el agua de uso doméstico. Quienes gocen de este descuento no pueden tener los beneficios del descuento por pago anualizado y para poder obtenerlo, el usuario debe de estar al corriente en sus pagos.

Los usuarios de las colonias populares tendrán un descuento del 70% solamente sobre el importe de la cuota base de la tarifa doméstica contenida en la fracción I, inciso a) del artículo 14 de esta Ley y sus consumos los pagarán a precios normales de acuerdo a la tabla de este mismo inciso, fracción y artículo. Las colonias que tendrán este beneficio, serán las que se definan mediante acuerdo del Consejo Directivo de JUMAPA, a propuesta de la Dirección Comercial.

Independientemente de que se tenga una clasificación con base a la colonia donde se encuentre la vivienda, el organismo operador podrá asignar una clasificación diferente para una vivienda en particular cuando existan razones para modificar su base tributaria. Para ello deberá hacer un análisis y aprobar el cambio dejando por escrito las razones que lo motivaron.

En una colonia de recién incorporación se tomará como base la tarifa en que se encuentre otra colonia con características de infraestructura urbana análoga o similar.

Artículo 48. El organismo operador podrá otorgar un descuento especial a aquellos usuarios domésticos que, por insolvencia económica probada, carezcan de recursos para pagar los conceptos de incorporación como usuario del organismo

operador, así como la tarifa que les corresponde, mismo que podrá aplicarse también a los rezagos tanto del ejercicio fiscal vigente, como a ejercicios anteriores.

Para otorgar este beneficio deberá existir una solicitud por escrito del interesado y un estudio socioeconómico que pruebe la insolvencia económica. Los descuentos pueden ser hasta por el total de los conceptos de incorporación, o del adeudo, o por un porcentaje conforme a lo que arroje el estudio socioeconómico, que al efecto realice el área comercial, otorgándose con base a la evaluación de los siguientes criterios:

- I. Ingreso familiar;
- II. Número de dependientes económicos;
- III. Acceso a los sistemas de salud;
- IV. Zona habitacional;
- V. Grado de escolaridad del solicitante; y
- VI. Edad del solicitante.

Criterio	Rangos	Puntos
Ingreso familiar mensual (Hasta 30 puntos)	\$2,500.01 a \$3,000.00	5
	\$2,000.01 a \$2,500.00	10
	\$1,500.01 a \$2,000.00	20
	\$0.01 a \$1,500.00	30
Número de dependientes económicos (Hasta 15 puntos)	Hasta 3	5
	4 a 6	10
	a partir de 7	15

Acceso a los sistemas de salud (Hasta 15 puntos)	IMSS o ISSSTE	5
	Seguro Popular	10
	Ninguno	15
Zona habitacional, condiciones de la vivienda y muebles (Hasta 15 puntos)	Buena	5
	Regular	10
	Mala	15
Grado de escolaridad (Hasta 15 puntos)	Preparatoria o más	5
	Secundaria	10
	Primaria o menos	15
Edad del solicitante en años (Hasta 10 puntos)	Hasta 40	4
	41 a 60	7
	a partir de 61	10

Una vez analizado el estudio socioeconómico, el director general aplicará el porcentaje de condonación correspondiente, de acuerdo a la siguiente tabla:

Puntos	Porcentaje de condonación
Hasta 40	40%
41 a 60	60%
61 a 80	80%
81 a 100	100%

La aprobación del descuento debe quedar registrada por escrito en donde se manifieste el beneficio otorgado y las razones que lo motivaron. Dicho descuento será en forma individual para cada caso y no puede darse de manera colectiva.

Artículo 49. Aquellos usuarios comerciales y de servicios e industriales que demuestren mediante análisis fisicoquímicos expedidos por un laboratorio acreditado ante la Entidad Mexicana de Acreditación *E.M.A.*, que la calidad de sus descargas se encuentran dentro de los límites máximos permisibles establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas o con las condiciones particulares de descarga que fije el organismo operador, no estarán obligados a pagar los derechos por descarga de contaminantes en las aguas residuales.

Cuando los usuarios ejecuten acciones preventivas tendientes a mejorar la calidad del agua residual, conforme a lo establecido en la fracción XVI del artículo 14 de esta Ley, podrán gozar de bonificaciones en sus pagos siempre y cuando el proyecto y su presupuesto hubieren sido aprobados previamente por el organismo operador y las bonificaciones no serán mayores al 50% del total del presupuesto aprobado, ni podrán ser mayores al adeudo que el usuario tenga en el momento en que esté concluida y aprobada la acción ejecutada para la disminución de contaminantes. Dichas bonificaciones se podrán aplicar una vez que el organismo operador compruebe la correcta ejecución de los proyectos y que quede comprobada la mejora en la calidad de las descargas mediante la realización de análisis directos.

Los usuarios de los fraccionamientos habitacionales o del giro industrial o comercial que cuenten con planta de tratamiento de aguas residuales, que la operen por su propia cuenta, que cubran sus costos de operación y mantenimiento y que

demuestren mediante reportes trimestrales de los análisis fisicoquímicos expedidos por un laboratorio acreditado ante la Entidad Mexicana de Acreditación *E.M.A.*, que la calidad de sus descargas de aguas residuales tratada cumple con las condiciones particulares de descargas establecidas por el organismo operador, no estarán obligados a pagar el servicio de tratamiento de aguas residuales establecido en la fracción IV del artículo 14 de esta Ley, siempre y cuando estén tratando la totalidad del agua residual generada. En caso contrario deberán pagar la parte proporcional del agua residual que se descargue sin ningún tratamiento.

Para cubrir la totalidad de la cobertura de medición en las descargas de agua residual de cuentas no domésticas, los usuarios que no cuenten con un sistema totalizador, deberán adquirirlo e instalarlo y podrán solicitar y obtener un apoyo hasta del 50% de su costo, que le será otorgado, previa autorización, mediante bonificación a los pagos que por descarga de contaminantes deba hacer al organismo operador. La solicitud deberá hacerse antes de que sea adquirido el mecanismo totalizador para que el organismo apruebe el importe del presupuesto correspondiente.

Cuando el usuario industrial estime que la descarga de agua residual es menor que el 70%, en relación al volumen de agua utilizado, establecido en los incisos b) y c), de la fracción III del artículo 14 de esta Ley, podrán solicitar que este se modifique presentando las pruebas que generen su petición ante el organismo operador.

El organismo operador se reserva el derecho de solicitar información complementaria para sustentar su respuesta y, previo dictamen que el personal técnico del organismo operador deberá ejecutar mediante una valoración directa para evaluar las pruebas presentadas y sustentar la resolución que para tal efecto emita, deberá

responder en un periodo no mayor a 30 días a partir de que el interesado haya entregado la documentación solicitada.

Artículo 50. La expedición de cartas de factibilidad para predios con giro comercial, industrial y de servicios a que se refiere la fracción XIII del artículo 14 de la presente Ley tendrá un costo fijo de \$965.92, excepción hecha para los fraccionamientos habitacionales e industriales que sí deberán ajustarse al costo de la carta de factibilidad establecido en esa misma fracción.

SECCIÓN CUARTA

POR LOS SERVICIOS DE LIMPIA, RECOLECCIÓN, TRASLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS

Artículo 51. Cuando los servicios contenidos en el artículo 15, fracción II, inciso b) de esta Ley, sean requeridos por instituciones educativas públicas mediante solicitud por escrito, se les otorgará un descuento de hasta el 70%, el cual será autorizado por conducto del tesorero municipal.

SECCIÓN QUINTA

POR SERVICIOS DE PANTEONES

Artículo 52. Por el servicio público de panteones, se les condonará totalmente la tarifa contenida en los artículos 16 y 17 de esta Ley, o en el porcentaje que proponga el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Celaya, atendiendo al estudio socioeconómico que al efecto realice en base a los siguientes criterios:

- I. Ingreso familiar;
- II. Número de dependientes económicos;
- III. Grado de escolaridad y acceso a los sistemas de salud;
- IV. Zona habitacional; y
- V. Edad de los solicitantes.

Una vez analizado el estudio socioeconómico la tesorería municipal aplicará el porcentaje de condonación correspondiente, de acuerdo a la tabla siguiente:

% de descuento sobre la tarifa que corresponda	
\$0.01 a \$506.07	100%
\$506.08 a \$632.60	80%
\$632.61 a \$759.12	70%
\$759.13 a \$885.63	60%
\$885.64 a \$1,012.27	50%
\$1,012.28 a \$1,138.69	40%
\$1,138.70 a \$1,265.19	30%

SECCIÓN SEXTA
POR LOS SERVICIOS DE BIBLIOTECAS PÚBLICAS
Y CASAS DE LA CULTURA

Artículo 53. Por los servicios que prestan las bibliotecas públicas y casas de la cultura para el cobro de las cuotas señaladas en las fracciones I y II del artículo 23, el director general del Instituto Municipal de Arte y Cultura de Celaya, otorgará los siguientes descuentos:

Concepto	% de descuento sobre la tarifa que corresponda
1) Fracción I, inciso a) numeral 1 al 10, por concepto de inscripción, y fracción II, inciso d), numeral 1.	10%
2) Fracción I inciso a), numeral 1 al 10 y fracción II, inciso d), numeral 1, en paquete familiar, por concepto de inscripción de tres personas, parentesco en línea recta.	15%
3) Fracción I, inciso a), numeral 1 al 10, y fracción II, inciso d), numeral 1, en paquete familiar por concepto de parentesco en línea recta, por concepto de inscripción de cuatro personas o más.	30%

4) Fracción I, inciso a), numeral 1 al 10, y fracción II, inciso d) numeral 1, por inscripción por seis cursos continuos o más.	30%
5) Fracción I, inciso a) numeral 1 al 10, inciso c), numerales 11 y 12 y fracción II inciso d) numeral 1 adultos mayores a 60 años.	50%
6) Fracción II, inciso a) numeral 3, personas adultas mayores.	50%
7) Fracción I, inciso a), numeral 1 al 10, inciso d), numeral 1; fracción II, inciso d) numeral 1, se otorgará el porcentaje de beca que determine el Consejo Directivo del Instituto Municipal de Arte y Cultura, atendiendo a la capacidad artística y económica del solicitante, previo estudio socioeconómico.	Hasta el 100%

Los descuentos únicamente se aplican en un supuesto y no son acumulativos.

SECCIÓN SÉPTIMA
POR LOS SERVICIOS DE ASISTENCIA Y SALUD PÚBLICA

Artículo 54. Cuando los servicios establecidos en materia de asistencia y salud pública, contenidos en el artículo 24, fracciones II y III de esta Ley, sean requeridos por personas de escasos recursos o que se encuentren en condiciones económicas desfavorables, se procederá a realizar estudio socioeconómico previa solicitud del interesado, a través del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia Municipal o el Instituto Municipal de Celaya para la Inclusión y Atención de Personas con Discapacidad para acreditar dicha situación, con base a los siguientes criterios:

- I. Ingreso familiar;
- II. Número de dependientes económicos;
- III. Acceso a los sistemas de salud;
- IV. Zona Habitacional; y
- V. Edad de los solicitantes.

Criterio	Rangos	Puntos
I. Ingreso familiar (semanal). 40 puntos.	\$0.01 a \$740.02	60
	\$740.03 a \$888.06	40
	\$888.07 a \$1,036.07	30
	\$1,036.08 a \$1,184.09	20
	\$1,184.10 a \$1,332.09	10

II. Número de dependientes económicos. 20 puntos.	10-8	20
	7-5	15
	4-2	10
	1	5
III. Acceso a los sistemas de salud. 10 puntos.	IMSS	1
	ISSSTE	1
	Seguro popular	5
	Ninguno	10
IV. Condiciones de la vivienda. 20 puntos.	Mala	20
	Regular	10
	Buena	5
V. Edad del solicitante. 10 puntos.	80-60	10
	59-40	6
	39-20	2

De acuerdo a los puntos se aplicarán los siguientes porcentajes de condonación, a la tarifa, los cuales se autorizarán por conducto del director general del Sistema para el Desarrollo integral de la Familia o el director del Instituto Municipal de Celaya para la Inclusión y Atención de Personas con Discapacidad.

Puntos	Porcentaje de condonación
80 a 100	100%
79 a 60	75%
59 a 40	50%
1 a 39	25%

Cuando los servicios establecidos en materia de asistencia y salud pública, contenidos en el artículo 24 fracción I incisos e) y f) de esta Ley, sean otorgados mediante campañas de esterilización estos serán de manera gratuita, en base a lo establecido en la NOM-042-SSA2-SSA2-2006.

SECCIÓN OCTAVA POR LOS SERVICIOS DE PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 55. Las instituciones de beneficencia y las asociaciones religiosas debidamente constituidas, en eventos no lucrativos, gozarán de la condonación total del pago de los derechos por servicios de protección civil a que se refiere el artículo 25 fracciones I, II y III de esta Ley.

La fracción IV del artículo 25 de esta Ley en la expedición del dictamen sobre la verificación de medidas de seguridad en unidades transportistas de materiales peligrosos y sus misceláneos, por vehículo, estarán exentos del pago quienes cuenten con las autorizaciones correspondientes que en el ámbito de su competencia emitan la Secretaría de Comunicaciones y Transportes o de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y demás dependencias del ejecutivo federal, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

SECCIÓN NOVENA
POR SERVICIOS CATASTRALES Y PRÁCTICA DE AVALÚOS

Artículo 56. Tratándose de avalúos de predios rústicos que se sujeten al procedimiento previsto en la Ley para la Regularización de Predios Rústicos en el Estado, se cobrará un 25% de la tarifa fijada en las fracciones II y III del artículo 27 de esta Ley.

SECCIÓN DÉCIMA
POR SERVICIOS DE EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS,
CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS Y CARTAS

Artículo 57. Tratándose de los derechos establecidos por certificados, certificaciones, constancias y cartas cuando sea para la obtención de becas o acceder a programas asistenciales, se cobrará un 50% de la tarifa fijada en el artículo 32 fracción II de esta Ley.

SECCIÓN UNDÉCIMA
POR SERVICIOS EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 58. Se exceptuará del pago de los derechos establecidos en el artículo 33 a personas con discapacidad.

SECCIÓN DUODÉCIMA
POR SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 59. Para los contribuyentes cuya recaudación sea por conducto de la Comisión Federal de Electricidad se otorga un beneficio fiscal que representa el importe de calcular el 12% sobre su consumo de energía eléctrica. Entiéndase como beneficio fiscal la cuota máxima que pagarán los contribuyentes por concepto de derecho de alumbrado público, siempre y cuando el resultado de la operación no rebase la cantidad determinada en la tarifa establecida en el artículo 34 de la presente Ley, para tal caso, se aplicará ésta última.

Artículo 60. Los contribuyentes que no tributen por vía de la Comisión Federal de Electricidad, dispondrán de los siguientes beneficios fiscales, atendiendo al monto de la cuota mínima anual del impuesto predial:

URBANO

Límite inferior	Límite superior	Cuota fija anual
\$0.01	\$459.57	\$12.59
\$459.58	\$692.52	\$20.15
\$692.53	\$1,636.85	\$46.58
\$1,636.86	\$2,581.20	\$84.35
\$2,581.21	\$3,525.53	\$122.14

\$3,525.54	\$4,469.86	\$159.89
\$4,469.87	\$5,414.22	\$197.68
\$5,414.23	\$6,358.55	\$235.46
\$6,358.56	\$7,302.89	\$273.22
\$7,302.90	\$8,247.22	\$311.00
\$8,247.23	\$9,191.58	\$348.77
\$9,191.59	\$10,135.91	\$386.54
\$10,135.92	\$11,080.24	\$424.32
\$11,080.25	\$12,024.59	\$462.09
\$12,024.60	\$12,968.92	\$499.87
\$12,968.93	\$13,913.27	\$537.65
\$13,913.28	\$14,857.61	\$575.41
\$14,857.62	\$15,801.95	\$613.19
\$15,801.96	\$16,746.29	\$650.97
\$16,746.30	\$17,690.62	\$688.74
\$17,690.63	\$18,634.97	\$726.50
\$18,634.98	\$19,579.30	\$764.28
\$19,579.31	\$20,523.65	\$802.06
\$20,523.66	\$21,467.99	\$839.83
\$21,468.00	\$22,412.31	\$877.61
\$22,412.32	\$23,356.66	\$915.38
\$23,356.67	\$24,301.01	\$953.15
\$24,301.02	\$25,245.34	\$990.92
\$25,245.35	\$26,189.68	\$1,028.70
\$26,189.69	\$27,134.02	\$1,066.47

\$27,134.03	\$28,078.36	\$1,104.24
\$28,078.37	\$29,022.70	\$1,142.01
\$29,022.71	\$29,967.04	\$1,179.78
\$29,967.05	\$30,911.37	\$1,217.57
\$30,911.38	\$31,855.72	\$1,255.35
\$31,855.73	\$32,800.06	\$1,293.10
\$32,800.07	\$33,744.39	\$1,330.89
\$33,744.40	\$34,688.73	\$1,368.66
\$34,688.74	\$35,633.08	\$1,406.43
\$35,633.09	en adelante	\$1,419.02

RÚSTICO

Límite inferior	Límite superior	Cuota fija anual
0.01	\$459.57	\$12.60
\$459.58	\$818.43	\$25.18
\$818.44	\$1,196.17	\$40.29
\$1,196.18	\$1,573.90	\$55.40
\$1,573.91	\$1,951.63	\$70.51
\$1,951.64	\$2,329.37	\$85.63
\$2,329.38	en adelante	\$100.74

CAPÍTULO UNDÉCIMO
MEDIOS DE DEFENSA APLICABLES AL IMPUESTO PREDIAL

SECCIÓN ÚNICA
RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 61. Los propietarios o poseedores de bienes inmuebles sin edificar, podrán acudir a la tesorería municipal a presentar recurso de revisión, a fin de que les sea aplicable la tasa general de los inmuebles urbanos y suburbanos con edificaciones, cuando consideren que sus predios no representen un problema de salud pública, ambiental o de seguridad pública, o no se especule comercialmente con su valor por el solo hecho de su ubicación, y los beneficios que recibe de las obras públicas realizadas por el municipio.

El recurso de revisión deberá substanciarse y resolverse en lo conducente, conforme a lo dispuesto para el recurso de revocación establecido en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Si la autoridad municipal deja sin efectos la aplicación de la tasa diferencial para inmuebles sin edificar recurrida por el contribuyente, se aplicará la tasa general.

**CAPÍTULO DUODÉCIMO
AJUSTES TARIFARIOS**

**SECCIÓN ÚNICA
AJUSTES TARIFARIOS**

Artículo 62. Las cantidades que resulten de la aplicación de tarifas y cuotas, se ajustarán de conformidad con la siguiente:

TABLA

CANTIDADES	UNIDAD DE AJUSTE
Desde \$0.01 y hasta \$0.50	A la unidad de peso inmediato inferior
Desde \$0.51 y hasta \$0.99	A la unidad de peso inmediato superior

TRANSITORIO

Artículo Único. La presente ley entrará en vigor el día 1 uno de enero del año 2020 dos mil veinte, una vez publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y DISPONDRÁ QUE SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.- GUANAJUATO, GTO., 18 DE DICIEMBRE DE 2019.- MA. GUADALUPE JOSEFINA SALAS BUSTAMANTE.- DIPUTADA PRESIDENTA.- PAULO BAÑUELOS ROSALES.- DIPUTADO VICEPRESIDENTE.- ROLANDO FORTINO ALCÁNTAR ROJAS.- DIPUTADO SECRETARIO.- MA. GUADALUPE GUERRERO MORENO.- DIPUTADA SECRETARIA.- RÚBRICAS.

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Guanajuato, Gto., a 19 de diciembre de 2019.

GOBERNADOR DEL ESTADO

DIEGO SINHUE RODRÍGUEZ VALLEJO

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

LUIS ERNESTO AYALA TORRES

Simplificamos el trámite de emisión y publicación de Edictos y Avisos Judiciales



A partir del 2 de septiembre de 2019, todo será de manera electrónica, sin necesidad de acudir a las oficinas del Periódico Oficial del Estado.

Con esto



Se evitarán traslados



Se ahorrarán tiempos de trámite e insumos de impresión



Se facilitará el acceso al servicio

Mayor información:



Secretaría de Gobierno

<http://periodico.guanajuato.gob.mx>

Tels: (473) 4 5580, 73 3 1254 y 73 3 3003

AVISO

Por este conducto se comunica a todos los usuarios en general, que todas las publicaciones del Periódico Oficial a partir del año 2002, están disponibles para su consulta en nuestro portal web.

Para consulta de nuestro portal, se deberá acceder a la Dirección:

<http://periodico.guanajuato.gob.mx>

Agradecemos la atención que le sirvan al presente Aviso.

**Atte.
La Dirección**



D I R E C T O R I O

PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO
DEL ESTADO DE GUANAJUATO
Se publica de LUNES a VIERNES
Oficinas: Km. 10 Carr. Juventino Rosas
Tel. (473) 73 3-12-54 * Fax: 73 3-30-03
Guanajuato, Gto. * Código Postal 36259

Correo Electronico

Lic. Sergio Antonio Ruiz Méndez (sruizmen@guanajuato.gob.mx)
José Flores González (jfloresg@guanajuato.gob.mx)

T A R I F A S :

Suscripción Anual (Enero a Diciembre)	\$ 1,446.00
Suscripción Semestral	" 721.00
(Enero-Junio) (Julio-Diciembre)	" 23.00
Ejemplares, del Día o Atrasado	" 2.00
Publicaciones por palabra o cantidad	" 2,394.00
por cada inserción	" 1,203.00
Balance o Estado Financiero, por Plana	"
Balance o Estado Financiero, por Media Plana	"

Los pagos deben hacerse en el banco de su preferencia, así como en tiendas de autoservicio y farmacias de mayor prestigio, autorizadas en la línea de captura de recepción de pagos de la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración. Enviando el ORIGINAL del EDICTO o del BALANCE con el Recibo Respectivo. Favor de enviar ORIGINALES. Así nos evitará su devolución.

**DIRECTOR
LIC. SERGIO ANTONIO RUIZ MÉNDEZ**